

14.459



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DEL HECHO HISTORICO MAS IMPORTANTE
CONTRA LA DEMOCRACIA SINDICAL DE MEXICO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JULIO EUSTACIO VERA FLORES

MEXICO, D. F.

1982

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	I
ANTECEDENTES HISTORICOS	2
I.- Congreso de Querétaro.- Debates del Constituyente	
A).- Origen del Artículo 123 Consti tucional	2
B).- Bases Constitucionales	17
C).- Dictamen del Artículo 123 Cons titucional	27
II.- Asociación Profesional	33
A).- Sindicalismo	33
B).- Cláusula de Exclusión de Ingre so	38
C).- Cláusula de Exclusión por Sepa ración	44
III.- Uniones o Gremios	57
A).- En Roma y en la Edad Media	57
B).- En la Nueva España	59
C).- Gremios Ferrocarrileros Mexica nos	60
CAPITULO SEGUNDO	
LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS	68
1.- Legislación Preconstitucional	68
2.- Constitución Mexicana de 1917	70
3.- Ley Federal del Trabajo de 1931	71
4.- Ley Federal del Trabajo de 1970	72

CAPITULO TERCERO

20

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDI
CAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL 21

1.- Los principios de la Oficina Inter-
nacional del Trabajo (Convenio 87 -
de 1948 en San Francisco, California 21

A).- Libertad para la Constitución
de Sindicatos 23

B).- Autonomia Sindical 25

C).- Forma de llevar a cabo la diso-
lución o suspensión de un sín-
dicato 26

D).- Libertad para formar parte de-
Organizaciones como Federacio-
nes, Confederaciones y a Orga-
nizaciones Internacionales 28

E).- La personalidad jurídica de --
los Sindicatos 29

F).- El principio de legalidad 31

CAPITULO CUARTO

32

ANALISIS DEL HECHO HISTORICO MAS IMPOR-
TANTE CONTRA LA DEMOCRACIA SINDICAL EN-
MEXICO 32

I.- Segundo y tercer Ejecutivos Genera-
les presididos por A. Navarrete y -
J. Gutiérrez, respectivamente 34

A).- Reconocimiento del S.T.F.R.M.,
Cláusulas de Exclusión y Unifi-
cación 34

B).- Violaciones a la Ley y al CCT,
Arbitraje de Cárdenas y contri-
bución del S.T.F.R.M. a la uní-
dad de la clase obrera de MéxI-
co 37

C).- El S.T.F.R.M., ante las declaraciones antipatrióticas y antiobreras del General Calles y Huelga de 1936	102
II.- Comité Ejecutivo Presidido por Demetrio Vallejo M.	119
A).- Apoteóticas luchas por la Democracia Sindical en 1958	119
B).- La represión más fascistoide de la Historia contra el Sindicalismo Democrático e Independiente de México	119
C).- Vallejo, el dirigente obrero más honesto, incorruptible y luchador que ha tenido la Patria	123
III.- Estatutos	124
A).- Régimen de Democracia Sindical	124
B).- En el Sindicato Ferrocarrilero desde 1959 no ha existido Democracia Sindical	135
C).- Movimiento Sindical Ferrocarrilero	136
D).- Perspectivas de instaurar la Democracia Sindical en el Sindicato Ferrocarrilero en lo futuro	167
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFIA	174

INTRODUCCION

El presente trabajo es un estudio somero de los - problemas actuales, del hecho histórico más importante que - se ha dado contra la democracia sindical en nuestro país, - al mismo tiempo es con el fin de analizar lo que a dichos - sindicatos se ha escrito, es por ello que en el primer capí - tulo analizaré los problemas que en torno al Artículo 123 - Constitucional se suscitaron, igualmente lo que se ha dicho de la asociación profesional, uniones o gremios, así mismo - la reglamentación tanto en la Constitución Mexicana como en las leyes reglamentarias del citado Artículo 123 Constitu - cional y de los principios de la autonomía sindical y su re - conocimiento internacional para finalmente hacer un estudio de lo que es el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros - de la República Mexicana, todo ello con la finalidad de ha - cer resaltar si ha existido o no la democracia sindical.

Es en este tiempo cuando el hombre trabajador - - siente más la explotación de los jornalismos, tanto particu - lares como de empresas paraestatales y del propio estado, - desde luego por lo mal remunerados, ya que con lo que ganan no les alcanza para su subsistencia en la época actual.

Es por ello que el presente trabajo no persigue - otro propósito que el de hacer un simple estudio de esos -- problemas que se encuentran hasta hoy latentes, contribuyen - do con ello al mal sostenimiento de la clase trabajadora, - que con una organización muy bien dirigida de los trabajado - res se logrará el mejoramiento actual gozando de unas mejo - res condiciones en la vida de los obreros.

Con la unión de todos los trabajadores se logrará, indiscutiblemente, un reparto equitativo de las ganancias que el propio obrero produce y que no ha podido gozar totalmente de ello por ser relegado a un simple instrumento de producción.

En espera de que el presente trabajo logre la finalidad que espero, pongo a consideración del honorable jurado mi Tesis intitulada Análisis del Hecho Histórico más importante contra la Democracia Sindical en México.

JVF

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- Congreso de Querétaro. Debates del Constituyentes.

- A).- Origen del Artículo 123 Constitucional
- B).- Bases Constitucionales
- C).- Dictamen del Artículo 123 Constitucional

II.- Asociación Profesional

- A).- Sindicalismo
- B).- Cláusula de Exclusión de Ingreso
- C).- Cláusula de Exclusión por Separación

III.- Uniones o Gremios

- A).- En Roma y en la Edad Media
- B).- En la Nueva España
- C).- Gremios Ferrocarrileros Mexicanos

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- CONGRESO DE QUERETARO. DEBATES DEL CONSTITUYENTE

A).- Origen del Artículo 123 Constitucional

"En las inconformidades de los seres de las postrimerías del siglo próximo pasado, quienes se enfrentaron al régimen dictatorial del General Porfirio Díaz", vislumbra ya, pero no es sino hasta los albores del presente que, día fanamente dibujado en manifiestos y proclamas, encontramos la génesis del nuevo derecho del trabajo. "Ricardo Flores-Magón, a la cabeza de una pléyade de genuinos revolucionarios, comenzó a atacar la dictadura. Así, el 10. de julio de 1906, en San Luis Missouri, él y su hermano Enrique, en unión de Manuel Sarabia, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio I. Villarreal y Rosalio Bustamante, suscribieron, el in controvertible documento de mayor contenido social: "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano" que, por ello, hacedse imperativo su transcripción parcial:

"21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: De un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador".

"22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio".

"23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo".

"24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños-menores de catorce años".

"26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios".

"27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo".

"28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos".

"30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas".

"31.- Prohibir a los patrones bajo penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero - efectivo o que se le hagan descuentos de su jornal, suprimir las tiendas de raya".

"33.- Hacer obligatorio el descanso dominical". (1)

Adviertase que el "derecho de huelga" no se incluye en los postulados del Partido Liberal Mexicano, como aspiración de la clase de obrera, pero ello se debe, sin duda, a la tolerancia que la dictadura tenía de él: Los trabajadores ejercían, aunque sin éxito, la coalición y la huelga; luego, si los trabajadores podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, sobraba hacer petición para ellos. Así mismo, que en el punto 33 se hacía la solicitud del descanso semanal. (De paso diremos que ésta era de mucha trascendencia para el trabajador en general -ya que consagraba el pago del séptimo día-, y para el ferrocarrilero en particular, habida cuenta que ese derecho constituyó una de las causales de la heroica huelga de ferrocarrileros del 18 de mayo de 1936 que, someramente, recuérdase en el capítulo III de esta modesta tesis).

Hacia la primera década del siglo XX que la dictadura hallábase en su esplendor y, como consecuencia, próxima a su decadencia, el proletariado mexicano era explotado análogamente a como lo fueron los esclavos de la Roma antigua y su estado económico, político y social, muy poco se diferenciaba de los seres irracionales. Tal situación es conocida conscientemente por Ricardo Flores Magón y demás signatarios del documento, de ahí que a éste le hayan dado un contenido eminentemente de derecho social del trabajo, deviniendo así en el primer mensaje de este carácter, para los obreros mexicanos. En franca decadencia de aquélla, -

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981 Pág. 3 y sig.

las huelgas más trascendentales: Cananea, Río Blanco, Tizapán y Ferrocarriles Nacionales fueron reprimidas inmisericorde y cruelmente, debido a que la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen porfirista y los intereses de los "científicos" y del bisoño imperialismo. Desde 1906, pues, los síntomas de la dictadura manifiestan su estado patológico; deviene el caos y la destrucción. La unidad sindical de los trabajadores los alentaba para adquirir mayor conciencia de clase y así, advertían que era inminente la obtención de sus primeras conquistas en la lucha social; y para contener las aspiraciones de liberación de las masas, la dictadura recurrió a la violencia, asesinatos, derramamiento de sangre proletaria y "Regeneración" se convierte en el periódico revolucionario por antonomasia.

Como es sabido, la clase obrera coadyuvó relevantemente en diversos aspectos a la causa revolucionaria, incluido el de la toma de armas; siendo notable también en lo social; de donde su interés por la expedición de una legislación laboral proteccionista de los derechos de los trabajadores. Así, otro de los manifiestos de mayor envergadura por los principios socialistas que profesa, es el que se aprobó en el Congreso convocado por la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, efectuado en Veracruz a partir del 5 de marzo de 1916 y presidido por el ilustre líder jarocho, Herón Proal:

"PRIMERO.- La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana acepta, como principio fundamental de la organi

nización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción".

"SEGUNDO.- Como procedimiento de lucha contra la - clase capitalista, empleará exclusivamente la acción directa, quedando excluida del esfuerzo sindicalista, toda clase de acción política, entendiéndose por ésta el hecho de adherirse oficialmente a un gobierno o a un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo".

"TERCERO.- A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquel de sus miembros que acepte un cargo público de carácter administrativo".

"QUINTO.- Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivamente de resistencia".

"SEXTO.- La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora". (2)

El documento, anteriormente transcrito, así como - infinidad de Manifiestos y Proclamas, -tanto como las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron a la dictadura porfirista-, constituyen, pues, la génesis del nuevo derecho del trabajo.

(2) Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano.

Con objeto de favorecer a los textileros, el Presidente Francisco I. Madero, por conducto del Secretario - de Hacienda, remitió a la Cámara de Diputados de la XXVI - Legislatura Federal, la iniciativa de ley de 25 de septiembre de 1912, estableciendo un impuesto sobre hilazas y tejidos. Esta dió márgen a importantes debates e, incluso, - por vez primera en México, se plantearon los conceptos más avanzados del socialismo, pero al fin se aprobó. Los diputados que más destacaron por su obrerismo, fueron: José - Ma. Lozano, Heriberto Jara, Jesús Urueta y José Natividad- Macías. El 11 de noviembre el último se declara socialis- ta: (3)

"Cábeme la honra de representar en este Parlamen- to al 11 distrito electoral del Edo. de Guanajuato, com- - puesto en su mayor parte de obreros, de hombres agrícolas, y cábeme también el honor de que sea mi humilde voz la pri- mera que se levante en favor de esa clase benemérita, a -- quien tanto debe la República, y que será sin duda uno de- los apoyos principales de nuestro progreso futuro. En el- fenómeno de la producción deben estar representados todos- los elementos que a él concurren; el capital, la tierra y- el trabajo. En el producto, en el valor de él, debe corres- ponder su parte a cada uno de estos factores; y en la dis- tribución de la riqueza se encuentra siempre esta desigual- dad; la mayor parte se la adjudica el capital. Así a ejem- plo: Suponiendo que un producto valga cien, sacada la par- te que corresponde al capital, deducida la que corresponde a la tierra y la que toca al trabajo, queda siempre una --

(3) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo
10 Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1970
Tomo 1 Pág. 99 y sig.

parte muy importante que no corresponde en realidad a ninguno y que, sin embargo, es el capitalista el que la aprovecha, a título de que él es el que hace la distribución. Esto es, después de pagados el capital invertido en cada producto, renta de la tierra y salario del obrero, de satisfacer el interés del capital, el desgaste de las máquinas y el producto que se dedica como premio a la labor intelectual que dirige, queda un excedente, y este excedente es la causa de todas las conmociones obreras y agrícolas; y el sistema socialista, que ha estudiado este fenómeno, ha inventado varios sistemas que tienden a que ese excedente de valor se reparta en proporción debida entre todos los tres elementos productores, porque es a todas luces injusto que ese excedente corresponda sólo, como ha correspondido hasta ahora, al capitalista..."

Y en su discurso del 13 del mismo mes, refiriéndose se al mismo planteamiento, profirió:

"...Entre el precio de costo de un producto y el precio en que se enajena, hay una diferencia, y es la distribución de esa diferencia, la apropiación de ella, la causa del problema obrero en todo tiempo y lugar... ¿A qué título el capitalista se aplica este mayor valor, fruto del sudor de todos los miserables? A título de que es el dueño del capital, es decir, a título de que es el más fuerte, artificialmente de que es el que hace el reparto, Urueta dijo ayer: "Ese mayor valor es un robo"... Empero, el socialismo, lejos de calificarlo análogamente, límitase a decir; es una alta injusticia que ese mayor valor se atribuya al capitalista..." Y por considerarlo utópico, impugna con firmeza-

el socialismo católico que con antelación, en los mismos debates, había pregonado el señor Elguero: (4)

"...El catolicismo nos dijo ayer, en la voz ilustre del señor Elguero, "que ese mayor valor debe distribuirse caritativamente". Y si bien yo discrepo con el divino Urueta en el sentido de que ese mayor valor es un robo por parte del capitalista, no creo, en cambio, que científicamente pueda sostenerse el socialismo católico de León XIII, a que el Sr. Elguero aludió, porque, no existe la menor duda, todo ese mayor valor pertenece exclusivamente al obrero. Yo no estoy de acuerdo, señores diputados, con ese socialismo católico, porque la iglesia no ha sido ni puede ser socialista. La iglesia tiene que repugnar siempre el socialismo, porque ella se separó de las ideas del Cristo del Tabor y del Calvario desde el momento en que esa iglesia se hizo capitalista, y por eso la iglesia jamás pretende que el salario de los obreros tenga toda la recompensa que le corresponde... Por ello, el socialismo que nosotros profesamos quiere que el obrero se dé íntegro el valor de su trabajo, quiere que ese trabajo sea retribuido en todo lo que debe retribuirse, que sea debidamente pagado; los obreros no son bestias de carga para que se les dé únicamente la ración de maíz y cebada, bastante para que puedan trabajar al día siguiente; los obreros son hombres iguales a nosotros... Por tanto, el capitalismo, opresor de la clase obrera y, en general, de toda la clase trabajadora, no sucumbirá entre tanto no se haga, no se realice el ideal supremo del socialismo, que es la socialización del capital..."

(5)

(4) Idem. ob. cit. Pág. 102 y sig.

(5) Idem. ob. cit. Pág. 108 y sig.

Es cierto que, las tésis socialistas planteadas en esos debates; el primer acto francamente social realizado por Francisco I. Madero, consistente en el decreto expedido por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1911 -a iniciativa de él- para crear la Oficina del Trabajo, cuya atribución cardinal fué buscar solución a los conflictos originados entre capital y trabajo; el ideario social de la Revolución Constitucionalista expuesto por Don Venustiano Carranza: ("...Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada que convoca el Plan de Guadalupe -26 de marzo de 1913-, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases... Las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... Crearemos una -- nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, puede evitar...") el 24 de septiembre de 1913, en Hermosillo, Son.; el Programa Político-social aprobado en octubre de 1914 en la Convención de Aguascalientes; materia -- obrera; leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, derechos de huelga y asociación, supresión de tiendas de raya, etc., el decreto expedido en Veracruz el 13 de diciembre de 1914 por don Venustiano Carranza (cuyo artículo segun do decía: "...El primer Jefe de la Revolución y encargado - del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas económicas, - sociales y políticas del país. Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias..."); y, en fin el Pacto de - la clase obrera (Casa del Obrero Mundial) y el gobierno de - la Revolución, suscrito en Veracruz el 17 de febrero de 1915 por virtud del cual aquélla se comprometió a combatir por la causa revolucionario constitucionalista, y éste a expedir le yes que favorecieran a los trabajadores, es cierto, repetimos, que, como se advierte en los pasajes de los documentos y decretos transcritos, ellos tuvieron un contenido eminentemen-

te social, pero no es menos cierto que asimismo a causa de ello, ejercieron influjo para que el Congreso Constituyente 1916-1917 convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por sendos decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, resultaran electos diputados que fuesen auténticos representantes de las clases obrera y campesina. (6)

Después de pronunciar enjundioso discurso en la sesión inaugural del histórico Congreso Constituyente -Querétaro- lo. de diciembre de 1916-, el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, entregó al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana, el proyecto de Constitución, el cual, a decir verdad, no contenía capítulo alguno de reformas sociales pero sí de carácter político, debido no a aquél, sino a los abogados que lo redactaron, ya que éstos observaron el obsoleto e inoperante criterio con que se redactó la Constitución Política de 1857. En cambio, el Sr. Carranza pretendía que las reformas sociales: Limitación del número de horas de trabajo, responsabilizar al empresario en casos de accidentes, salario mínimo, etc., se plasmacen en las leyes ordinarias, tal como lo manifestó en la exposición de motivos de tal proyecto constitucional.

No diremos nada nuevo al manifestar que el origen del artículo 123 Constitucional se encuentra en el 3er. dictamen relativo al proyecto del artículo quinto de la Constitución, y en las discusiones ulteriores que generó; a él se le dió lectura en la sesión del 26 de diciembre de 1916. El dictamen del artículo quinto constitucional fué presentado por vez primera en la sesión del 12, la segunda el 19 y la tercera el 26 del mes y año citados. "La Comisión a - -

(6) Idem. ob. cit. Pág. 112 y sig.

quien se turnó para su estudio el artículo quinto, (refiérese al constitucional) -escribe el sabio maestro de la Cueva- integrada por el Gral. Francisco Múgica y por los diputados Alberto Román, L.C. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, lo presentó adicionado con el párrafo siguiente, tomado de la -- iniciativa de la diputación de Veracruz:

"...La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece, como obligación, el descanso hebdomadario..." (7) "Quizá deliberadamente y en aras de la concisión, el maestro señalado omitió hacer refernencia a la edición hecha por la Comisión, a sugerencia del Lic. Aquiles Elorduy, consistente en hacer -- obligatorio el servicio en el ramo judicial, a todos los abogados de la República. Consecuentemente incluidas las adiciones señaladas, el tercer dictamen del artículo 5o. Constitucional presentado por la Comisión presidida por el Gral. - Francisco Múgica y leído en la fecha mencionada 26 de diciembre de 1916, finalmente quedó así:

...Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su -- pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena -- por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurran en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán -- ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes-respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los-cargos de elección popular, y obligatoria y gratuitas las --

(7) Idem. ob. cit. Pág. 118

funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el -- menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la li-- bertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educa---- ción o voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la - denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco - puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destie-- rro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer - determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un -- año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, p^{er}da o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sen-- tencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como - obligatorio el descanso hebdomadario". (8)

Al concluir la lectura, amén de originarse la ges-- tación del derecho constitucional del trabajo, inicióse, sin duda, el debate de más trascendencia para la clase obrera de México y del Universo, que habría de concluir hasta el 28 de diciembre de 1916, y de transformar radicalmente el viejo sis-- tema político constitucional. Ello se debió a que todas las Constituciones Políticas que México ha tenido anteriores a - la de 1917, desde el Acta Constitutiva del 31 de enero de -- 1824, hasta la Constitución del 5 de febrero de 1857, fueron

(8) CFR Alberto Trueba Urbina ob. cit. Pág. 36

tradicionalistas, debían limitarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista; esto es, esencialmente se componían la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios. Consecuentemente, no debían contener la menor reglamentación de materia alguna. Esta debía legislarse exclusivamente en las leyes secundarias u ordinarias. Y esto era así porque todos los constitucionalistas del mundo desconocían otros tipos de Constituciones. O lo que es lo mismo: No las había esencialmente distintas. Ahora bien, las tres garantías adicionales por la Comisión el artículo 5o. Constitucional a que el Dr. de la Cueva refiérese (la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas diarias; la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, y el descanso --hebdomadario o descanso semanal), no eran de tipo individual sino preponderantemente sociales; la Constitución Mexicana era la primera en el Universo, pues, que contenía garantías sociales (aún cuando todavía no se aprobaba el artículo 5o. Constitucional citado), que en sus tendencias sociales superaba a las Constituciones europeas.

Es cierto que en la Colonia las Leyes de Indias --contuvieron reglas de derecho social para proteger a nuestros antepasados aborígenes; y que en la Insurgencia, en las proclamas libertarias de Don Miguel Hidalgo y Costilla y en el mensaje denominado "Siervo de la Nación" del 14 de septiembre de 1813 de Don José María Morelos y Pavón, también las --contuvieron, más esas disposiciones nunca se cumplieron; también lo es que en todas las Constituciones Políticas de México del siglo pasado aludidas, se consignaron derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, entre ellos el de libertad del trabajo, que nada tiene que ver con el nuevo derecho mexicano del trabajo, y menos con los derechos socia

##

les adicionados al artículo 5o. Constitucional, a debate; - pero también es cierto que ninguno de estos estatutos constitucionales, y menos obviamente, los documentos precitados, crearon propiamente derechos sociales en favor de los débiles; el obrero, dentro del individualismo y liberalismo, era objeto de vejaciones y se le convirtió en ente subordinado, - en mercancía de la que disponía libremente el Patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representaba, como en la actualidad. (9)

Resumamos; la inclusión de las tres garantías sociales en el artículo 5o. Constitucional (parte dogmática de la Constitución), constituían una ruptura al sistema clásico constitucional; oponíase a la técnica más elemental en materia constitucional; en última instancia; configuraba una reglamentación que contrariaba los cánones Constitucionales. - ¿Cómo en una Constitución, que sólo debe consignar las bases, se va a incluir esta reglamentación que no es materia constitucional?. Así razonaban los juristas constituyentes, reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857.

Era explicable; quienes redactaron tal dictamen: - Heriberto Jara, Fco., J. Múgica, Cándido Aguilar, Victorio - E. Góngora, etc., no eran eruditos; acababan de llegar del frente de batalla con la única idea de consignar en la Constitución, principios redentores para los obreros y campesinos. En consecuencia leído que fué el dictamen, reiteramos, de inmediato se inscribieron catorce oradores diputados para impugnarlo, especialmente en lo relativo a las tres garantías o derechos sociales. El primer impugnador, Don Fernando Lizardi, afiliado a la teoría política-tradicional, y antiguo profesor de Derecho Público, expresó:

(9) CFR. Alberto Trueba Urbina. ob. cit. Pág. 140 y sig.

"Señores diputados: ...El dictamen lo encuentro defectuoso en varios de sus puntos... Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo... Y sobra completamente en este artículo todo el párrafo final, que no es sino un conjunto de muy buenos deseos..." (10)

Pronto vino la réplica de quienes no poseían formación jurídica, pero sí el afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y hablaron a favor del dictamen: Cayetano Andrade, Heriberto Jara, Victoria, Manjarrez, etc., triunfando sobre los impugnadores del dictamen, y haciendo realidad la penetración de la Revolución en los textos de la Ley Fundamental; principios sociales en una Constitución nueva. En la tribuna, Cayetano Andrade, en defensa de las nuevas garantías a favor de los obreros:

"...La revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social, y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes... Los peones en el campo trabajan de sol a sol, y en los talleres, los obreros, son igualmente explotados por los patronos. Además lo mismo que en los establecimientos de costureras, a las mujeres se les explota inicua-mente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva. y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente de salvación social..." (11)

(10) CFR. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. Pág. 37

(11) Idem.

Pág. 38 y sig.

El Diputado, Gral. Heriberto Jara, con su patriótico discurso, a la par de convertirse en precursor de las constituciones político-sociales, hace ataques certeros a jurisconsultos y tradicionalistas:

"...Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente hasta encontrarán ridícula esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de ocho horas al día?; eso según ellos, es imposible; -- eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después ¿Quién se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma, de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, hayan quedado como reliquias históricas allí en ese libro..." (12)

F) Bases Constitucionales

Una de las intervenciones oratorias más descollantes e inmortales, así por el influjo que ejerció en los subsiguientes oradores para unificar criterios y plantear las Bases Constitucionales de Trabajo, conforme a las cuales debían legislar los Estados en materia de trabajo y que eran-

(12) Idem., ob. cit. Pág. 40 y sig.

imprescindibles puesto que de no consignarse en la Constitución (finalmente se consignaron), habría la posibilidad de que los nobles propósitos revolucionarios "pasasen como las estrellas sobre las cabezas del proletariado", como porque el gremio ferrocarrilero está en deuda con él, fuele, sin duda, la del joven socialista ferrocarrilero yucateco, Héctor Victoria, quien trabajaba en los talleres de "La Plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán. Héctor Victoria estaba consciente de que, como obrero ferrocarrilero -- que era, carecía de facultad de expresión:

"...Cuando un obrero viene a la tribuna, es necesario declarar que, por efecto de la educación que ha recibido, tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esta falta de erudición se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez..." (13).

Por considerarlo tibio en demandas obreras -fruto de su ideología socialista, discrepó del artículo 5o. a debate:

"...Vengo a manifestar mi inconformidad con el -- artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, -- así como por el Proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece...". Y plantea la necesidad de las Bases Constitucionales, nervio de su peroración:

"...A mi juicio el artículo 5o. está trunco; es necesario que en él se fijen las bases constitucionales so-

(13) CFR. Alberto Trueba Urbina ob. cit. Págs. 44 y sig.

bre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo en ese mismo sentido... Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc.,..." (14).

Sobre el particular, el Dr. de la Cueva escribe:

"...En el discurso de Victoria está claramente expuesto el punto de vista que después predominó en el Constituyente, y que fué así mismo adoptado por el Lic. Macías al hablar en nombre de Carranza, a saber, fijación de las Bases conforme a las cuales debían legislar los Estados en materia de trabajo, Bases que, en opinión de Victoria y sobre el particular se unificó el criterio del Congreso, eran indispensables..." (15)

La mayoría de los oradores ibanse solidarizándose en lo esencial (garantías sociales), pues, con el artículo 5o., y si advertían en él anomalías que pudiesen perjudicar a la clase explotada, lo manifestaban. Así, el obrero Von-Verse, expuso:

"...Yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores diputados de la Co

(14) Idem., ob. cit. Pág. 47 y sig.

(15) CFR. Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 119

misión que no teman a lo que decía el señor Lic. Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas y desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 ¡Bueno...!

El joven diputado poblano, Froylán Manjarrez, además de solidarizarse con el ferrocarrilero Héctor Victoria - con su proposición en el sentido de que en la Constitución - deben consignarse bases constitucionales del trabajo, va más allá; reclama un título especial en la Constitución para que se consigne todo lo que al trabajo refiérese:

"...Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, - con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen... Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo UN TITULO de la Carta Magna... ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por Revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dice el señor Jara, tiende al CONSERVATISMO?... Repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que - - tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50., ya que es imposible; tenemos que hacer más explícito el texto de la Constitución, y si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título de la Constitución, yo estaré con ustedes..." (16)

(16) Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 120

La histórica sesión de ese día concluyó con la intervención de Pastrana Jaimes, quien combatió a los hacendados y capitalistas por concertar contratos inmorales que extorsionaban a los trabajadores; también combatió la "ley de hierro" de salario que aplican los industriales.

El debate se reanudó, no con menos interés, al siguiente día, 27 de diciembre, con candentes discursos (favorables a una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica) de Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez, concluyendo la jornada el diputado linotipista Carlos I. Gracidas, quien condenó la explotación en el trabajo, y demandó de los empresarios hacer partícipe de sus utilidades, a los obreros. El día 28 de diciembre -postrero del candente debate-, se puso de nuevo a discusión el artículo 50., no obstante que en los constituyentes existía ya evidente unanimidad para aprobarlo, en su oportunidad, en lo esencial; creación de derechos sociales. Además, la revolucionaria tesis obrerista expuesta aún cuando -con impropia terminología -él lo confeso- por el ferrocarrilero yucateco: Héctor Victoria (establecimiento de bases de trabajo en la Constitución), ya había recibido, así mismo, franca solidaridad de los mismos. En esta jornada la apoyaron, igualmente, no sólo el Lic., pero tibio, Alfonso Cravioto. Diríamos que las ideas matrices y esenciales sobre el particular las concibió y planteó Héctor Victoria, se solidizó con ellas Proylán Manjarrez y que, Alfonso Cravioto, -- con su verbo florido aún cuando un tanto cuanto ininteligible (Múgica manifestó minutos después: "... Sería porque no me fijé o porque el diputado Cravioto no insistió mucho sobre el particular, pero yo no entiendo, señores, los argumentos aducidos a este respecto, y lo siento, porque me servirían para sostener precisamente las adiciones del artículo 50...), les vino a dar forma. Incluso creemos que Cravioto se soli-

darizó con la corriente socialista para no dar la nota discordante en el concierto revolucionario. De que su verbo sólo - dió forma a las ideas revolucionarias y humanistas del ferrocarrilero Victoria, no hay duda: el Dr. de la Cueva lo avala con su opinión transcrita y, además, el propio Cravioto lo -- confiesa en su peroración: (17)

"...Vengo, pues a demostrar, que la Comisión no ha andado del todo desacertada al pretender establecer ciertas-bases reglamentarias dentro de este artículo (5o.) Constitucional, pero también vengo a señalar mi discrepancia en cuestiones de mera forma, que yo quisiera que la Comisión hubiera hecho más amplia y más completa, y vengo, por último a in-sinuar a la Asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial - - (planteamiento hecho por Manjarrez), para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores..."

Y al sacar a colación el hecho de que el Sr. Carranza había comisionado al ilustre Lic. J.N.Macías para que fuese a Estados Unidos de Norteamérica a estudiar las leyes e instituciones laborales de ese país, para que en base a - ello redactase un proyecto o código obrero (en cuyo trabajo cooperó el Lic. Luis Manuel Rojas), manifestó:

"...Verán ustedes, señores diputados, puesto que el señor Macías vendrá en breves momentos a exponer estas - ideas, que el código obrero mexicano será una verdadera gloria nacional por su confección, por su amplitud y por su alta confección técnica... Suplico a la Asamblea que una vez que se escuche al señor Lic. Macías, se adicionen las bases (planteamiento hecho por Héctor Victoria) para la legislación

(17) Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 124

obrera con los puntos que él va a exponer aquí y que no sea lo de antemano, porque él se encargará de hacerlo ampliamente..." Y añadió: (18)

"... Insinuo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 50., todas las cuestiones obreras para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial (idea original de Manjarrez) que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros..."

Y concluye así:

"...Ya ve el señor Victoria, ya veis mis distinguidos compañeros, que en estas cuestiones altas, nosotros estamos con ellos (aquí el apoyo, así a la tesis revolucionaria del ferrocarrilero Victoria, como a las de los otros diputados socialistas) como ellos están con nosotros..." (19)

Después de que el socialista Luis G. Monión y G. Galindo pasaron ante la tribuna defendiendo con vehemencia los derechos obreros, la ocupa, con aplomo y serenidad, el ilustre y también socialista, diputado guanajuatense, Lic. J.N. Macías, y pronuncia impresionante plaza oratoria: Revolucionaria, obrerista, marxista, y enciende el entusiasmo de los constituyentes; expone la teoría marxista del salario justo que recuerda a Ignacio Martínez en el Congreso --

(18) Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 120

(19) Idem. Pág. 123

Constituyente 1856-1857, cuando éste habló de los derechos sociales "Donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo"; invoca el tratado de -- tratados; EL CAPITAL, de Karl Marx; la teoría del valor, el salario justo, la plusvalía. Al iniciarla, creyóse que su -- peroración no sería sino una confortación para los diputados obreros progresistas; falso; la incertidumbre disipóse cuando, enfáticamente, declaró: "...La huelga es un derecho social económico..." lo que, los congresistas, en pie, aplaudieron con frenesí. Prosiguió hablando acerca de la necesidad de compensar justamente al obrero; del derecho de los inventores que se lo roban los dueños de las industrias; explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convirtiesen en tribunales sería los más corruptos; al hablar en defensa de los derechos de la clase obrera, invoca su intervención del 13 de noviembre de 1912 cuando, en la XXVI Legislatura federal del régimen maderista, expuso con convicción -- que el único, inexorable camino para la liberación de la clase obrera (del pueblo en general, diríamos), es la socialización del capital. Esto explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugnara por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clase; -- la asociación profesional y la huelga. Apoya la proposición de Victoria en el sentido de que las entidades federativas -- deberán tener libertad para legislar en materia de trabajo:

"...Estuve desde luego inconforme con que la legislación del trabajo se expidiera por el Congreso Federal. Manifesté al mismo señor Carranza que yo no estaba conforme, -- porque las condiciones del trabajo en la República varían de un lugar a otro y que, en consecuencia, esa facultad debe -- quedar a los Estados..." (Se refería a una reforma constitucional reciente que le había conferido al Congreso facultad-

para legislar en materia del trabajo). Finalmente, se solidariza, así mismo, con la petición acerca de que la Constitución debe contener un título especial para consignar todo lo relativo a la materia laboral, que F. Manjarrez formuló:

"...Yo creo (prosiguió Macías) que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no se dón de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, no es, pues, posible hacerlo en estos tres girones que se le han -- agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones.." (20)

Enseguida el Gral. Francisco J. Múgica, coautor - del dictamen del artículo 5o. puesto a debate, sale en defensa de sus colegas y de él mismo, por medio de una peroración en cuyo inicio entona una HOSANNA al radicalismo; solicita que ese 28 de diciembre de 1916, postrer día de debate de tal dictamen y artículo, se escriba como memorable en los anales de ese Congreso, por el atrevimiento y valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos. Manifestó que la Comisión que él preside, concientemente había reservado algunas adiciones relativas a los problemas obreros para, en su oportunidad, ponerlas no en el capítulo de garantías individuales, sino en otro de la Constitución; o, en su defecto, - que se hiciese, tal como se había insinuado, un capítulo especial para ponerlas allí todas completas. Con esta intervención de Múgica se concluye, pues, el candente debate que originó la formulación del proyecto del artículo 123 Constitucional.

(20) Alberto Trueba Urbina, ob. cit. Pág. 82 y sig.

A pesar de que su proposición ya había obtenido el absoluto apoyo, Manjarrez la reitera, pero ahora lo hace por escrito al Presidente del Congreso Constituyente:

"...En esta virtud, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del Trabajo", o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea..."

"...Así mismo me permito proponer que se nombre -- una Comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y todo lo relativo a este ramo, -- con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios. Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916. F.C. Manjarrez..." (rúbrica). (21)

Constituyóse luego el "Petit Comité", cuyo Presidente, el Ing. Pastor Rouaix, en unión de los licenciados -- J.N. Macías, José Inocente Luño (no era diputado, sino Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento) y Rafael de los Ríos, formaron el "núcleo fundador" y, en el Obispado de la ciudad, y con la participación de muchos diputados constituyentes interesados en el problema obrero, se consagraron a redactar el proyecto de bases constitucionales que, con algunas adiciones y modificaciones que inmediatamente le haría la Comisión presidida por Múgica, devendría el Título Sexto de la Constitución (llamado del Trabajo y de la Previsión Social), que contendría el actual Artículo 123. -- Además de los mencionados, participaron en su redacción, así como en la del proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857, entre otros, el Ing. Victorio A. Góngora,-

(21) Idem. ob. cit. Pág. 87

Gral. Esteban Calderón, Silvestre Dorador, Lic. Alberto Terrones Benítez, Donato Bravo Izquierdo, etc. El proyecto de bases constitucionales fué firmado por cuantos intervinieron en su redacción y por 46 diputados que desde luego lo apoyaron y, junto con el proyecto del Artículo 50., fueron presentados al Congreso el 13 de enero de 1917.

C).- Dictamen del Artículo 123 Constitucional.

El proyecto de reformar del Artículo 50. de la Carta Magna de 1857 que recién mencionamos, tuvo algunas supresiones, enmiendas y adiciones, en relación al Artículo 50. del proyecto que, con ligeras enmiendas y adiciones a su vez, aprobó la Comisión presidida por Múgica y al cual se le dió lectura el 26 de diciembre de 1916. Así pues, al proyecto de Múgica se le suprimió: La adición de garantías sociales a que el Dr. de la Cueva refiérese, pero éstas se consignaron, como lo propuso Manjarrez y lo aprobó la Asamblea, en el capítulo especial o bases constitucionales que igualmente acabamos de citar; las proposiciones "La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito", y "el servicio en el ramo judicial para todos los abogados". Esta se refería a la obligación -- que los abogados tenían de prestar ese servicio. En la proposición original: "La ley, en consecuencia, "no permite" - la existencia de órdenes monásticas..." fueron substituidas las dos palabras: "no permite", por (no reconoce), o sea, tal como estaba en la Constitución de 1857. En la siguiente cláusula, a la palabra "destierro" se le antepusieron: "proscripción o". Por último, la parte del que era penúltimo párrafo: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año..." se substituyó por el siguiente:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador..." Finalmente el nuevo proyecto quedó en la forma siguiente:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido, por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo

de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al -- trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona..."(22).

La Comisión presidida por Múgica sólo le suprimió el último párrafo "que es una redundancia", y con el título SEXTO CONSTITUCIONAL mencionado que fue substancialmente modificado por la misma, ambos, proyecto y dictamen, finalmente fueron discutidos y aprobados por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el 23 de enero de 1917.

El eminente Dr. de la Cueva escribe: "...Nuevamente se puso a discusión el Artículo 50. en la sesión del 28 - de diciembre y después de que hablaron algunos oradores, tomó la palabra el Lic. José Natividad Macías para presentar, - en nombre de Carranza, un proyecto de bases sobre trabajo -- que, con ligeras modificaciones, se transformó en el artículo 123 (23). Y agrega:

"...El texto del Artículo 123 no difiere substancialmente del proyecto presentado por el licenciado Macías - al Congreso de Querétaro, a no ser en el punto relativo a la participación de los obreros en las utilidades, cuestión que no fue incluida en el proyecto porque, en opinión del licenciado Macías las experiencias realizadas en otros países, como Francia, habían resultado negativas..." (24)

Disentimos un poco de tan sabio maestro:

Es verdad que Macías, por erudito y revolucionario

(22) IPR Alberto Trueba Urbina ob. cit. Pág. 92 y sig.

(23) IPR. Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 120 y sig.

(24) Idem.

ideológicamente, fue la columna vertebral del Congreso Constituyente, que, de acuerdo con su ideario marxista, en la XXVI-Legislatura Federal expuso su tesis de que la única forma de resolver los problemas de los obreros, era la socialización del capital; que, consecuente con ella, el proyecto se fundó principalmente en las teorías de lucha de clases, plusvalía, valor trabajo, y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción, la explotación ancestral de los trabajadores; y es verdad, en fin, que estas teorías reivindicatorias las fundamentó en la parte final del mensaje del Artículo 123 (bases constitucionales -- del trabajo), en el que se expresa teleológicamente: "...Las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado..." (25)

Pero también es verdad que el preámbulo del proyecto del Artículo 123 redactado por Macías, era limitativo; sólo protegía a los obreros, es decir, las bases sólo debían regir el trabajo de carácter económico. En síntesis decía:

"Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

" 1.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carac-

(25) Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 124 y sig.

ter económico" (26)

Empero, la Comisión presidida por Múgica modificó el preámbulo redactado por Macías, en la forma siguiente:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

"1.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas..."

Consecuentemente, pensamos que, excluidas las tesis marxistas consignadas por Macías en su proyecto, que devinieron varias fracciones del Artículo 123 Constitucional, si difiere substancialmente aquél de éste. Aquél era discriminatorio, limitativo; sólo protegía el trabajo económico de los obreros, éste hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquél que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica. Y en esta materia, el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión.

Pensamos que el Dr. A. Trueba Urbina tiene razón cuando al respecto escribe:

"En cuanto a la tesis del proyecto (refiérese al de Macías) de que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico, fué modificada substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el Gral. Francisco J. Múgica, para proteger toda actividad laboral, compren-

(26) Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 132

diendo no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general. (27)

Además, los derechos de participación en las utilidades, de huelga y de asociación profesional, también fueron aprobados en los términos del dictamen. La Comisión de Música fundamentó estos aspectos de su dictamen, en la forma siguiente:

"Ciudadanos diputados:

"...Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título "Del Trabajo y de la Previsión Social", ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las legislaturas, la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción 1..."

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una-

(27) CFR Alberto Trueba Urbina, ob. cit. Pág. 96

participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión -- exagerada y ruínosa para los empresarios, pero, estudiándola -- con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa -- para ambas partes..." (28).

Así fué como se originó el Artículo 123 Constitucional. Y como en todo su articulado nació al par que con el Artículo 27, un nuevo derecho; el DERECHO SOCIAL, que convirtió -- a la Constitución Mexicana de 1917 en un código político-social ¡Y ese derecho social es el más avanzado del mundo!

Sobre el particular, el constituyente F.C. Palavicini, escribe:

"...Hasta esa fecha (1917) ninguna constitución del mundo incluía las garantías sociales..." Y el también constituyente Ing. Pastor Rouaix, destacadísimo colaborador en la redacción de la Constitución Federal vigente, escribe:

"...Los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, -- no sólo han tenido influencia en el resurgimiento de nuestra -- Patria, sino que ha llegado su reflejo a todos los países del mundo, mostrándoles cómo debe implantarse el socialismo sano y justiciero para el bien de las clases laborantes, en las legislaciones constitucionales, pues hay que decirlo con orgullo: -- ¡México fué la primera nación que reconoció los derechos del -- trabajo frente al capital y que concedió garantías especiales -- al obrero!

II.- ASOCIACION PROFESIONAL

(28) CFR Alberto Trueba Urbina, ob. cit. Pág. 97 y sig.

A).- Sindicalismo

El término Sindicato proviene del griego syn, igual- a con, y dyké, justicia; Tolain lo usó por vez primera en 1863 y una asociación de zapateros en 1866. (29)

Inglaterra fué el primer país que, mediante un acto parlamentario, suprimió, en 1545, las corporaciones; Francia, - en 1789 (30). Los obreros franceses, a virtud de esa supre- sión pretendieron conquistar el derecho de asociación profesio- nal, pero el Liberalismo no lo permitió; feudalismo y corpora- tivismismo habían sucumbido ante el capitalismo, y éste se oponía al nacimiento de cualesquiera fuerza que atentara contra sus - intereses, los derechos humanos en lo más mínimo le interesa- ban; si el desarrollo de sí mismo, hasta devenir imperialismo. Consecuencia; el ser humano se degradó y devino máquina. Ante este fenómeno, la clase obrera razonó; "se debe elevar la dig- nidad de la persona humana; no máquinas, sino seres iguales; - la igualdad que la Revolución francesa proclamó, es impracti- cante; luego, sólo mediante la unidad de nuestra clase obten- dremos esa igualdad", con estas ideas maduraron su conciencia- de clase y, con base en ellas y debido a su miseria y al traba- jo en común, en el Universo nació un grupo social con fuerza - insospechada; la asociación profesional. Así se originaron en Inglaterra las Trade Unions y, en México, en 1906, el Gran - - Círculo de Obreros Libres del Estado de Veracruz. Las causas- principales que generaron la asociación profesional fueron, -- pues, la desigualdad que el liberalismo económico produjo, la- correlativa miseria de los trabajadores, y la vida en común en la fábrica. Su fin primordial es: justicia económica. (31)

(29) CFR J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero 4a. edi- ción. México 1964 Pág. 239

(30) CFR Mario de la Cueva. ob. cit. Pág. 12

(31) CFR Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo 10a.- edición, Edit. Porrúa México 1970 (tomo II) Págs. 277 y - sígs.

No debemos confundir a la asociación profesional contemporánea con las agrupaciones sociales de otros tiempos, y menos con las asociaciones de compañeros de las corporaciones; tiene en común con éstas, semejanzas de origen, pero difiere en su esencia; conciencia de clase, de la cual éstas carecieron.

En México, antes de 1857, el derecho no condenó expresamente a la asociación profesional; después de ese año, en base al derecho de asociación reconocido por el artículo 9o. Constitucional, la admitió como situación de hecho; esto es, era tolerada, ya que no estaba tipificada como ilícita. Sin embargo el tratadista J. Jesús Castorena, sobre el particular escribe:

"...Aunque de ellos pudo hacerse derivar el derecho de asociación profesional (refiérese a los derechos de asociación y de reunión sancionados en la Constitución de 1857), lo cierto fue que cuando los trabajadores la ejercitaron fueron perseguidos y se vieron precisados a dar a los sindicatos que formaban, la apariencia de una asociación civil...", ya que las leyes penales (alude el Artículo 1925 del Código Penal del D.F.), si bien no se declaraban en contra del derecho de asociación de los trabajadores, sí castigaban el concierto para hacer subir los salarios. Era pues la coalición, un fin ilícito en sí mismo. (32)

La asociación profesional estaba definida en el Artículo 232 de la Ley Federal de Trabajo de 1931; en la vigente lo está en el Artículo 356. Cuando la asociación profesional se internacionaliza-superadas sus etapas de local y nacional-, ese grupo social se plantea la necesidad, para impartir una verdadera justicia social, de transformar la Sociedad y el Estado. Se unen el movimiento obrero y las doc

(32) CFR J. Jesús Castorena ob. cit. Pág. 242

trinas sociales, de cuya unidad nace el Sindicalismo, el cual puede definirse, según el maestro de la Cueva: "Es la teoría y práctica del movimiento obrero sindical, encaminadas a la transformación de la Sociedad y del Estado". (33)

El Sindicalismo, nutriéndose del conocimiento científico del Socialismo, sostiene el siguiente principio: "El trabajador es necesariamente explotado por el empresario, porque con su trabajo da más de lo que recibe en el salario; luego, esa injusticia debe corregirse". Más para dar vigencia a ese principio y así mismo, poder realizar las finalidades del Sindicalismo, es menester, fatalmente, primero; la unidad de la clase obrera, luego; la adopción, por parte de ésta, de -- una correcta táctica sindical. Los fines del Sindicalismo -- son dos: Inmediatos y medianos. Fin inmediato; mayores condiciones de trabajo para los obreros, esto es, salarios justos, remuneradores, este fin se refiere al tiempo presente, y es de carácter económico. Fin mediano; el establecimiento de -- una sociedad justa, en la que verdaderamente (valga la redundancia) haya una justa distribución de la riqueza; este fin -- refierese al futuro y es de naturaleza política. (34)

Desde otro punto de vista: Unidad, finalidades y -- táctica sindical constituyen, según algunos tratadistas, - -- otros tantos problemas que, como denominador común, poseen todas las corrientes sindicales (35). Respetamos tan docta opinión. Pero pensamos que esos tres juicios; unidad de los trabajadores, táctica sindical y finalidades del Sindicalismo, -- más que problemas, son eso; juicios; pensamos que, dadas las -- dos primeras premisas: Unidad y táctica sindical, la tercera; realización de las finalidades sindicales, se dará necesariamente. No se nos escapa que los hechos sociales no pertenecen

(33) Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 284

(34) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 289

(35) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 286 y sigs.

a los principios lógicos. Pero la Historia enseña que varios países (donde la clase obrera se ha unido y ha adoptado tácticas adecuadas) han construido evidentemente con esfuerzos, sociedades más justas.

El hecho de que existan diversas corrientes sindicales, no impide (exceptuadas las falsas) que todas ostenten un denominador común: Substitución de las Sociedades podridas - existentes -incluida la nuestra-, por otras donde verdaderamente sea impartida la justicia social; finalidad mediata, manifestada ya del Sindicalismo. Más las discrepancias surgen en cuanto a las tácticas a utilizar y a los principios que a tales Sociedades deban regir. La ideología de ellas, en unas con diferencia de matiz, es el Socialismo. Exceptuadas muchas que ya obtuvieron su finalidad mediata, podemos citar, - por su importancia, las corrientes; anarquista, inglesa, francesa y católica.

A partir de 1864 la Iglesia Católica advirtió cuanta importancia el movimiento obrero tiene, y pretendió monopolizarlo. En ese año, el Obispo Ketteler señaló rumbos: "El Cristianismo puede favorecer de la manera más feliz la tendencia moderna de ayudar a las clases obreras por las asociaciones. Sería de nuestra parte, una gran locura el mantenernos apartados de este movimiento... "La asociación de trabajadores tendrá doble objetivo; mediante la ejecución paulatina de los principios de la doctrina social se coadyuvará al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores, y difundir los principios de la Religión Católica. A robustecer esta corriente tendieron, posteriormente, las Encíclicas Rerum Novarum de León XIII y cuadragésimo anno, de Pío XI, así como el Código Social de Malinas (36). Empero, salvo Alemania y -

(36) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 305

Austria primero, y después Venezuela y Chile, los sindicatos - católicos han fracasado. Quien en México ha mucho denunció la ineficacia de la ideología de éstos (época maderista) fué J.N. Macías.

Una de las corrientes sindicales más revolucionarias ha sido y es la francesa, cuya raíz ideológica se sustenta del Socialismo. En Marsella, en 1879, se celebró el Tercer Congreso Obrero en el cual se planteó la transformación de la estructura económica, el establecimiento de la propiedad colectiva y la abolición de la propiedad privada. En 1899 cobró fuerza un ideal; al sindicalismo se le debe separar de la política y de los políticos, el que tornóse realidad en los Estatutos de Limoges de la "C.G.T.", deben mantenerse separados de todas las escuelas políticas... La "C.G.T.", tiene como objeto exclusivo unir, en el terreno económico y por lazos de estrecha solidaridad, a los trabajadores en lucha por su emancipación integral..." En el pacto de Monspiller de 1902, ratificóse lo anterior (37).

"Las finalidades de la "C.G.T." son... Segundo.- -- Une con independencia de toda escuela política, todos los trabajadores conscientes de la lucha que debe conducirse para la desaparición del asalariado y del patronato..." Y a su vez, - en la Charte d'Amiens de 1906, además de ratificarse tanto ese pacto como el artículo segundo citado, después de declarar que el Sindicalismo persigue la coordinación de los obreros para obtener prestaciones inmediatas: Aumento de salarios, disminución de horas de trabajo, etc., se lee: "...Pero esta necesidad no es sino un aspecto de la obra del Sindicalismo. El Sindicalismo prepara la emancipación íntegra, tiene como medio de acción a la huelga general y considera el Sindicato, hoy día -

(37) Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 310 y sig.

agrupación de resistencia, será en el porvenir, el núcleo de - producción y de reparto, base de la reorganización social..." Por tanto, la doctrina social tanto de la "C.G.T." como la de la Charte d'Amiens es: rechazar cualesquiera colaboración con el Estado, intensificar la lucha de clases, las Uniones de los trabajadores deben mantenerse ajenas a los partidos políticos y procurarán la realización de los fines del Sindicalismo, por - métodos propios.

La táctica de esta corriente es amplia. Sus sistema- tizadores: Jorge Sorel y Máximo Leroy, ponen énfasis en lo si- guiente: Al principio fundamental es la lucha de clases, los- trabajadores deben unirse para luchar contra los empresarios;- la lucha contra los patrones es al mismo tiempo una lucha con- tra el Estado, y es así porque el Estado es aliado del capi- tal, por esto debe la clase obrera mantenerse alejada de la po- lítica, pues toda intervención en los Parlamentos es una tran- sacción con el Estado. Destruída la clase capitalista quedará destruido el Estado, por lo que todos los esfuerzos del prole- tariado deben dirigirse a esa destrucción, el trabajo no debe- colaborar con el capital, porque es el medio de dejarse explo- tar; al contrario, debe luchar contra él y estorbarlo... El - arma principal de los trabajadores en la lucha de clases, es - la huelga, que es parcial o general (38).

B).- Cláusula de exclusión de Ingreso.

Los antecedentes de la cláusula de exclusión de In- greso remóntanse a las asociaciones de compañeros del siglo -- XIV. En México parece que se consignó por vez primera en el -

(38) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 298 y sig.

contrato colectivo que en 1916 firmóse con la Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. Los de la cláusula de exclusión por separación ubicanse, en nuestra Patria, en el párrafo final -- del artículo 12 de la Convención Textil que se firmó en la ciudad de México el 18 de marzo de 1927: "...Admitido el trabajador, después de llenados los requisitos anteriores, si en perjuicio del Sindicato de la fábrica violase el contrato por el cual presta sus servicios dándose de baja en dicho sindicato, será esta agrupación la que ejercerá por esta violación del contrato, la acción que corresponda, sin intervención ni responsabilidad por parte del empresario..." (39). Posteriormente, los textileros adujeron que ese párrafo referíase a la -- cláusula de exclusión por separación y que por tanto, a solicitud del sindicato, debería separarse del trabajo a todo trabajador que renunciase a la asociación profesional. En cambio -- parece que en el derecho extranjero no existen antecedentes de la cláusula de exclusión por separación.

A las cláusulas de exclusión súleseles llamar también: Cláusulas de consolidación sindical. Pero además de -- consignarse en el artículo 236 de la legislación laboral anterior a la vigente, es más generalizada la primera denominación.

Las cláusulas de exclusión son dos: Cláusula de exclusión de Ingreso o Admisión, y cláusula de exclusión por separación o despido. Son más usuales los términos ingreso, que admisión y separación, que despido.

La cláusula de exclusión de ingreso, es un pacto del contrato colectivo, por el cual el patrón obligase a no admitir como trabajadores en su empresa, sino a quienes están sindicalizados.

(39) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 373

Se consignaba en el artículo 49 de la Ley anterior a la vigente:

"La cláusula por virtud de la cual el patrón se obliga a no admitir como trabajadores sino a quienes están sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo". Y en ésta se establece en la primera oración de 395:

"...En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores, a quienes sean miembros del sindicato contratante..."

El concepto de la cláusula de exclusión por separación, de la ley de 1931 era:

"...EL DERECHO DE SOLICITAR Y OBTENER DEL EMPRESARIO LA DESTITUCION DEL TRABAJO, DE LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS-QUE RENUNCIEN O SEAN EXPULSADOS DE LOS MISMO..." Se consignaba en el artículo 236 de aquélla:

"...Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión..."

Este artículo corresponde al último párrafo del 395- de la Ley vigente, pero está esencialmente modificado:

"...Podrá también establecerse (en el contrato colectivo) que el patrón separará del trabajo, a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante..."

El concepto actual de la cláusula de exclusión por -

separación puede ser:

"...ES LA FACULTAD QUE EMPRESA Y SINDICATO TIENEN DE PODER CONVENIR EN LA SEPARACION DEL TRABAJO DE LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS, UNICAMENTE CUANDO RENUNCIEN O SEAN EXPULSADOS-DE LOS MISMOS..."

En el artículo 186 de la Ley de 1931, correspondiente al capítulo consagrado al trabajo ferrocarrilero, se consignaba una cláusula de exclusión "sui géneris". Las causas de su creación se debió a la gran división que en las Uniones ferrocarrileras propició Luis N. Morones cuando fué Secretario de Industria, creando con ella muchos conflictos intergremiales. Para evitarlo o reducirlos era menester que el Sindicato mayoritario controlara a los ferrocarrileros de las agrupaciones minoritarias. A ello tendió el artículo 186 citado. En fin, ante el Congreso Federal de 1931, los ferrocarrileros solicitaron y obtuvieron que ese artículo se consignara en la Ley el cual es idéntico al 251 de la Ley vigente.

En las leyes de los Estados no se consignaron las -- cláusulas de exclusión. La de Ingreso se consignó por vez primera en el artículo 48 del Proyecto de la Secretaría de Industria, de 1931 (siempre que se aceptase voluntariamente por las partes) y, a raíz de la discusión de éste en el Congreso Federal, se le agregó la de separación. Los trabajadores, particularmente los de la "Confederación Regional Obrera Mexicana" impugnaron ese Proyecto ante el Congreso Federal de 1931 acerca de varias materias que afectaban a su clase. Así mismo argumentaron que la cláusula de exclusión de Ingreso, era inútil -- si no se completaba con la cláusula de exclusión por separa--- ción. A petición de ellos se adicionó el Proyecto con un artículo que devino el 236 de la Ley de 1931 y, substancialmente

modificado, el último párrafo del 395 de la Ley vigente.

Las cláusulas de exclusión de Ingreso y por separación plantean una interrogante: ¿Ha sido positiva o negativa la aplicación de ellas para la clase obrera de México? Sin vacilar contestamos que tales cláusulas en sí mismas son benéficas para ella, pero que, en la práctica, generalmente sus finalidades han sido desvirtuadas por los dirigentes "charros"-corruptos que el movimiento obrero ha padecido en las tres últimas décadas, cometiendo, al amparo de ellas, grandes injusticias. La razón de ser de ellas es la siguiente: En los albores del sindicalismo los empresarios no empleaban en sus fábricas (por razones obvias) a los obreros sindicalizados, y preferían a los trabajadores libres. (Circunstancias que en la actualidad no ha variado). La clase obrera, para obligar a los empresarios a que utilizasen trabajadores sindicados, concibió y puso en práctica la cláusula de exclusión de Ingreso. Pero los empresarios no se dieron por vencidos. Después de estar constituidos los sindicatos, hacían cuanto podían para aniquilarlos; a cambio de que los obreros renunciasen a -- los mismos, les otorgaban ciertos privilegios. La clase obrera, para finiquitar esta artimaña patronal, ideó y estableció la cláusula de exclusión por separación, pues mediante ella -- evitarían el desmoronamiento de sus sindicatos. (40)

Tantas injusticias han cometido los líderes "charros" contra los trabajadores, pues, al amparo de las cláusulas de exclusión pero singularmente de la cláusula de exclusión por separación que, incluso, se las ha considerado afectadas de inconstitucionalidad (41). Por una parte, se argumenta que contrarían los principios substanciales de los derechos del hombre. Por otra parte, argúyese que con contradictorias a los principios de libertades positiva y negativa de-

(40) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 176

(41) CFR Idem. Pág. 377 y sig.

asociación profesional, y particularmente a ésta facultad que todo individuo posee de permanecer ajeno a cualesquiera sindicato, y facultad de separarse del mismo cuando así convenga a sus intereses. O lo que es lo mismo: El Estado no debe obligar a los trabajadores a permanecer en los sindicatos a que hubiesen ingresado. La libertad positiva de asociación profesional, "es la facultad de ingresar en un sindicato". A todos estos derechos denominánseles: "Derechos Públicos Subjetivos", y en México están garantizados por la fracción XVI del Artículo 123 del Apartado A) de la Constitución".

"...Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc..."

El Dr. de la Cueva sobre el particular expone:

"...Pensamos que el precepto es concluyente (refiérese a la fracción citada): La frase TENDRAN DERECHO, demuestra que el Constituyente aceptó la tesis de que la asociación profesional es un derecho de los hombres y no una obligación - luego no es posible obligar a nadie a formar parte o a permanecer en una asociación profesional..." (42) Y agrega:

"...Tampoco podría pretender la asociación profesional un derecho para obligar a los trabajadores a que ingresaran en su seno o permanecieran dentro de él..." (43)

El Artículo 358 de la Ley vigente establece:

"...A nadie se puede obligar a formar parte de un -- sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación --

(42) FCR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 365

(43) Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 365

que establezca multa convencional en caso de separación del sin dicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida - en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta..."

Empero, varios países que profesaban la doctrina individualista del derecho civil, y otros cuyas leyes y doctrinas eran así mismo individualistas (Francia, Bélgica, República Española) calificaron de ilícita a la cláusula de exclusión de ingreso. Pero actualmente, como consecuencia de la evolución fatal de las ideas, los grupos sociales prevalecen sobre los individuos y en lo futuro, las Constituciones Sociales pre valecerán sobre las Constituciones Político-burguesas.

El Sindicato es el grupo social por excelencia. La cláusula de exclusión de Ingreso es esencial a la vida del Sin dicato porque, consignóse ya, la experiencia y la estadística-comprueban que los empresarios prefieren a los trabajadores lí bres con objeto de debilitar a los sindicatos. Y los sectores progresistas y la clase obrera deben pugnar porque el genuino-sindicalismo que demanda imperativamente la democracia sindi cal, hoy por hoy nula en México, no sólo se vigorice, sino por que se fomente, para que ulteriormente ese sindicalismo realice su finalidad suprema; sustitución de la actual Sociedad -- Burguesa, por otra donde en verdad impere la justicia social. En consecuencia pensamos como el Dr. de la Cueva: Que la cláusula de exclusión de Ingreso es legítima y que no viola los -- artículos 4o., 9o. y fracción XVI del 123 Constitucional. No es por tanto, anticonstitucional (44).

C).- Cláusula de Exclusión por Separación.

Problemas diversos plantea la cláusula de exclusión

(44) Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 384

por separación, en cuanto a las consecuencias dañinas que a los trabajadores produce su aplicación. Reiteramos; su finalidad es sacrosanta; vigorizar el Sindicato. Más la experiencia ha demostrado que los dirigentes "charros" sistemáticamente la han desvirtuado para, en contubernio con los empresarios, despedir de sus empleos a quienes suelen denunciar el terrorismo sindical - hoy por hoy sistemático en el movimiento obrero-, pero especialmente a quienes luchan -- por implantar la democracia sindical, que órganos estatales y patrones inmorales fomentan. Sostenemos que la cláusula de exclusión por separación que se consignaba en el artículo 236, desde sus orígenes fué anticonstitucional. Luego, todas las separaciones que dirigentes "charros" en connivencia con patrones dictaron en base a ella, fueron anticonstitucionales. Propongamos dos ejemplos:

1).- El trabajador "X" renuncia al sindicato. Damos por hecho que en el contrato respectivo existe la cláusula de exclusión. El terrorismo sindical representado por los líderes del sindicato le aplican la cláusula y lo privan de su trabajo. Pero violó flagrantemente las fracciones XVI y XXII del artículo 123 Constitucional, y el 234 de la Ley de 1931 (hoy 358).

A).- Fracción XVI: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.". Ya declaramos que constitucionalmente la asociación profesional es un derecho de los hombres y no una obligación. La renuncia de un trabajador al sindicato es, en consecuencia, el ejercicio de un derecho, el cual está consagrado en la Constitución.

B).- Fracción XXII: "El patrono que despidiera a un -- obrero sin causa justificada, o por haber ingresado en una -- asociación o sindicato, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario..." Análisis:

a).- El patrono no debe despedir a un trabajador -- sin causa justificada.

b).- Nunca debe considerarse causa justificada para separar a un trabajador, el ingreso en un sindicato.

Sobre el particular, el Dr. de la Cueva expone:

"...Si el constituyente se refirió únicamente al aspecto positivo de la libertad de asociación, (ingreso en un - sindicato) es porque nunca pensó que los empresarios despedirían a los trabajadores que se negaran a asociarse o que renunciaran en su grupo; pero nunca podrán estimarse estos hechos como causas justificadas de despido. Se dice que cuando se aplica la cláusula de exclusión (por separación) el empresario no despide al trabajador; lo único que hace es cumplir un acuerdo del sindicato; pero la argumentación es falaz, porque es indispensable un acto del empresario para poner fin a la - relación de trabajo. De acuerdo con la fracción citada, no - puede considerarse causa justificada de despido, la petición de un sindicato, porque la libertad negativa de asociación -- profesional (no ingresar el sindicato o renunciar al mismo) - se encuentra garantizada en la propia Constitución...." (45)

C).- Artículo 234 (358): "... A nadie se puede - -

(45) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 389

obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él...".

Además el artículo 235 de la misma Ley, (hoy también 358) prohibía cualesquiera estipulación que, de alguna forma, desvirtuase la libertad de renunciar al sindicato. Y si un sindicato renuncia y el sindicato le impone alguna multa por ello, - ese mismo artículo lo invalida esta multa. Luego, si el le--gislador ordinario anula las multas impuestas por renunciar - al sindicato, a mayoría de razón deben anularse las separaciones dictadas por la misma causa. Máxime que las renuncias se hacen con fundamento no en la Ley ordinaria, sino en la de mayor jerarquía.

II).- El trabajador "X" es expulsado del sindicato. Consecuencia; la aplicación de la cláusula y la privación de su empleo. Pero violase igualmente el artículo 123 Constitucional fracción XXII. La argumentación expuesta para el caso de renuncia, es válida para éste; expulsión. Añadiremos: -- Las cláusulas de exclusión por separación son convenio con--certados entre sindicato y empresa, los cuales no deben vio--llar la Constitución y menos crear causas justificadas de des--pido.

En fin, la privación de sus trabajos que a los obreros se impone cuando renuncian al o son expulsados del sindicato es contraria a la Constitución. Luego, la cláusula de ex--clusión por separación es anticonstitucional. Sin embargo, - como sindicalista que somos, la justificaríamos (no lo anti--constitucional) solamente en dos supuestos: a) Cuando se comprobara que el trabajador, en contubernio con el patrón, re--nunciase con el fin exclusivo de perjudicar al sindicato. --. (Quienes luchan para instaurar la democracia sindical es ex--

clusivamente para eso; no para dañar al sindicato); b) Si - la expulsión se debe a que el trabajador actúa como instrumento del patrón para, igualmente, dañar al sindicato. Además - la doctrina extranjera; Francia, Bélgica, República Española, etc., es uniforme: Sostienen la ilicitud de la cláusula de - exclusión por separación. Por otra parte: Los autores del - Proyecto de 1931 estuvieron acertados; no la consignaron en - él. Fué el Congreso Federal de ese año quien la consignó (como antes expusimos) desafortunadamente. Ciertamente; los trabajadores se lo solicitaron. Más éstos jamás imagináronse que las - finalidades de la cláusula serían desvirtuadas sistemáticamente por el "charrismo" sindical.

Como ya señalamos, esa cláusula era, en la Ley de - 1931, "La facultad de pedir y obtener del patrono, la separación del trabajo de los miembros de las asociaciones profesionales que renuncien o sean expulsados del sindicato". Los -- sindicatos tenían pues, los derechos de pedir y de obtener -- del patrón, la separación del trabajo de quien o quienes en - realidad y generalmente, solían y suelen denunciar la mafia - del "charrismo".

Pensamos que los autores del proyecto de la legislación de 1970 -de la Cueva el más docto de ello- nitidamente se percataron de cuanta injusticia al amparo de ella la mafia cometía, de ahí que la hubiesen modificado esencialmente. El postrer párrafo del artículo 395 de la nueva legislación, decreta: "...Podrá también establecerse (en el contrato colectivo) que el patrón separará del trabajo, a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante...". De acuerdo con ese texto, ahora el sindicato ya no tiene ni el - derecho de pedir ni el derecho de obtener del empresario, la-

separación del servicio de quien le plazca. En la legislación de 1931 el texto relativo estatuyó: "...Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato..."

En esta materia ahora el legislador no es imperativo, sino potestativo; el verbo "poder" que utiliza en tiempo futuro "podrá" en el párrafo citado, lo demuestra: "...Podrá también establecerse..."

Insistimos: creemos que el legislador pretende -- que se comentan menos injusticias a los trabajadores. De -- ahí su celo por consignar en la nueva legislación un procedimiento para los casos de expulsión, que en la anterior no -- existía. La ley de 1931 estatuyó: Artículo 246. Los estatutos de los sindicatos deberán expresar:

"VII.- Los motivos y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato solamente podrán ser expulsados de él, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros".

Acercas de ese problema, la ley vigente dispone:

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

"VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

††

a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para - el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo - ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c).- El trabajador afectado será oído en defensa, - de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f).- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso".

La fracción VII del Art. 246 citado no contenía -- procedimiento alguno para los casos de expulsión. Si estipulaba el requisito de que para que los miembros del sindicato fuesen expulsados, se requeriría la aprobación de las dos -- terceras partes de sus miembros. Pero comunmente era inoperante. Particularmente en los sindicatos industriales que se

constituyen de varias secciones, varias de ellas ubicadas en diversas partes del país. En estos sindicatos, que no existe democracia sindical, (el de trabajadores ferrocarrileros de la República Mexicana entre ellos) comúnmente no se realizan asambleas. Por tanto, mediante una artimaña se expulsaba a los elementos luchadores. Los dirigentes, ilegalmente, pretendían salvar el requisito que exigía la fracción VII del Artículo 246 mencionado; efectuaban una asamblea falsa. Su quórum (generalmente 50 miembros) lo integraban con otros tantos "halcones" mercenarios. Sacaban el acuerdo de expulsión y lo enviaban a las demás secciones en las cuales, con dirigentes "charros" así mismo impuestos y con idéntico mecanismo, lo ratificaban. A esos acuerdos pretendían darles legalidad estatutaria con una disposición que muchos estatutos sindicales contienen en la forma siguiente: "Los acuerdos de las asambleas son de observancia obligatoria para todos los miembros aún cuando no asistan a ellas". Eran burlados, pues, así la ley como la voluntad de los trabajadores.

En cambio, la ley vigente estatuye un procedimiento específico para los casos de expulsión (al cual todos los estatutos sindicales deben sujetarse fielmente) integrado por los 7 incisos de la fracción VII del artículo 371. Aún así, las mafias sindicales "charras" continuarán dictando expulsiones arbitrarias. Pero será más difícil burlar la ley. Es de subrayarse el inciso d) de esa fracción: "La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado". Aún cuando se consigna el principio de "igualdad procesal", parécenos que, dada la naturaleza del derecho del trabajo, el trabajador, parte débil ante dirigentes sindicales y empresarios, debería tener más ventajas. Esa asamblea deberá estar integrada no por "halcones" -

sino con auténticos trabajadores identificados con sus respectivas credenciales y, si es posible, sancionada por inspectores del trabajo. Por otra parte, pensamos que las dos terceras partes del total (no de una sección de los miembros del sindicato que deben aprobar la expulsión -inciso f-, además de apersonarse en la asamblea y emitir su voto en forma directa (no haciéndose representar) deberían inscribir sus nombres y firmas en el acuerdo o documento que se decreta la expulsión. Lógicamente, análogo procedimiento se haría en las asambleas relativas de las secciones integrantes del sindicato. (Si éste es industria). Existe una ejecutoria que determina los hechos que deben concurrir para que una cláusula de exclusión pueda considerarse legalmente aplicada a un trabajador. Ciertamente: La mayoría de esos hechos son los que ahora integran la fracción VII del Art. 371 de la Ley, pero en esta fracción no se exigen ni nombres ni firmas a que nos referimos:

CLAUSULA DE EXCLUSION. SUS REQUISITOS. "Para que pueda considerarse que la cláusula de exclusión fué legalmente aplicada a un trabajador expulsado del sindicato, es precisa la concurrencia de los siguientes hechos; que los motivos y procedimientos de expulsión estén previstos en los estatutos de la organización, que se pruebe que ocurrió uno de esos motivos, y que se siguió el procedimiento estatutario para la expulsión; que ésta fué aprobada por las dos terceras partes de los miembros del sindicato. (Debiendo constar en el documento respectivo los nombres de cada uno de los asistentes a la asamblea, el sentido en que votó y su firma); que la cláusula de exclusión esté estipulada en el contrato respectivo, y que se comunique al patrón en forma auténtica el acuerdo de expulsión. Directo 2546/1955.- Rebeca Pérez Torres. Resuelto el 8 de abril de 1957. (Ejecutoria)". Más todavía; abajo

del nombre y firma, debería ponerse el número de credencial del sindicato correspondiente. Así se dificultarían un poco más - las expulsiones injustas a los trabajadores.

Concluimos. La cláusula de exclusión por separación es anticonstitucional. ¿Entonces los miembros del sindicato - no contraen obligaciones para con ellos? Sí, evidentemente. A diferencia de las normas morales que son unilaterales, los preceptos jurídicos son bilaterales; imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Los estatutos son leyes sindicales. El sindicato tiene derechos, luego posee obligaciones. Estas obligaciones pueden consistir: No realizar acto alguno en perjuicio de la comunidad sindical; concurrir a las asambleas, pagar cuotas sindicales, etc. Pero los órganos legislativos de los sindicatos o asociación profesional (Convenciones Sindicales) no son soberanos, - sí bien son autónomos. Luego, no tienen facultad legislativa para el exterior. Por ello, la expulsión debe limitarse a la pérdida de los derechos en el grupo u organización correspondiente. En algunos estatutos de ciertos sindicatos industriales se han consignado no sólo antilegal sino anticonstitucionalmente, muchísimas causales de expulsión, algunas, auténticas barrabasadas jurídicas, fruto de la ignorancia unas veces y otras de fines aviesos. Ejemplo: En los del Sindicato de -- Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, aprobados en la Quinta Convención Ordinaria, se consignaron 27; entre éstas las siguientes: a) Organizar o pertenecer a grupos dentro o fuera del sindicato, que estorben el desarrollo de su programa; b) Los ataques al decoro y prestigio del sindicato; c) afiliarse o permanecer en organizaciones con tendencias antagónicas al sindicato; d) ultrajar el honor de los socios o de los familiares de los mismos; e) la embriaguez consuetudinaria o el uso de drogas heróicas, etc. (Artículo 218). (46)

(46) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 385

Sólo con mala fé se puede concebir que un trabajador ataque al decoro o prestigio del sindicato, o que se afilie en un organismo cuyas finalidades sean antagónicas al sindicato; el trabajador atacará, luchará no contra el sindicato, sino -- contra pseudo líderes venales y corruptos, ingresará (y es un derecho constitucional) no a organismos cuyas tendencias sean hostiles al sindicato, sino a aquéllos cuyos dirigentes sean honestos y pugnen por dar vigencia a las finalidades del auténtico Sidnicalismo; obtención de salarios justos y consecución de un orden jurídico que defienda no a los intereses de los fi nancieros, sino a los de los trabajadores. Sólo una mente calenturienta, en fin, puede pensar que la ebriedad es causa de expulsión del sindicato. (Como si ésta no fuera ya causal, -- tanto de despido del empleo como de suspensión de derechos sindicales). Que la mayoría de esas causales son anticonstitucionales, lo demuestra el hecho de que en los estatutos del mismo Sindicato aprobado por la XI Convención Sindical Ordinaria de 1970, se estatuyan menor cantidad.

Artículo 206. Son causas de Expulsión del Sindicato las faltas siguientes:

a).- Robo, fraude, malversación de fondos o abusos de confianza en el manejo de los intereses del Sindicato, o - instituciones económicas filiales, así como la complicidad -- con quienes las cometan.

b).- Por hacer labor de divisionismos sindical directa o indirectamente.

c).- Por no secundar cualquier movimiento de huelga declarado por el sindicato.

d).- Por desautorizar los descuentos por concepto de cuotas sindicales obligatorias o tratar de recogerlas de las - empresas.

e).- Por celebrar pactos secretos verbales o por escrito con las Empresas, que lesionen los intereses de los trabajadores o del Sindicato.

f).- Por dirigir intelectualmente o ejecutar actos- que ocasionen perjuicios materiales, a los bienes del Síndicato o instituciones filiales.

Sin embargo, muchas de esas causales o son ilegales o son inoperantes, y en otras, el Sindicato se está adjudicando facultades que no son de su competencia:

a).- Si existen, serán contadísimos los trabajadores que roben, cometan fraudes, etc., en el patrimonio sindical. En cambio, quienes han cometido actos de esta naturaleza; ro--bos, construcción de unidades habitacionales, inserción de - - grandes manifiestos en la prensa, financiamiento de grupos de "halcones" para agredir a los trabajadores, de grupos políti--cos, etc., todo con las cuotas sindicales, no han sido los tra**ba**jadores, sino los dirigentes "charros".

b).- Nadie, que sea sensato, sostendrá que quienes - luchán por la democracia sidnical realizan labor divisionista. Todo lo contrario; pugnan por realizar las supremas finalida--des del genuino Sindicalismo.

c).- Mayor cinismo no puede existir; quienes ejercen este derecho constitucional son los dirigentes sindicales revolucionarios.

##

d).- Los trabajadores no están facultados legalmente para desautorizar descuentos de cuotas sindicales. Pero si pueden ejercer la acción penal contra quienes desvirtúan sus finalidades.

e).- Los trabajadores no concertan estos convenios.

Si existen dirigentes "charros" que han concertado pactos y convenios con Empresas, los cuales han lesionado -- sensiblemente los intereses de aquéllos. Ejemplo: Obtención de aumentos de salarios muy raquíuticos, y haber hecho - propaganda ostensible para no incorporarlos a los tabuladores.

f).- Los trabajadores no están reñidos con sus intereses; los bienes del sindicato y edificios sindicales son propiedad de ellos. Los dirigentes solamente son administradores de los mismos.

Reiteramos; muchas de esas causales o son antilegales o inoperantes. Es explicable los órganos legislativos -- sindicales no deben substituirse al Estado. Los sindicatos son autónomos. No soberanos. Al respecto, el Dr. de la Cueva escribe:

"...El derecho disciplinario de la asociación profesional no puede producir consecuencias externas, porque se ría elevar este poder disciplinario a la categoría de derecho penal público; y en la condición actual de nuestro derecho positivo, carece la asociación profesional del ejercicio del poder público requerido para dictar el derecho penal público...".

III.- UNIONES O GREMIOS.

A).- En Roma, y en la Edad Media.

El legislador de 1931 definió al sindicato en su Artículo 232:

"...Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de -- profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, -- constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus in -- tereses comunes..." Y el de 1970 lo define en el Artículo -- 356.

"...Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa - de sus respectivos intereses..."

La primera definición contiene tres elementos esenciales: a) Asociación de trabajadores o de patronos; b) Los trabajadores o los patronos deben pertenecer a la misma profesión, oficio o especialidad, o profesiones, oficios o especialidades simialres o conexos; c) El fin de la asociación es - el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes - (47). Y respecto a ella el Maestro de la Cueva escribe: - - "...Pensamos que la definición de nuestra Ley es una de las - más compeltas entre las que se encuentran en el derecho extran -- jero y en las leyes de nuestraas Entidades Federativas..." -- (48). Sin embargo de tan docta opinión, y como se advierte, - el legislador de 1970 (de cuyo proyecto, reiteramos, fué coau -- tor destacadísimo de la Cueva) suprimió el segundo elemento -

(47) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 397

(48) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 397

esencial; similitud o conexidad de las profesiones. Ello obedeció, probablemente entre otras razones, a que ese requisito conviene a las características del sindicato gremial, el cual se encuentra en franca decadencia. Por lo demás, en la Cámara de Diputados de 1931 el Diputado Bustillos impugnó tal requisito de similitud o conexidad de las profesiones con objeto de que, en esta materia, el movimiento obrero quedase en libertad. (49).

Hacia el Siglo II A.C., existieron en Roma los Colegios de Artesanos (Collegia Epificum); pero, razones históricas, sus funciones fueron restringidas; ni gozaron de personalidad jurídica, ni pudieron poseer bienes propios. Sus finalidades fueron religiosas y mutualistas. Alejandro Severo -- permitió que cada Collegium redactase sus estatutos. (50).

Los economistas sostienen que a cada época o estadio histórico trascendental, conviene determinada estructura económica; economía familiar, economía de la ciudad, economía nacional, economía internacional. A la Edad Media corresponde la economía de la ciudad. En esa etapa originase el régimen corporativo: Sistema en el cual los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad, se unen para la defensa de sus intereses comunes, en gremios, guildas o corporaciones las cuales aparecen después de las invasiones, encuéntranse en pleno funcionamiento en el Siglo X, en su apogeo en los XV y XVI, y suprimidas en Francia en 1776 mediante el Edicto de Turgot. Su estructura es: Unión de pequeños talleres o unidades de producción, cada uno de los cuales es propiedad de un maestro, a cuyas órdenes trabajan uno o más compañeros, y uno o más aprendices. Sus finalidades principales: Impedir el trabajo a quienes no forman parte de ellas (corporación o gremio), defender el mercado contra los extraños, ésto es, mo

(49) CFR Mario de la Cueva ob. cit. Pág. 398

(50) CFR Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo. Décima edición. Edit. Porrúa. México 1970 (tomo I) Pág. 8 y sig.

nopolizar la producción; nota que las diferencias esencialmente de los sindicatos modernos. Así como éstos y los colegios de artesanos romanos, las corporaciones tienen sus estatutos. Hacia el Siglo XIII, los maestros, que detentan el poder de la corporación, adquieren mayor poder y más privilegios; los compañeros adquieren la maestría en franca decadencia física, el aprendizaje se alarga muchos años, el costo de la vida sube y los salarios de los compañeros no se aumentan, etc. Consecuencia: Pugna entre maestros y compañeros (incipiente lucha de clases) y constitución, por éstos, de asociaciones especiales, las cuales pierden la esencia de la corporación (monopolio de la producción mutualismo) para transformarse en organismo de lucha para mejorar las condiciones de vida y defender los intereses comunes de los compañeros. Análogamente a los sindicatos contemporáneos; reclaman el monopolio del trabajo (antecedente remoto de la cláusula de exclusión de ingreso), tienen Mesa Directiva y cobran cuotas a sus miembros. - Estas asociaciones de compañeros son, pues, el origen de los sindicatos modernos de obreros. En fin, como tales asociaciones representan una fuerza revolucionaria, no están autorizadas legalmente y, en cierta forma son secretas, y por ello, - hostilizadas varias veces hasta que en 1731 son prohibidas definitivamente.

B).- En la Nueva España.

Los gremios de esta época nacieron y murieron en la Colonia. Ignórase fecha de formación del primero, aunque su existencia se presume, si no anterior, a lo menos concomitante a la promulgación de las Ordenanzas de Gremios, las cuales fueron elaboradas por los Cabildos respectivos y propuestas al Virrey para su aprobación y vigencia; consecuentemente, constituyan reglamentos públicos.

##

La organización gremial se caracterizó por su incondicional subordinación al Estado; efecto del absolutismo que los reyes practicaron, y por su dependencia económica de España; consecuencia de la política seguida en las colonias. Los primeros Reglamentos u Ordenanzas de Gremios se dictaron el 15 de marzo para los herreros, y el 29 de abril de 1524 para los espaderos y entre los Siglos XVI y XVIII se hizo común -- así la constitución de gremios como la expedición de Ordenanzas: Ordenanza del Gremio de Sombrereros de 1561, Ordenanza del Gremio de Cereros de 1574, Ordenanzas de Minería, las de Hilados y Tejidos y especialmente las Ordenanzas en el "nobilísimo arte de la platería" Pero paulatinamente se fueron extinguiendo; varias Ordenanzas, entre ellas la del primero de marzo de 1798, dispusieron que cualquier persona tendría derecho a trabajar en su oficio o profesión, sin otra formalidad que la comprobación de su competencia. Aún cuando los gremios no existieron legalmente en el México Independiente, si subsistieron (por inercia del gobierno) hasta 1857, tal como los gremios en los trabajos de la platería.

C).- Gremios Ferrocarrileros Mexicanos.

Los gremios de la Nueva España extinguiéronse, pues en esa misma época. Pero no ostentaron ningún elemento esencial del moderno sindicato. Si los tienen, en cambio, los gremios ferrocarrileros. En este aspecto, por tanto, podemos decir que éstos son los más antiguos en nuestro país. Así -- fruto de la sublime tarea del compañero Nicasio Idar, mensajero de express entre San Luis Potosí y Nuevo Laredo, coadyuvó particularmente por los Cos. Manuel Vega, Jefe de estación en Moctezuma, S.L.P., y Vicente M. Gutiérrez, J. de Estan. en Ve

nado, S.L.P., de la Divn. de San Luis, se constituyó el primero de ellos en San Luis Potosí, en agosto de 1890; la "ORDEN SUPREMA DE EMPLEADOS FERROCARRILEROS MEXICANOS" que, aunque - de existencia pasajera y finalidades restringidas (mutualismo) constituyó loable paradigma para que los ferrocarrileros prosiguiesen luchando para la constitución de los mismos. (51). En efecto uno de los más destacados luchadores ferrocarrileros, Teodoro Larrey, secundado por el tapicero Francisco Salinas y E. Escoto y Carichí, lucharon hasta lo imposible para, - ahora sí, formar una genuina organización de resistencia. Redactados reglamento y proyecto de bases constitutivas y después de realizar múltiples tareas requeridas, al fin dan cima a tan plausibles ideales; el 28 de agosto de 1900, fecha epopeyica para el movimiento organizado en México, en la morada de Teodoro Larrey, en Puebla, quedó constituida la combativa "UNION DE MECANICOS MEXICANA" (52). El éxito que tuvieron estos gremios acicató a ferroviarios de otras especialidades; - la de calderos, por mediación de Blas López, pallerero de la -- Compañía del Ferrocarril Central, y otros, instituyeron en la casa No. 4 de la calle de Luna, en México, el 3 de septiembre de 1903, la "SOCIEDAD DE HERMANOS CALDEREROS MEXICANOS" que, - así como la Unión de Mecánicos, destacóse por su gran solidaridad.

En las postrimerías de 1903 fungía como Superintendente de la División de Veracruz, en el Ferrocarril Interoceánico, Mr. Mc. Colloch, quien era déspota, negrero y arbitrario para con los trabajadores, así como la mayoría de jefes - extranjeros que, a la sazón, dirigían las empresas ferrocarrileras. El Co. Ernesto Hernández Espejel, entonces jefe de es

(51) CFR Marcelo N. Rodea. Historia del Movimiento Obrero Ferrocarrilero 1890-1943. México Pág. XXVIII

(52) CFR Marcelo N. Rodea. ob. cit. Pág. 90 y sigs.

tación en Banderilla, advirtiendo esa conducta de tal Supte., para con sus compañeros, y siendo víctima él mismo de ella, - concibió la creación de una organización, una de cuyas finalidades sería la defensa de los intereses comunes de su especialidad. Comunicó a varios de sus compañeros sus proyectos, y los convidó a la lucha para tan noble cuanto patriótico fin; - Adolfo L. Castillo, jefe de estación en La Antigua, incluso - solicitó permiso a la Empresa y recorrió de inmediato la "línea" (estaciones y centros de trabajo ferroviarios ubicados - interterminales) y, de viva voz, expúsoles a los "compitas" - el proyecto de Hernández Espejel, de los cuales; Delfino Espejel, de San Francisco (Hoy Cardel); Magaña, en Tamarindo; Camerino Rosas, en Sta. Catarina; Fernando Córdova, de Chararrillo, los telegrafistas de Veracruz, Ver., etc., se solidarizaron de inmediato y se convirtieron en activistas de tan ejemplar propósito. Se pensó en un órgano periodístico para la - difusión de éstos y nada mejor que "El Ferrocarrilero", bise-manal independiente que se publicaba en México, D.F., y que - se consagraba a la defensa de los trabajadores (especialmente los ferrocarrileros), y cuyo director era Felixco Vera, quien como todo genuino defensor de los derechos del hombre y de -- las ideas sociales, a la sazón hallábase preso por la oligarquía en turno. Almas luchadoras, preparadas como el Co. Vera poquísimas E. Hernández Espejel le envió una misiva y lo convidó para que él (Vera), se hiciese cargo de la Presidencia - de la Sociedad en ciernes. Es irresistible la contestación - que éste dió a aquél:

"...Cárcel de Belem, México, Agosto 9 de 1904. Sr.- E. Hernández. Banderilla. Muy estimado señor: Debido a las infamias y arbitrariedades que conmigo se ha cometido en esta prisión he estado completamente aislado de todo lo que en la-calle pasa, razón por lo que hasta ayer me fué entregada por-

mi compañero señor Robledo su muy atenta del 28 del pasado, que el señor A.L. Castillo trajo para mí. Enterado de su carta, - veo con verdadera satisfacción que aún existen hombres de ideas avanzadas y de excitativa; la labor de usted, Sr. Hernández, -- sin duda alguna que ha sido ardua pero creo que el fruto será - fecundo y provechoso. Como usted habrá visto en mi humilde publicación, nosotros también reclamamos la Unión de los Ferrocarrileros, pues sólo así, unidos, se podrá luchar frente a frente contra ese coloso titán que conocemos con el nombre de "Empresas"..."

"...Como ferrocarrileros que he sido, profeso gran cariño al gremio u para él son mis energías, para él mis desvelos. No temo las persecuciones ni me importan los odios que conquiste en el campo de la lucha ni me preocupan las amenazas estúpidas de mis miserables enemigos. Adelante, señor Hernández; tiempo es ya de que el poderoso vea que el débil se yergue y se levanta sobre el pedestal de la razón y la justicia. En mucho agradezco la designación que de mi humilde persona hace usted para ocupar la Presidencia de la Sociedad, pero... de bo decir a Usted en honor de la verdad que a Ud. le corresponde por derecho ese cargo... ésto no quiere decir que yo no -- quiera pertenecer a la Sociedad, pues lo repito, simpatizo con la idea y aceptaré con sumo placer cualesquiera otro cargo que se me confie no siendo el que usted debe ocupar... Le agradeceré ponga todo lo que esté de su parte a fin de que "El Ferrocarrilero" circule entre sus amigos y compañeros. Sírvase usted hacer presente mis saludos al señor Castillo y usted acepte la sinceridad de mi afecto F.C. Vera. (firmado) (53).

Al fin esta pléyade de luchadores cristalizaron su -

(53) CFR Marcelo N. Rodea. Historia del Movimiento Obrero Ferrocarrilero 1890-1943. México Pág. 103 y sig.

bello ideal, y en marzo de 1905, con el lema de "Voluntad, Energía y Fraternidad", quedó instituida la "GRAN LIGA MEXICANA DE EMPLEADOS DEL FERROCARRIL", cuya primera Mesa Directiva quedó integrada así: F.C. Vera, Presidente; Adolfo Castillo, Presidente de Propaganda, E.M. Espejel, Tesorero y Contador General, y Lic. M.A. Sanz, Consultor.

La Gran Liga que acababa de nacer así como los otros gremios instituidos con antelación y los que en lo porvenir se crearon, no eran organismos políticos, menos profesaban ideas subversivas; tenían en principio un denominador común; que sus salarios se igualasen a los de los norteamericanos, pugnar por salarios remuneradores y por la defensa de sus intereses comunes que, en todo caso, constituyen finalidades del Sindicalismo. Empero, sería ingenuo pensar que esos luchadores obreros, como todo verdadero luchador, no habrían de ser reprimidos y hasta encarcelados por la confabulación de oligarcas y empresarios. Vera, Hernández Espejel y demás no escaparon a la regla. Hernández Espejel fué llamado por el Supte. de Jalapa y luego fué encerrado en las mazmorras.

El 12 de marzo de 1907, con muchos trabajadores de la especialidad de carpinteros, efectuóse una reunión en el salón de sesiones de la "Liga de Torcedores de Tabacos" con objeto de conocer una iniciativa del Co. Espiridión Arroyo, consistente en buscar beneficios económicos y administrativos para la especialidad, pero sobre la base de la creación de un organismo. La iniciativa obtuvo apoyo inmediato incondicional de los asistentes y en esa fecha dió a luz la "UNION DE CARPINTEROS Y SIMIALRES", para cuya Presidencia se eligió al autor de la iniciativa: Espiridión Arroyo. El 8 de junio de 1907, merced al gran empeño y espíritu de lucha del Co. Fco. A. Beltrán, que-

dó fundada la "ALIANZA DE FERROCARRILEROS MEXICANOS", que en lo porvenir habría de ser una de las más prestigiadas organizaciones al par que uno de los más firmes baluartes del Sindicato -- Unico. Hacia 1911 hallábanse afiliados en su seno más de 1500-
 oficinistas y en ese mismo año solicitó y obtuvo el reconoci-
 miento de las Líneas Nacionales, cuyo Gerente era A. Clark. --
 Tanto éxito había obtenido que en 1912 tenía ya 11 sucursales -
 en el Sistema, y editaba su revista mensual "Alianza".

Es cierto que en la primera década del Siglo XX la ge-
 neralidad de ferrocarrileros mexicanos eran postergados por el-
 elemento norteamericano, pero una especialidad quizá lo fué más
 la de telegrafistas, pues la mayoría de puestos hallábanse ocu-
 pados por aquél. Principalmente a causa de ello, desde 1907 Fe-
 lipe Martel concibió la constitución de un organismo destinado-
 a unir a los telegrafistas ferrocarrileros nacionales para ha-
 cer frente a tan antipatriótica postergación. A principios de-
 1909 intensificó su tarea. Participóles su proyecto a varios -
 de sus compañeros y, el 24 de abril del mismo año efectuóse la-
 primera sesión con la participación de Benjamín Méndez, Ricardo
 G. Romero, Leonardo Garavito, Luis G. Segura y por supuesto, Fe-
 lipe Martel. Puede decirse, pues, que en esa fecha se constitu-
 yó la heroica "SOCIEDAD MUTUALISTA DE TELEGRAFISTAS FERROCARRI-
 LEROS" que, merced a la labor tesonera e infatigable de estos -
 adalides de la especialidad y del gremio, a poco también contó-
 con su boletín mensual de lucha; "El Senado"; con numerosas su-
 cursales en el Sistema (República) y con un número considerable
 de afiliados gracias al rotundo éxito que, no sin supremos es-
 fuerzos, había obtenido la "Sociedad Mutualista de Telegrafis-
 tas Ferrocarrileros", ciertos despachadores de trenes advertie-
 ron la conveniencia de que su especialidad ingresara en su se-
 no. En 1911 F. Martel y Salvador S. Guillén convocaron y reali-

zaron una gran Convención de despachadores, en las que entre otros asuntos se planteó esa pretensión. Luego de ingresada la especialidad de despachadores en la Sociedad, se le cambió denominación a ésta por la de "Sociedad Mutualista de Despachadores y Telegrafistas Ferrocarrileros". Los miembros de esta organización fueron de los más luchadores, particularmente los despachadores, hoy, por desgracia, aburguesados y carentes de combatividad.

Los supremos ejemplos estaban puestos. Otros gremios ferrocarrileros se instituyeron posteriormente el 7 de marzo de 1909 la "Asociación de Conductores y Maquinistas Mexicanos"; en 1911 en Monterrey, la "Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros"; el 28 de julio de 1911 en Aguascalientes, la "Unión Internacional de Cobreros y Hojalateros Ferrocarrileos"; el 10. de enero de 1912, en Chihuahua, la "Sociedad Ferrocarrilera del Depto. de Vía"; el 2 de marzo de 1916, la "Gran Orden de Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras", y el 6 de octubre de 1920, la "Unión de Auditores de Trenes Ferrocarrileros", etc.

CAPITULO SEGUNDO

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS

- 1.- Legislación Preconstitucional
- 2.- Constitución Mexicana de 1917
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1931
- 4.- Ley Federal del Trabajo de 1970

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS

1.- LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL

Ley sobre Asociación Profesional de Veracruz de 1915
el 6 de octubre de 1915 se promulgó en Veracruz por Agustín Mi-
llán la primera ley sobre asociación profesional, se decía en-
los considerando de la Ley:

"...Para formar y fomentar la capacidad cívica de ca-
da proletariado, es indispensable despertar conciencia de su -
propia personalidad, así como su interés económico. Para lo--
grar ésto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar-
de los beneficios de sus trabajos y realizar las promesas de -
la Revolución, ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida-
protección a las Sociedades Obreras, como lo hace con las so-
ciedades capitalistas..." (1)

El Artículo 1o., de la Ley mencionada llamaba asocia-
ción profesional a toda convención entre dos o más personas --
que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus cono-
cimientos o actividades, con un fin distinto al de distribuir-
se utilidades. En el Artículo 2o., se estableció que las aso-
ciaciones profesionales de personas, ejerciendo la misma profe-
sión, oficios similares o profesiones conexas, que concurren -
al establecimiento de fines o productos determinados podrán ser
constituídas libremente, conforme al Artículo 9o., de la Cons-
titución Mexicana. El Artículo 3o. definía al sindicato como-
una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miem-
bros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a -
desarrollar su intelectualidad, a enaltecer, a regular sus sa-

(1) Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 102

larios, las horas y condiciones de trabajo a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan conseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.

Como se puede observar no se tenía un claro concepto de lo que es la asociación profesional. "El Artículo 10., no hizo sino reproducir la definición de asociación que proporcionaba el derecho civil y únicamente en el Artículo 50., se contiene una amplia definición del sindicato, definición que en su parte media marca con precisión sus principales finalidades.

(2)

El Artículo 80., le daba a las asociaciones profesionales personalidad jurídica, limitando su derecho para la compra de inmuebles necesarios para sus reuniones. El Artículo 50., imponía la obligación de registro en las Juntas de Administración Civil, debiendo indicar los recursos de que se disponía, su uso, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las sanciones que a los miembros podían imponerse y la manera de nombrar la directiva.

Esta Ley fué de extraordinaria importancia. La legislación no prohibía expresamente la asociación profesional, pero como ya hemos dejado asentado, tampoco estaba autorizada por sus leyes.

En Yucatán se promulgó en 1915 una ley de trabajo en donde se reconoció la existencia de la asociación profesional, a cual para integrarse requería de la unión de diez obreros de la misma industria y del mismo distrito industrial.

(2) Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 103

2.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Es idea generalizada que el movimiento obrero mexicano no empieza propiamente después de la Constitución de 1917, su Artículo 123 disponía que: "...El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo..."

La fracción XVI del Artículo referido reconoce el derecho tanto para los obreros como para los empresarios, de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El Artículo 9o., establece el derecho de asociación en general ya analizado anteriormente. (3).

Cumpliendo con el precepto constitucional, las legislaturas de los Estados procedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirán en sus respectivas circunscripciones, la de las cuales fué la de Veracruz, de 14 de enero de 1918 y completada posteriormente por la de riesgos profesionales de 18 de junio de 1926, que sirvieron de modelo a todas las demás así como a la Ley Federal del Trabajo.

En la Ley Veracruzana se entiende por sindicato -- (Artículo 142) a toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajo, o profesiones de trabajo conexos o semejantes constituidas exclusivamente para el estudio,

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1982

desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Se le reconoció personalidad jurídica diversa de los asociados (Artículo 143), debiéndose satisfacer como requisito para que quedara legalmente constituida que contara por lo menos con 20 socios, funcionar de conformidad con un reglamento o estatuto del que debían enviar un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscribiera y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, e inscribirse en la presidencia del Ayuntamiento o Autoridad Municipal que correspondiera. (Artículo-144).

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Todas estas leyes expedidas en el período de 1917 a 1931 fueron valiosas por sus experiencias y resoluciones encontradas para educar las instituciones planteadas por el Artículo 123, pues quedarían sin efecto al ser derogadas por la Ley-Federal del Trabajo, publicada el 18 de agosto de 1931, en la que se reconocía el derecho de patrones y trabajadores para formar sindicatos, sin necesidad de autorización previa, no pudiéndose obligar a nadie a formar parte o no de un sindicato.

Igualmente se limitó el derecho positivo de asociación a aquellas personas a quienes la ley prohíbe asociarse o sujetos a reglamentos especiales. (4).

A pesar de toda esta reglamentación sobre los sindicatos no se toma conciencia sobre el problema de este trabajo sobre las elecciones y reelecciones de los dirigentes sindicales, pues al referirse a ésto y en cuanto a las formalidades para -

(4) Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, D.F. 1981, Arts. 235 y 237.

que se considere legalmente constituido un sindicato, impone la obligación de registrarse, en el Artículo 242, entre la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda en los casos de competencia federal ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, estableciendo como requisito en su fracción tercera que deberá remitir por duplicado el acta de sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de la misma.

Como podemos apreciar no dice nada al respecto dejándole a los estatutos completa libertad para que establezca sus normas al respecto.

4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En esta Ley vigente, trataré de hacer un estudio más completo sobre los sindicatos para ver si reglamenta o no el problema, preocupación de este trabajo. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356, define al sindicato de la siguiente manera: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para tal estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses..."

De los elementos de esta definición notamos que las asociaciones en México no pueden ser mixtas, es decir solamente de trabajadores o patrones, lo cual es explicable ya que cada una sigue fines diferentes, pues la asociación de trabajadores tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales entre éstos el de la propiedad. (5).

Hablar del Artículo 357, es hablar de la libertad sindical, expresión por la cual los hombres amantes de la li-

(5) Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo Reforma Procesal de 1980, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1982 Art. 356.

bertad siempre han luchado y esa libertad se traduce en lo siguiente:

Dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato cuando así lo convenga, a lo que se agrega el derecho del trabajador, de elegir, entre varios sindicatos, el que prefiriera..." (6).

El mencionado Artículo de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: "...Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa en relación con el Artículo siguiente que complementa la libertad sindical haciendo: "A nadie se puede obligar a formar parte de él".

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

El Artículo 360, nos habla de las clases de sindicatos y dicen que pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II.- De Empresa, los formados por los trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III.- Industriales, los formados por trabajadores --

(6) Euquerio Guerrero Manuel, Manual de Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., 1963, Pág. 228

que presten sus servicios en dos o más empresas de la rama industrial.

IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas y;

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de -- trabajadores de una misma profesión sea menor del veinte.

El Artículo 362, hace mención a la edad requerida para pertenecer a un sindicato diciendo: "...Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años...".

El Artículo siguiente dice: "...No pueden ingresar - en los sindicatos de los demás trabajadores de confianza, los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y - los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza...". Pero como dice el Doctor Alberto Trueba Urbina, ésta imposibilidad de los trabajadores de confianza para ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, no les - impide conforme a la fracción XVI del apartado A) del Artículo 123 de la Constitución, formar sus propios sindicatos, cumpliendo con los requisitos legales. (7).

El Artículo 364, prevé, el número con el cual constituirse los sindicatos, además de que el segundo párrafo trata de evitar las maniobras de los patrones para evitar la constitución de un sindicato, establecido: "...Los sindicatos debe-

(7) Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal de 1980, Edit. - Porrúa, S.A., México, D.F. 1982

rán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos. Para la determinación del número mínimo de los trabajadores se tomarán en consideración - aquellas cuyas relación de trabajo hubiese sido rescindida - o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la - solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste.

Nuestra Ley no podía ser omisa en lo que se refiere a las formalidades que tiene que reunir un sindicato para que se considere legalmente constituido en esta forma el Artículo 366, dispone lo siguiente: "...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, - empresas o establecimientos en los que se prestan sus servi-cios:

III.- Copia autorizada de los estatutos, y;

IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en -- que se hubiese elegido la Directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario General, el de - Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

##

La Ley establece los casos precisos en los cuales es procedente la negativa del registro y dice al efecto el Artículo 366 el registro podrá negarse únicamente.

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el Artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el Artículo 364; y

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el Artículo anterior.

También establece claramente los casos en que procede la cancelación del registro en el Artículo 369, diciendo -- que podrá ser cancelado el registro del sindicato únicamente, -- en caso de disolución y por dejar de tener los requisitos legales, debiendo resolver sobre la cancelación del registro la -- Junta de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 371, es de gran importancia para la vida interna de un sindicato, pues habla de los requisitos que deben tener los estatutos, los que son indispensables para la -- buena administración de un sindicato, entre estos requisitos -- encontramos tres relacionados con el tema principal de este -- trabajo, y son las fracciones IX, X y XIII, las cuales establecen respectivamente, que deben de contener con los estatutos; -- "El procedimiento para la celebración de la directiva y número de sus miembros; período de duración de la directiva; y época de presentación de cuentas". "Esta última como una obligación de la directiva la deberá rendir a la asamblea cada seis meses por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, no siendo dispensable esta obligación

según lo ordena el Artículo 373.

El Artículo 372, establece la prohibición de formar parte de la directiva de los sindicatos a: "Los trabajadores menores de 16 años, y a los extranjeros, "Me parece acertada esta prohibición para los extranjeros, de formar parte de la directiva sindical, pues difícilmente podrían sentir la idea de superación del sindicalismo mexicano.

Los sindicatos legalmente constituidos establecen el Artículo 374, que son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles y adquirir los bienes inmuebles -- destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones correspondientes.

No dejó el legislador de establecer las obligaciones de los sindicatos, así como fijar las prohibiciones para los mismos, el Artículo 377 dice: "Son obligaciones de los sindicatos";

I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II.- Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III.- Informar a la misma autoridad cada tres meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

##

Lo anterior le permite a la autoridad conocer el funcionamiento del sindicato, pero debe de quedar claro que tales obligaciones no implican ninguna facultad para las autoridades intervengan en la vida interior de los sindicatos, porque ésto sería atentar contra la libertad sindical.

El Artículo 378 dice; "...Queda prohibido a los sindicatos...";

I.- Intervenir en asuntos religiosos; y

II.- Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Sigue el mismo ideario de la antigua ley, que por virtud de la reforma propuesta por el presidente Cárdenas suprimió la prohibición de que los sindicatos intervinieran en la política del país o ejercitaran como sindicatos actividades políticas. Se confirma la teoría de que los sindicatos como personas morales de derecho social tiene facultad de ejecutar toda clase de actividades políticas, ya que la política está íntimamente relacionada con la vida sindical. (8).

Es muy importante hacer incapie en la manera de disolverse un sindicato y para tal efecto el Artículo 379, dice: "...Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

(8) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, ob. cit. Art. 378

Es conveniente apuntar, que el procedimiento a seguir en estos casos es el ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no por vía administrativa tal como lo ordena el Artículo 370, al decir: "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa".

El Artículo 381, autoriza a los sindicatos para formar parte de Federaciones y Confederaciones, las que regirán igual que los sindicatos en lo que sea aplicable.

El Artículo 382, nos demuestra una vez más la libertad sindical, al expresar: "Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque existe pacto en contrario.

El registro de Federaciones y Confederaciones deberá hacerse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como lo establece el Artículo 384.

Con lo anterior es evidente que el sindicato mexicano está ampliamente reconocido y reglamentado desde su constitución e inclusive antes, ha sido objeto de exhaustivo estudio legislativo, pero dejando de legislador sobre el particular -- problema analizando en este trabajo, que se refiere a las elecciones y reelecciones de los dirigentes sindicales, dejando -- completa libertad para que los sindicatos las reglamenten en sus estatutos.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

- 1.- Los principios de la oficina internacional del trabajo (convenio 87 de 1948 en San -- Francisco, California).
 - a) Libertad para la Constitución de Sindicatos
 - b) Autonomía Sindical
 - c) Forma de llevar a cabo la solución o suspensión de un sindicato
 - d) Libertad para formar parte de organizacio--nes como federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales
 - e) La personalidad jurídica de los sindicatos
 - f) El principio de legalidad.

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

1.- LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO - (CONVENIO 87 DE 1948 EN SAN FRANCISCO CALIFORNIA).

Este Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del Derecho de Sindicalización, es uno de los avances más importantes en la evolución del sindicalismo y de los Derechos de los trabajadores. De este Convenio se desprenden cuatro garantías y dos salvaguardas:

"La primera garantía tiende a asegurar a los trabajadores y a los empleados el Derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse sin distinción alguna y sin autorización previa".

De esta garantía se desprende un gran contenido de carácter social pues las que autorizaba formar era sin distinción de sexo, raza, credo, etc. Sin embargo, restableció una prohibición para las fuerzas armadas y la policía. También contiene la mencionada garantía, la frase sin autorización previa de lo que se deduce que se impone un deber de respeto, inclusive para el Estado.

"La segunda garantía, se refiere a la autonomía de los sindicatos que tiende especialmente a garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el Derecho a redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como elaborar su programa de acción con toda libertad".

Es de notarse la importancia del contenido de esa-

garantía y reconocer la autonomía sindical significa darle su propio reconocimiento, además de entender un acercamiento a la democracia en el aspecto político.

La tercera garantía asegura a las organizaciones -- profesionales la protección ofrecida por los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. El Artículo 4o., del Convenio prevé, en efecto, que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deben estar sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Lo anterior es muy importante pues asegura la no intervención estatal para la disolución o suspensión, y establece una jurisdicción a la que se sujetarán para tal caso los sindicatos.

La cuarta garantía asegura a los sindicatos el derecho de constituir federaciones y confederaciones sindicales, así como de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. Las federaciones y confederaciones deben gozar de las mismas garantías que los sindicatos. La igualdad que en este punto se da a las organizaciones mencionadas trae consigo armonía para la clase trabajadora.

Por lo que se refiere a las salvaguardas, que también son de gran importancia, la O.I.T., estableció lo siguiente:

La primera salvaguarda se refiere a la personalidad jurídica de los sindicatos, en efecto el Artículo 70., prevé: "...Que la adquisición de la personalidad jurídica por las or-

##

ganizaciones de trabajadores y empleadores, sus federaciones y confederaciones no pueden estar sujetas a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de alguna disposición de las que se mencionan..."

La segunda salvaguarda se refiere a la legalidad y - al orden público, así el Artículo Octavo del Convenio declara: "...Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio. Los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas estaban obligados, lo mismo que las demás - personas o las colectividades organizadas, a respetar las legalizadas a respetar la legalidad..."

El párrafo segundo del mismo artículo dispone: - - - "...La Legislación nacional no será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas por el Convenio..." (1)

Es conveniente señalar que el Convenio fué aceptado por votación nominal por 127 votos contra cero y once abstenciones. Situación que demuestra lo satisfactorio del mismo.

A).- LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.

Desde los albores de la lucha sindical, ya existía - en la mente de los trabajadores el lograr esa libertad tan añorada, que obstaculizaba cada vez más la formación e integridad de los sindicatos.

Puede decirse que por el solo hecho de suprimir los delitos de coalición y de asociación, automáticamente se adquiere el derecho y la libertad de organizarse en los países - que habían reconocido el derecho de asociación en general, sea tácitamente o en virtud de alguna disposición de carácter for-

(1) O.I.T. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sidnicación, Ginebra, 1933, Pág. 38

mal. De esa manera las asociaciones liberadas de toda clase de trabas, tenían el derecho de formarse libremente sin autorización previa y de vivir bajo la protección pública. Esta libertad se ha reglamentado en la mayoría de los países, unos garantizándola por medio de su Constitución, otros por medio de leyes ordinarias, o bien conservando tal idea, como principio fundamental.

En un grupo de países como Austria, Bélgica, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, México, etc., el derecho de formar asociaciones está reconocido sin reservas con la única salvedad, implícita en toda garantía de una libertad fundamental, que es la legalidad tal como lo define el derecho común. En estos países la Constitución Nacional ofrece a los intereses, por lo arbitraria de los poderes públicos.

En virtud del Artículo 2o., del Convenio relativo a libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación en 1948 que dice: "...Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

En segundo lugar, tenemos grupos de países cuyas constituciones se limitan a garantizar el principio del Derecho de Asociación, pero se remiten enteramente a la legislación para regular el ejercicio de este derecho, que en todo caso queda al arbitrio del legislador ordinario.

En tercer lugar el método por excelencia a que han recurrido los países para ejercer, llegado el caso, un control so

bre la libre constitución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores es el registro de dichas asociaciones, especialmente en los casos en que tal registro, por conferir personalidad jurídica a las organizaciones, se considera como condición indispensable para, su existencia legal. (2)

Por nuestra parte, consideramos que no debe dejarse tan importante garantía de los trabajadores a la decisión del poder legislativo, pues pudiera con su autoridad menoscabar - de alguna manera la libertad sindical.

B).- AUTONOMIA SINDICAL.

Es conveniente delimitar dos maneras de pensar en - cuanto a su estructuración, hay corrientes doctrinarias que - los sindicatos son soberanos y otras, que son aceptadas y a - las cuales nos adherimos, que consideran que los sindicatos - son autónomos.

Creemos que los sindicatos no pueden ser soberanos - dentro del Estado moderno, porque aquéllos no pueden considerarse independientes de la voluntad estatal, que es la que fi - ja la organización jurídico política, claro está, que no lo - hace arbitrariamente, sino sujeta a un orden jurídico prima-- - rio que le da vida. De tal manera que aceptar que los sindi-- - catos son soberanos, sería como hablar del sindicato como ente que no reconoce la autoridad suprema del Estado donde se - desarrolla, aceptar lo anterior significaría un desquiciamien-- - to ahora sí de la soberanía estatal, además, de que es bien - sabido que una de las restricciones a la libertad sindical es precisamente no ir contra del orden público y de los demás de

(2) O.I.T. ob. cit. Pág. 59

rechos humanos.

El sindicato es autónomo en cuanto posee cierta libertad, y de aquí se vale la corriente contraria para decir que es soberano, sin embargo es autónomo desde el momento en que esa libertad no es absoluta, solamente existe una prohibición para el Estado de intervenir en su derecho, situación -- aceptada tanto por la legislación como por la mayoría de la -- doctrina. Lo anterior es tan importante, que se ha elevado -- al rango de libertad humana.

Hablar de autonomía sindical, significa hablar de -- auto-organización, de crear sus propios estatutos, de elegir libremente a sus dirigentes, crear las bases para su administración, tanto de su patrimonio como de su organización interna y externa y demás aspectos inherentes a su actividad.

Es indudable que lo anterior trae consigo una fuerza para los trabajadores en su lucha constante contra el patrón, pues, bien cimentadas sus bases no cederán ante la corriente patronal.

Por sólidas que sean las garantías, la libertad sindical podría peligrar si los gobiernos, invocando como motivo el mandamiento del orden público, pudiesen prohibir la construcción de sindicatos, así como controlar su funcionamiento o proceder a su disolución. De esa manera la lucha sindical -- dotó de autonomía a los sindicatos, para protegerse de cualquier actividad negativa a sus fines.

C) FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION DE UN SINDICATO.

En primer lugar quiero hacer incapié en el conteni-

do del Artículo 4o., del Convenio sobre Libertad Sindical y la protección del derecho de Sindicación de 1948, que dice: - - -
"...Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.."

Todo sindicato y organización según dispone el Artículo 4o., del Convenio que dice: "...que en toda eventualidad y sea cual fuere el motivo invocado para la suspensión o disolución de una organización esta debe beneficiarse de las garantías del procedimiento judicial normal..."

En efecto se puede notar, que la acción y la decisión judicial deben necesariamente preceder y no seguir a la acción administrativa, pues ningún procedimiento administrativo podría ofrecer garantías equivalentes a las del procedimiento judicial.

En algunos países, las reglamentaciones nacionales autorizan la suspensión temporal de las organizaciones, si se entregan a actividades ilícitas, pero a reserva de la confirmación inmediata de dicha medida por los tribunales.

Por otros prevén la posibilidad de suspender el funcionamiento de una organización durante un período determinado sin que las organizaciones interesadas puedan tener recurso a los tribunales. En algunas legislaciones, las organizaciones están sujetas a disolución por vía administrativa, a reserva de un derecho de recurso ante los tribunales. (3)

Convenimos en aceptar que no debe dejarse a la decisión de las autoridades administrativas la disolución o suspensión de algún sindicato y ello es debido, a que caprichosamente en algún momento la decisión estatal podría perjudicar el -

(3) O.I.T. ob. cit. Pág. 64

funcionamiento de un sindicato, sin atender a situaciones reales y si por el contrario, argumentar aunque falsamente que de terminado sindicato, en cuanto a sus fines, atenta al orden público, situación que pondría en peligro el desarrollo que en la actualidad ha venido teniendo el sindicalismo.

Por otra parte, dentro del engranaje administrativo se puede encontrar mayores intereses tendientes a hacer desaparecer una organización, sin importar su integridad, situación que a mi manera de ver, no sucedería por lo menos en principio, con un procedimiento de tipo judicial.

D).- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES COMO FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Una garantía indispensable para el libre funcionamiento de los sindicatos, es el derecho de las organizaciones profesionales de constituir federaciones y confederaciones, así como de afiliarse a organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores, todo esto se desprende del Artículo 5o. del Convenio de 1948, que dice:

"...Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho de constituir federaciones y confederaciones así como el de afiliarse a organismos internacionales de trabajadores y empleadores..." (4)

Se reconoció así la necesidad de que una verdadera solidaridad una a los trabajadores y a los empleadores en un plano más vasto que el de la empresa, las profesiones, las industrias e incluso los países.

Las garantías relativas a la constitución, funciona-

miento, suspensión y disolución de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, son aplicables a las federaciones y confederaciones de trabajadores y empleadores.

Además de las limitaciones impuestas a la libertad de los sindicatos, algunas reglamentaciones prevén restricciones especiales en lo que se refiere a las confederaciones y federaciones sindicales.

En Colombia y en Honduras las federaciones y confederaciones no tienen derecho a declarar una huelga, el ejercicio de este derecho se reconoce únicamente a las organizaciones de trabajadores directa o indirectamente interesados.

En Chile las organizaciones de empresas industriales no pueden formar una federación ni una confederación más que para fines educativos, de asistencia social, de bienestar o para la constitución de cooperativas.

E).- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

La atribución de la personalidad jurídica a las organizaciones es de primera importancia, no solamente desde el punto de vista de los bienes que éstas puedan poseer, sino también desde un punto de vista más general, ya que en derecho puro únicamente la adquisición de la personalidad jurídica puede dar a la organización fundamento legal para ejercitar como colectividad que representa los intereses de sus afiliados.

Para algunos países, considerando que la personalidad jurídica es un privilegio que el Estado puede someter a las formalidades que le plazca establecer, han juzgado oportu-

##

no acompañar la constitución y el funcionamiento de las organizaciones dotadas de personalidad jurídica, de toda una serie de condiciones de forma y de fondo que a menudo equivalen, de hecho, a una vuelta al régimen preventivo en materia de asociación profesional.

En la mayoría de los países la Ley limita su exigencia para las organizaciones profesionales, en una simple declaración de constitución, a fin de que las autoridades puedan verificar su existencia y su legalidad. Las organizaciones tienen simplemente la obligación de remitir sus estatutos a las autoridades para hacerlos registrar.

A cambio de esta formalidad las organizaciones adquieren la personalidad jurídica que las habilita para adquirir, poseer, contratar y comparecer ante la justicia como cualquier persona física con plena capacidad jurídica entraña como contrapartida la responsabilidad civil de las organizaciones. En efecto, la organización, persona jurídica, sufre en su patrimonio todas las repercusiones de las obligaciones contraídas en su nombre y de los actos cometidos por ella.

De acuerdo con las diferentes legislaciones, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica de diferente manera; así en tanto para algunos países por el simple hecho de declarar que poseen estatutos y un comité directivo se puede adquirir, para otros el registro es obligatorio y constituye por lo tanto, una condición para la existencia legal de la organización.

De una manera u otra, creemos que la concesión de la personalidad jurídica dió mayor firmeza y libertad en los ac--

tos de las organizaciones y uán amplitud mayor en su campo de acción.

F).- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Es muy importante dejar bien claro este punto, pues si bien es cierto que la actividad del sindicato es amplia, - ello no quiere decir que no tenga que sujetarse a una orden - jurídicamente establecido, dentro de su autonomía hay un círculo de donde no debe salirse, pues representa la legalidad y todo aquello que le sobrepase destruya todos los fines lim--- pios que se han pretendido seguir a través de la lucha sindi- cla.

En estas condiciones, el Artículo 8o., del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sin- dicación de 1948, prevé:

"...Al ejercer los derechos que se le reconocen en- el presente Convenio, los trabajadores, empleadores y sus or- ganizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las de- más personas o las colectividades organizadas, a respetar la- legalidad, pues, su derecho no menoscabará la legislación na- cional. (5)

En efecto la actividad de los sindicatos no puede - pasar de su reconocida autonomía, tratar de pasar por alto el concepto de legalidad sería como contravenir el régimen de de- recho por el que tanto se luchó. Además, su derecho es respe- tado en tanto los derechos de los demás también lo sean.

Así el libre ejercicio de los derechos sindicales, - está sometido, como lo está toda actividad humana, a la Ley.

(5) O.I.T. ob. cit. Pág. 117

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DEL HECHO HISTORICO MAS IMPORTANTE CONTRA LA DEMOCRACIA SINDICAL EN MEXICO.

- I.- Segundo y tercer Ejecutivos Generales presididos por A. Navarrete y J. Gutiérrez, respectivamente.
 - A).- Reconocimiento del STFRM, Cláusulas - de Exclusión y Unificación.
 - B).- Violaciones a la Ley y al CCT., arbitraje de Cárdenas y Contribución del-STFRM, a la Unidad de la Clase Obrera de México.
 - C).- El STFRM, ante las Declaraciones anti-patrióticas y antiobreras del Gral. - Calles y Huelga de 1936

- II.- Comité Ejecutivo presidido por Demetrio Vallejo M.
 - A).- Apoteóticas luchas por la Democracia - Sindical en 1958.
 - B).- La represión más fascistoide de la Historia contra el Sindicalismo Democrático e independiente de México.
 - C).- Vallejo, el dirigente obrero más honesto, incorruptible y luchador que ha tenido la Patria.

- III.- Estatutos.
 - A).- Régimen de Democracia Sindical

B).- En el Sindicato Ferrocarrilero, desde 1959 -
no ha existido Democracia Sindical.

C).- Movimiento Sindical Ferrocarrilero

D).- Perspectivas de Instaurar la Democracia Sin-
dical en el Sindicato Ferrocarrilero en lo -
Futuro.

I.- Segundo y tercer Ejecutivos Generales presididos por A. Navarrete y J. Gutiérrez, respectivamente.

A).- Reconocimiento del STFRM, Cláusulas de Exclusión y Unificación.

Al fundarse el Sindicato con 35,000 trabajadores que pertenecieron a los gremios confederados, teóricamente habías obtenido la fundamental de sus finalidades: la unidad,. Más - en realidad no podíase considerar como sindicato único, habida cuenta que existían grupos de trabajadores dispersos (por lo de más: lógico) adheridos al sindicato único ferrocarrilero (no confundirlo con el S.T.F.R.M.), a la Asociación de Jefes y Oficiales, a los sindicatos cromianos, etc., cuyos dirigentes se empeñaron inútilmente en obstaculizar sus actividades para hacerlo fracasar y manipular al gremio. Esta realidad engendró - entre otros tres graves problemas: a) Disputar por la titularidad de los contratos colectivos de trabajo; b) El recargo de los juicios laborales en los tribunales competentes, y c) La campaña sistemática realizada por los sindicatos minoritarios. A cuya resolución dedicaronse con afán los miembros de su primer ejecutivo general. Realizada la primera etapa consistente en la constitución, tarea legislativa y organización del - - - S.T.F.R.M., sus dirigentes iniciaron en enero de 1934 la etapa de su consolidación y cuyo comité ejecutivo general a la sazón - (el segundo en su historia y uno de los más brillantes) estuvo integrado por Alfredo Navarrete, Secretario General; P.S. Moreno Secretario General de Ajtes. y S.O. Hernández, Secretario de Organización. Arduas serían sus tareas. Múltiples y graves problemas les depararía el porvenir. Tres de los cuales, de no haberse solucionado favorablemente, habrían originado fatalmente la muerte del bisoño sindicato: a) Su reconocimiento por las autoridades competentes; b) La titularidad de los contratos colectivos y c) La inclusión en éstos de las cláusulas de exclu-

sión. En efecto, desde que se clausuró el IV Congreso Ferrocarrilero (13 de enero de 1933), los dirigentes iniciaron las gestiones requeridas ante la Oficina del Registro de Asociaciones del Departamento Autónomo del Trabajo para acreditar su personalidad, pero dado el complejo del problema (debería previamente cancelarse los registros de los sindicatos gremiales, de la federación y de la C.T.C.), aún en enero de 1934 permanecía insoluble, ya que ninguna empresa, existían varias, había otorgado su reconocimiento expreso. Además, por la razón señalada, diversos sindicatos gremiales aún poseían la titularidad de sus contratos colectivos. Por otra parte, en éstos no se estipulaban las cláusulas de exclusión y, atentas sus razones de ser, señaladas en el inciso b) del capítulo anterior, era imperativo hacerlo. Por tanto, Navarrete y sus colaboradores consagrándose a resolver estos tres problemas. Las empresas más importantes eran tres: Ferrocarriles Nacionales, F.C. Mexicano y F.C. Sud Pacífico y de ellas, lo era la primera. Sabían que resueltos tales problemas en la empresa más importante, en las demás se satisfacerían con relativa facilidad. De ahí que primeramente hubiese ejercitado la acción de reconocimiento ante la de los Ferrocarriles Nacionales. Respecto a las cláusulas de exclusión, ya desde la época de la Confederación habíase gestionado para incluirlas en todos los contratos de los gremios, pero esta empresa se opuso sistemáticamente, tal como lo hizo en torno al reconocimiento del sindicato como titular de los contratos colectivos. (1)

Al resolver el 10 de diciembre de 1933 el conflicto que los trabajadores de los camiones de Azcapotzalco le habían planteado, el Gral. Rodríguez, Presidente de la República, con

(1) CFR Marcelo N. Rodea, ob. cit. Págs. 541 y sigs.

signó la necesidad de que en los contratos de trabajo se estipulase la cláusula de exclusión de ingresos. En base a ello y en la Ley de la materia, el S.T.F.R.M. insistió ante los Ferrocarriles Nacionales para que les reconociese ese derecho, pero ante la reiterada negativa de sus directores, planteó el problema a aquél, quien el 11 de junio de 1934 dictó laudo arbitral a su favor. En efecto, el laudo presidencial reconoció al S.T.F.R.M. su carácter de sindicato industrial; dispuso que, dado que controlaba la mayoría de trabajadores de la empresa, debía considerársele mayoritario y por ello, con derecho a representar el interés profesional de éstos y a celebrar el contrato colectivo, sin que obstase para ello que existiesen sindicatos minoritarios; admitió, en fin, la conveniencia de que en el contrato se estipulase la cláusula de exclusión de ingresos. En cambio, estableció los perjuicios que a la clase trabajadora ocasionaría la estipulación absoluta de la cláusula de exclusión por separación; por tanto, creó una modalidad de ella cuyos requisitos se asemejarían a los establecidos en los textos relativos que estatuye la Ley vigente de la materia. Acerca del laudo señalado, el Ing. J. de D. Bojórquez, Jefe del Departamento del Trabajo a la sazón, declaró: "...Este laudo constituye un documento de la mayor importancia para el progreso sindical del proletariado mexicano, pues tras el análisis de las condiciones que deben tener los sindicatos, fija los derechos correspondientes a los que tienen el carácter de mayoritarios y ordena la adición de los contratos colectivos de trabajo con la cláusula de exclusión en el doble aspecto de ingreso y de despido..."

Señalose ya un grave problema que el S.T.F.R.M. padecía desde su fundación: la campaña sistemática que en su contra realizaban los sindicatos minoritarios. Los miembros de su primer comité ejecutivo general lo afrontó con diligencia, más

dado su complejidad, subsistió, si bien en menor grado, por va-
rios años. Y los de su segundo comité, conscientes de la fuerza
de la Organización, lejos de imponer represalias, prudentemen-
te procuraron atraer a su seno a los elementos disidentes. --
Así, primero se pugnó para que volvieresen los separatistas de -
la rama de trenistas que encabezaba J.R. Cabazos; después en -
noviembre de 1934, la Asociación de Jefes y Oficiales de los -
Ferrocarriles Nacionales, que controlaba a más de 300 elemen-
tos, en su mayoría mayordomos del Departamento de Fuerza Motriz
y Maquinaria, celebró una convención en la que se acordó la di-
solución de la misma para que sus miembros ingresaran en masa-
al S.T.F.R.M.; luego, en marzo de 1935, sus enconados detracto-
res: los elementos de la Unión de Obreros Ferrocarrileros del
Puerto de Veracruz, también ingresaron en su seno; en fin, va-
rios trabajadores pertenecientes a otras organizaciones, igual-
mente fueron acogidos paulatinamente por el S.T.F.R.M.

B).- Violaciones a la Ley y al CCT. Arbitraje de Cár-
denas y Contribución del S.T.F.R.M. a la Unidad
de la Clase Obrera de México.

Esa época se caracterizó por la sistemática violación
que tanto a la ley laboral como a los contratos respectivos com-
metían los representantes de las diversas empresas, si bien en
mayor grado la de los Ferrocarriles Nacionales. Y lo peor: és-
tos, lejos de cesarla, iban al aumento. Y lo inconcebible: no-
obstante ser la empresa más importante, oponíase a pagar el sa-
lario mínimo, el descanso hebdomadario, así como otras prerroga-
tivas absolutamente justificadas. Ante intolerable situación,-
el comité presidido por Navarrete, apoyado por la base, tomó la
decisión de hacer las reclamaciones correspondientes. El 12 de
septiembre de 1934 entregó original de un pliego al Ing. Cabre-
ra, presidente ejecutivo de la empresa, con copia a los Genera-
les Rodríguez, Presidente de la República, y Calles Presidente-
de la Comisión de Rehabilitación de los Ferrocarriles, cuyas de

mandas principales eran: a) Económicas; b) Violaciones a la ley y a los contratos, c) Nueva contratación (2). No obstante que la empresa sólo accedió a discutir esta última demanda, rechazando terminantemente las dos primeras, los directores sindicales abrigaron la esperanza de que éstas se satisficieran - igualmente en la discusión del nuevo beneficio alguno, sino -- pretendió disminuir las conquistas. En base a esto y dado que las discusiones alagábanse sin la menor justificación, retiraron a sus representantes de éstas. Y después de que los miembros del comité ejecutivo recorrieron las secciones informando a dirigentes y masas la tirantéz de las relaciones entre las partes, se efectuó una reunión de secretarios locales en marzo de 1935 con objeto de tomarse acuerdos para afrontar el problema. En virtud de que el 70% de los miembros del S.T.F.R.M. la habían votado, incluso se planteó la necesidad de emplazar a huelga a la empresa. Así pues, dado que las relaciones entre sindicatos y empresas eran candentes a causa de la intransigencia de ésta y por estar ya instalada la Segunda Convención Ordinaria de Sindicatos, se le facultó primero para que hiciera un estudio exhaustivo del conflicto y después para solicitar al Gral. Cárdenas, Presidente de la República, el arbitraje -- del mismo. Este expidió el laudo correspondiente el 25 de octubre de 1935. Por desgracia no fué elaborado por él sino por las comisiones que designó, las que debieron estar influidas por la empresa, presunción que explica lo irrazonable de algunos de sus resoluciones que lesionaron conquistas que los rieleros habían adquirido desde antaño. Contuvo sin embargo notorios beneficios económicos inmediatos: a) aumento para el gremio de - - \$5'500,000.00 y b) \$175,000.00 de indemnización por concepto de daños y perjuicios. Además, su considerando Décimo-Primero estatuyó ventajas de carácter sindical de enorme trascendencia para el S.T.F.R.M., pues ellas constituirían un dique a las lu---

(2) Idem. ob. cit. Pág. 546

chas intergremiales que de siempre existían. Por ello el ejecutivo general, presidido por Navarrete, determinó aceptarlo sin perjuicios de reservarse el derecho concerniente a las conquistas afectadas. En efecto, Cárdenas atendió las gestiones que sobre el particular hicieron poco después, designando una comisión en la nueva Administración de los Ferrocarriles Nacionales para que con el sindicato discutiera esos puntos, así como las bases particulares, las bases generales y las violaciones a los contratos y a la ley laboral. "...Con esta rectificación que hizo el Presidente, quedaron satisfechos los deseos de la Organización en aquél entonces..." Lo más importante del considerando señalado establecía:

"...CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO.- Por lo que se refiere a las cuestiones comprendidas en el punto noveno petitorio, es de advertirse que la personalidad del Sindicato del Trabajador Ferrocarrilero de la República Mexicana como representante único del interés profesional del gremio ferrocarrilero, que presta sus servicios dentro de la empresa de los Ferrocarriles Nacionales, ha sido estudiado y ampliamente resuelto por el laudo Presidencial de 11 de junio de 1934 (refiérese al que dictó el Gral. Rodríguez reconociendo la personalidad del sindicato). Respecto de la petición contenida en el Artículo 3ro., del Proyecto de Contrato, de que el carácter mayoritario del Sindicato no se pierde, aún cuando del mismo se separase la totalidad de una o varias especialidades siempre que se conserve en conjunto la mayoría de los demás trabajadores, el suscrito encuentra que no es contrario al laudo referido, no a la propia ley, no al Derecho Consuetudinario, ya que está reconocido que el interés profesional, está por encima del interés privativo de la clase o especialidad determinada y por lo tanto el sindicato mayoritario no sólo tiene capacidad bastante en todo lo que afecta a la representación del interés colectivo, sino también capacidad bas-

tante en todo lo que afecta a la representación del interés colectivo, sino también capacidad para defender los intereses de clase, intereses que concurren conjuntamente y que no podrían segregarse precisamente en la formulación del contrato colectivo de trabajo. En virtud, es legítima la solicitud del sindicato para que se le considere con derecho a la contratación colectiva, en todas las actividades ferrocarrileras de la Empresa, cuando la totalidad de una o varias especialidades llegara a separarse, siempre que el mismo controle la mayoría de los trabajadores dentro de la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales. Por otra parte, si el Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, representa el interés profesional, no se explica que al lado de él o en su contra, subsistan otras agrupaciones con representación minoritaria, que a la postre fomenten las dificultades intergremiales y estén en posibilidad de aliarse con el patrón, en pugna con los intereses de la propia clase trabajadora..."

El S.T.F.R.M., en sus labores, en nítida consonancia con los principios revolucionarios y clasistas de su acta constitutiva y de su Constitución estatutaria, tuvo el honor de ser la auténtica organización de resistencia que más contribuyó, -- primero, a la unidad de los trabajadores de diversas industrias, y poco después, a la del proletariado de todo el país. El principio tercero de su acta constitutiva estatuye: TERCERO: -- "...En tal virtud, la Organización que en esta fecha se constituye (13 de enero de 1933) queda facultada para celebrar pactos de solidaridad o convenios de relaciones sociales, por lo menos, con todas las agrupaciones obreras de la República y, dentro de su aspiración suprema, extender el radio de esta acción unificadora fuera de los límites de nuestro territorio, sin más taxativas, en uno y otro caso, que los organismos con quienes establezcan los nexos aludidos, no tengan filiación o tendencias de

carácter político o religioso..." Y el inciso a) del Artículo 5 de su Constitución instituye: "... a) El Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, es un genuino sindicato de resistencia y por tanto, su objetivo principal es luchar por la unificación por el mejoramiento integral y --agregación total en su seno, de todos los trabajadores de esta industria, diseminados en la red ferroviaria nacional, fomentando constantemente entre ellos, la unidad y fraternidad..."

Y el inciso f) del mismo artículo establece: "...El sindicato manifiesta como obligación suya, celebrar pactos con todos los Organismos verticales y revolucionarios, obreros y --campesinos, para apuntalar el movimiento evolutivo que sostienen las fuerzas progresistas del país que impulsan su acelerado ritmo..." Por tanto, como los dirigentes del S.T.F.R.M., --no eran impuestos veladamente por los regímenes gubernamentales contrarrevolucionarios, los principios señalados cobraron real vigencia. Atento a ellos, el comité presidido por Navarrete (que tanto destacó en éste como en otros aspectos) practicó brillante política de unificación y de solidaridad proletaria, a costa, no pocas veces de sacrificio y de abnegación:-- a) El progreso que posteriormente cobraría el Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la --República Mexicana, debióse a los ferrocarrileros, habida cuenta la cooperación espontánea brindada a esa organización hermana en el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus --agregados; muchas veces hicieron peticiones a las autoridades para que resolviesen favorablemente los problemas que los mineros padecían; les proporcionaron asesoramiento, mobiliario, --etc. Además, instalado que fué el sindicato minero, sus oficinas establecieronse en el edificio del ex-hotel Princess, propiedad de los rieleros; b) Análoga solidaridad se le proporcio

nó a los compañeros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fundamentalmente a partir de los -- conflictos que plantearon en contra de las compañías petroleras extranjeras, cuyos campos petroleros ubicabanse en Mata Redonda y Minatitlán, Ver., los cuales compañeros, como gratitud a esa ayuda, instalaron una placa conmemorativa de los -- trabajos de su primera Convención. Por otra parte, hasta después de la expropiación de las Compañías Petroleras, las oficinas del Sindicato Petrolero estuvieron instaladas en el edificio social del S.T.F.R.M.; c) El Sindicato Nacional de Telefonistas (denominada en sus orígenes Cía. Telefónica y Telegráfica Mexicana), igualmente recibió solidaridad de los ferrocarrileros y del ejecutivo presidido por Navarrete, en forma tal, que "sufrió una verdadera transformación a raíz de la ayuda que le otorgaron los ferrocarrileros"; d) Diversas organizaciones obreras, así como muchos trabajadores aisladamente en fin, asimismo, acogieron la solidaridad que en disímiles manifestaciones el S.T.F.R.M. les otorgó: los trabajadores de la Compañía de Tranvías; los de las empresas camioneras, - el Sindicato de la Industria Papelera de la Fábrica de Papel de San Rafael, S.A.; los trabajadores del Sindicato Ferrocarrilero Peninsular, etc. etc.

C).- El S.T.F.R.M., ante las declaraciones antipatrióticas y antiobreras del General Plutarco - Elías Calles y huelga de 1936.

El 12 de junio de 1935 el Gral. Calles, por conducto de un reportasgo que el Lic. Ezequiel Padilla le hiciera, - hizo unas declaraciones en torno a la política verdaderamente revolucionaria que a la sazón estaba realizando el Presidente Cárdenas (atacándola veladamente), así como a la actividad de las organizaciones obreras revolucionarias y de sus dirigen--

tes (concretamente aludió a V. Lombardo Toledano y a Navarrete, Secretario General del S.T.F.R.M.); con las cuales desenmascará y evidenció ante el pueblo mexicano, que no ignoraba, su posición de traidor para con él, que no para la burguesía y política contrarrevolucionarios. (3) Tales declaraciones, espero produjeron consecuencias positivas, ya que las posiciones se definieron meridianamente: Contrarrevolución y Revolución. (Callismo contra Cardenismo) además, el movimiento obrero revolucionario, atento a su definición misma, tomó partido por ésta; el glorioso Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana en actitud que debiera de ser ejemplo, así para otras organizaciones obreras como para dirigentes obreros postizos contemporáneos, fué el primero en asumir una posición patriótica, clasista y enérgica; igualmente el Comité Nacional de la Defensa Proletaria que constituyóse inmediatamente a virtud de tales declaraciones, mediante un pacto de solaridad de ocho de las más poderosas centrales del país, replicó enérgicamente que, en cuanto aflorase algún movimiento reaccionario, fascista o similar en contra de los trabajadores o de sus intereses, los campesinos y trabajadores del país no repararían en ir a la huelga general entre otras palabras, Calles externó algunas que aún hoy son utilizadas por políticos demagogos para embaucar a ingenuos. El Lic. Padilla reseñó en la prensa: "...A continuación el Gral. Calles, en el curso de la conversación (sostenida con Padilla y una Comisión de Senadores el día señalado) que por momentos tuvo un aspecto de polémica y que al final dominó con su autoridad, abordó, con ese vigor característico en él, subrayando con enérgicos movimientos sus definidas convicciones los problemas políticos del momento..." (4).

Y el General Calles declaró a Padilla y a la Comisión: "...Debo pues hablar a ust-des con la "franqueza" que acostumbro...: El Partido (P.N.R.) tiene ahora más necesidad -

(3) CFR Marcelo N. Rodea, ob. cit. Pág. 554 y sigs.

(4) CFR Idem. Pág. 557

que nunca de la "crítica" sana, de la "autocrítica". Necesita depurarse de falsas ideologías (sic) que van dificultando la labor enérgica y patriótica del Presidente de la República... Debemos criticar, señalar errores al Gobierno y al Partido. Es la única manera de conjurar males más graves. Es lo que yo hago con mucha frecuencia, aun a riesgo de ser mal interpretado. Todos los que tratan de dividirnos hacen una labor p^ér^fida, debieran, p^ués suprimir en las Cámaras esas categorías injustificadas de cardenistas y callistas; cuando comienza con la división de los grupos a bases de nuestras personas toman parte en estas divisiones primero los diputados, senadores, gobernadores, ministros y por último el ejército. Como consecuencia el toque armado y el desastre de la Nación.

"Debieran saber los que prohijan y realizan estas maniobras, que no hay nada ni nadie que pueda separarnos al General Cárdenas y a mí. Conozco al General Cárdenas tenemos 21 años de tratarnos continuamente y nuestra amistad tiene raíces demasiado fuertes para que haya quien pueda quebrantarla..

"...este es el momento en que necesitamos cordura. - El país tiene necesidad de tranquilidad espiritual (sic). Necesitamos enfrentarnos a la ola de egoísmos que vienen agitando al país. Hace seis meses que la nación está sacudida por huelgas constantes, muchas de ellas enteramente injustificadas. Las organizaciones obreras están ofreciendo en muchos casos, ejemplos de ingratitud. Las huelgas dañan mucho menos al capital que al Gobierno, porque les cierran las fuentes de prosperidad. De esa Manera las "buenas intenciones" y la labor incansable del señor Presidente están constantemente obstruidas, y lejos de aprovecharnos de los momentos actuales tan favorables para México, vamos para atrás, para atrás, retrocediendo siempre; y es injusto que los obreros causen este daño a un ciudadano honesto y amigable sincero de los trabajadores, como el General Cárdenas. No tienen derecho a crearle dificultades y de -

estorbar su marcha. Yo conozco la historia de todas las organizaciones, desde su nacimiento; conozco a sus líderes, los líderes viejos y los líderes en líneas paralelas por Navarrete y Lombardo que dirigen al desbarajuste. Sé de lo que son capaces y puedo afirmar que en estas agitaciones hay apetitos despiertos, muy peligrosos en gentes y en organizaciones imprevistas. Están provocando y jugando con la vida económica del país, sin corresponder a la generosidad y a la franca definición obrerista del Presidente de la República. ¡Huelga libre! - proclaman -, y cuando comienzas sus dificultades, entonces acuden al gobierno, diciéndole: "¡ampárame! ¡Protegeme! ¡Se el árbitro!" ¿No es esto absurdo? Una huelga se declara contra un estado que extorsiona a los obreros y les desconoce sus derechos; pero en un país donde el Gobierno los protege y los ayuda y los rodea de garantías, perturba la marcha de la construcción económica, no es sólo la ingratitud, sino una traición... Nada detiene al egoísmo de las organizaciones y de sus líderes. No hay en ellos ética, ni el más elemental respeto a los derechos de las colectividades..." (Las entrecomilladas son nuestras: A.H.S.) (5)

Más tardaron en publicarse tales declaraciones que en ser promulgadas por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la R.M. (cuyos dirigentes fueron quienes lo hicieron primero) por medio de un manifiesto dirigido a los campesinos y trabajadores de la Nación:

"EL SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILeros DE LA REPUBLICA MEXICANA, ante las declaraciones del General Calles se ha sentido con la obligación ineludible de fijar su posición concreta como organización de lucha en la defensa de los intereses de la clase obrera, y si este MANIFIESTO no ve la luz pública con mayor oportunidad, de ello es responsable la -

(5) CFR Marcelo N. Rodea ob. cit. Pág. 557 y sigs.

cobardía de la prensa capitalina que ni aún a base de inserción pagada quiso publicar nuestro sentir. Desde luego, negamos todo derecho al General Calles, para intervenir, aunque sea un -- grado mínimo, en los asuntos de los trabajadores, pues desde hace mucho tiempo dejó de pertenecer a la clase de los explotados para pasar francamente al sector capitalista, del que se ha -- constituido en defensor abnegado en forma abierta, quitándose -- de una vez por todas la máscara de socialista con que apareció -- mucho tiempo ante el pueblo mexicano. El General Calles al salir a la defensa de las empresas imperialistas más odiadas de -- la clase obrera, no hace sino proteger sus propios intereses, -- que ve amenazados por el despertar de la conciencia proletaria -- y su ferviente deseo de unificación. Las huelgas no son las -- consecuencias del malestar económico de los trabajadores, que -- tienden a equilibrarse justicieramente. El mismo Presidente de la República, en declaraciones hechas recientemente en el Congreso y Campesino de Michoacán, reconoce esta enorme verdad, y no hace más que afirmar la realidad y confirmar uno de los pocos derechos que los trabajadores tenemos establecido en las leyes. Las huelgas no dañan al Gobierno, a menos que éste se considerara un decidido defensor del capitalismo; pues si sus tendencias son obreristas, tendrá que reconocer honradamente que -- el trabajador esgrime un derecho para lograr la satisfacción de sus necesidades... Se nos imputa que no buscamos la oportunidad para las huelgas realizadas: sin duda alguna que no caeríamos en el error de consultar a los más prominentes representantes de la burguesía para elegir el mejor momento, y como las necesidades ingentes de los asalariados tuvieran que someterse al patrono de la clase capitalista..."

"...Algunos entienden que la tranquilidad del país debe ser la libertad ilimitada para que el capital explote despiadadamente a los obreros, y olvidando las banderas que los llevaron a las luchas armadas, añoran "la paz porfiriana", en que --

los movimientos de los trabajadores eran reprimidos por las fuerzas de las bayonetas. Seguramente que la clase obrera en general no entenderá por paz y tranquilidad, morirse de hambre sin tener derecho a luchas contra la miseria... Nunca hemos creído que haya líderes indispensables porque la inquietud que constantemente alienta en las masas, en un movimiento de conjunto, y aquellos que transitoriamente han sido colocados en los puestos de dirección sólo están encargados de encauzarla. Negar ésto sería como afirmar que la Revolución Mexicana fué hecha por los capitalistas. En contraposición con esta actitud, es preciso señalar a los que utilizaron la bandera de la Revolución y la sangre del pueblo mexicano para amasar las fortunas más fabulosas que se conocen en México... Por lo que respecta al General Calles, éi ya ha definido terminantemente una posición que desde hace tiempo es la que corresponde: constituirse en defensor ardiente de la burguesía por lo que no puede considerarse un calificador de sus principios sino un leal servidor de su clase para terminar, manifestamos categóricamente que lucharemos con toda la fuerza de nuestra organización por la defensa de los intereses y reivindicaciones de la clase obrera y campesina del país.

México, D.F. 13 de junio de 1935

Por el COMITE EJECUTIVO GENERAL: Navarrete, Soto Moreno, y A. Fabela. Por la Segunda Convención Ordinaria: (rúbricas de 42 delegados)...* (6)

El 14 de junio del mismo año, las principales centrales obreras del país, así mismo publicaron unas declaraciones impugnando las de Calles: "A TODOS LOS TRABAJADORES DEL PAIS" - LOS TRABAJADORES Y PLUTARCO ELIAS CALLES.- El movi---

(6) CFR Marcelo N. Rodea ob. cit. Pág. 361 y sigs.

miento obrero y campesino organizado de México, representado - por las agrupaciones que suscriben, protesta enérgicamente por las declaraciones del General Calles que aparecen en la prensa y declara que la defenderá los derechos de la clase trabajadora, obtenidos por ella misma, como son el de la huelga sin restricciones, el de asociación sindical revolucionaria y otros y no descansará en propugnar por el mejoramiento económico y social de los asalariados... las huelgas se terminarán cuando se logre la transformación del sistema burgués en que vivimos el movimiento obrero y el campesino organizado de México, atento al momento histórico que vive, declara que se opondrá a toda transgresión de sus derechos, utilizando en el momento preciso la huelga general en todo el país como único medio de defensa contra la posible implantación de un régimen fascista en México..." (7) En esos días el mismo S.T.F.R.M. y la Cámara Nacional del Trabajo, suscribieron y publicaron en un boletín relacionado con el mismo problema: "Las declaraciones del General Calles constituyen un cargo injusto contra las clases trabajadoras de México. El ejercicio del derecho de huelga es, en este y en cualquier país, la manifestación del descontento de las clases trabajadoras oprimidas; es la única arma de los asalariados México consigna en su carta fundamental la huelga como un derecho, reglamentado por las leyes secundarias... México responde en estos momentos a la etapa histórica que le corresponde vivir la agitación no es producto de uno o varios hombres, instrumentos pasajeros, sino de las masas exigentes de su mejoramiento. Quienes predicán en estos tiempos paz y tranquilidad, ignoran o pretenden ignorar toda la miseria del pueblo mexicano y la forma de explotación capitalista que vivimos. Sentimos la necesidad de hacer estas declaraciones por la desorientación que pudieran producir las del General Calles por los de-

(7) CFR Marcelo N. Rodea ob. cit. Pág. 564

más, tenemos fé en la transformación del régimen social en México mediante la unificación obrera que pronto hemos de lograr así que nos extrañan las declaraciones, porque en el poder y fuera de él, Calles ha pensado siempre lo mismo, por eso no le haremos el cargo de claudicación que pudiera esperar..." (8) Y sin la demagogia que es común actualmente, sino con términos nítidos, el 14 de junio de 1935 el Presidente Cárdenas (en relación con el problema) se dirigió a su pueblo identificándose sin reservas con él: "...Ante estos problemas, el Ejecutivo está resuelto a obrar con toda decisión para que se cumpla el programa de la revolución y las leyes que regulan el equilibrio de la producción y decidido así mismo a llevar adelante el cumplimiento del plan sexenal del Partido Nacional Revolucionario. Sin que le importe la alarma de los representantes del sector capitalista..." (9)

Sin que en forma alguna hubiese sido la única, sí puede afirmarse que al S.T.F.R.M. le convino la nota de experimentación en el comité presidido por J.J. Ordorica y la consolidación en el dirigido por Navarrete. Igualmente puede afirmarse que ambos comités afrontaron y satisficieron delicados y diversos problemas, pocos de los cuales ya expusimos. Así mismo puede manifiestarse que su tercer comité ejecutivo, (encabezado por J. Gutiérrez), cuyos integrantes tomaron posesión el 1ro. de febrero de 1936, se caracterizó por haber obtenido la superación de las condiciones de trabajo de las masas, por haber dado vigencia al derecho revolucionario de los explotados: el de huelga, así como su independencia como -- sus antecesores -- respecto del estado; así mismo hizo frente a gravísimos problemas, uno de ellos fué la heroica huelga en 1936, la causa fundamental de ésta, entre otras, fué la sistemática negativa de diversas empresas ferrocarrileras (una de-

(8) CFR Marcelo N. Rodea ob. cit. Pág. 565 y sigs.

(9) Idem, Pág. 569

ellas: la de los Nacionales) para pagar el día de descanso a determinadas categorías de sus trabajadores, violando por tanto, primero, desde su nacimiento mismo, el derecho constitucional que lo establece, y después también la reforma al Artículo 78 de la Ley Federal de Trabajo que estatuye claramente que -- por cada seis días de trabajo, todos los trabajadores deberán disfrutar, a lo menos de un día de descanso, con goce de salario íntegro. Ciertamente pues algunas empresas, incluida la de los Nacionales, desde antes reformado el artículo señalado pagaban el séptimo día pero no a todos sus trabajadores, más -- no por acatamiento espontáneo al derecho constitucional, sino en base a la lucha revolucionaria de las masas para exigir su cumplimiento, ejemplo: el emplazamiento de huelga que se hizo a la del F.C. Sud-Pacífico y que habría estallado de no haberseles reconocido ese derecho (merced al emplazamiento se les otorgó y la huelga se conjuró) precisamente el 20 de febrero de 1936. Era evidente la grave injusticia cometida al no pagarse su descanso a todos los trabajadores, tanto más cuanto -- que existían ciertas categorías de ellos con sueldos relativamente altos a quienes sí se les pagaba, como los despachadores de trenes y otros con sueldos mensuales muy bajos no se les satisficía.

Los antecedentes de la huelga señalada ubicábanse en el pliego petitorio que el 12 de septiembre de 1934 entregó Navarrete a la Empresa con copia a Calles y al Presidente Rodríguez en que se demandó entre otras materias el pago del descanso hebdomadario. Como expusimos, la empresa solo accedió a -- discutir lo relativo al contrato pero no el aspecto económico -- el cual se satisfaría (si bien inequitativamente en lo relativo al pago del descanso semanal) por medio del laudo que Cárdenas expediría el 25 de octubre de 1935. El laudo no fué equitativo debido a que el pago del séptimo día que reconoció, es-

tableció la base arbitraria sugerida por la Comisión de estudios económicos de la Presidencia, consistente en que sólo se pagaría a quienes tuvieran establecido su sueldo por día o por hora, pero no a quienes lo tuvieran tabulado por mes. Este criterio evidentemente erróneo originó las injusticias que acabamos de exponer.

Siendo la mayoría de ferrocarriles eminentemente revolucionario así como concedores de sus derechos, era evidente que tal laudo crearía en ellos gran agitación. Y en virtud de que muchas organizaciones obreras los respaldaron inmediatamente en sus protestas ya que el laudo indirectamente les afectaba, el Presidente Cárdenas, impartidor impar de la justicia, expidió de inmediato la iniciativa de reforma al artículo 78 - de la ley citada, que entró en vigor el 20 de Febrero de 1936. Publicada la reforma, el ejecutivo general del sindicato presidido por Juan Gutiérrez exigió de todas las empresas el estricto reconocimiento de tal derecho, siendo la primera en reconocerlo inmediatamente, la Wells Fargo And Co. Express, S.A. y, poco después, las demás, excepto la de los Ferrocarriles Nacionales, la cual terminantemente se opuso, no obstante que la representación sindical previamente le comprobó que la erogación que habría de hacer para el pago del séptimo día ascendería sólo a seis millones de pesos, razón por la cual no se afectaría la economía de la empresa. (10) Independientemente de que siempre se había sostenido la tesis de que, tratándose de salarios, éstos deben satisfacerse por derecho, sin necesidad de probar la capacidad económica de la empresa correspondiente. No obstante haber reconocido la comisión empresarial ante la sindical, tanto el derecho aludido como la capacidad de pago de la Empresa, y de haber obtenido aquella, sobre el particular, el apoyo del Gral. Mógica, Srío. de Comunicaciones, habiendo éste manifestado que, "tratándose de un derecho indiscutible para -

(10) CFR. Marcelo N. Rodea. Ob. Cit. Pág. 508 y Sigts.

los trabajadores del Ing. Madrazo (Gerente de la Empresa) no debía ni consultar, sino pagar en el acto; que no sólo era inconveniente, sino antipolítico (y sobre todo; antilegal) que se hiciera excepciones", facultándose a J. Gutiérrez para que tal resolución la comunicase a la masa que al unísono efectuaba un mitin en el Teatro Alvaro Obregón, "sujeta nada más por mera fórmula (la resolución) al acuerdo de la junta directiva de la Empresa", no obstante lo expuesto, reiteramos esta realidad, el comité general sindical convocó a junta de Secretarios Locales (de las secciones del sistema del STFRM) para analizar y tomar acuerdo acerca del candente problema, la cual se efectuó en la Capital de la República del 17 al 20 de abril de 1936. Y dado que la Empresa persistía en su actitud, se acordó someter el problema a consideración de las masas ferrocarrileras de todo el país para que fuese su voluntad soberana la que eligiese la táctica a practicar. La absoluta mayoría manifestó que, de no concederse el séptimo día a todos los trabajadores sin excepción, y que en el supuesto de que la Empresa persistiese en su mutismo, se le emplazase a huelga. En virtud de que por enésima vez ésta no reconsideró su acuerdo negativo para el pago del séptimo día, finalmente a las 5 P.M. del 6 de mayo de 1936, se entregó el pliego con emplazamiento de huelga, cuyos objetivos eran: a) Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción; b) Obtener de la Empresa el cumplimiento del contrato colectivo, y, c) Exigencia de revisión, fijando un término, del contrato colectivo vigente "puesto que a pesar del tiempo transcurrido, más de un año, esa revisión no ha sido terminada", y que estallarían, de no satisfacerse sus peticiones en el plazo legal, a las 5 P.M. del día 8 del mismo mes y año. Las peticiones eran 16: pago del día de descanso semanal para la generalidad del elemento, para cumplir con el Art. 78 reformado de la ley; el aumento de los salarios bajos, es decir, para aquellos trabajadores con -

percepciones ordinarias hasta de ciento cincuenta pesos por mes; la designación del personal eventual, como de planta, etc. etc. Con la mayor disposición y con el sincero deseo de evitar que el movimiento estallase, los dirigentes sindicales realizaron diversos actos tanto legales como de otro carácter. El último de éstos: una entrevista el 18 por la mañana en la Secretaría Particular de la Presidencia de la República ante su titular, Lic. L. I. Rodríguez, Ing. A. Madrazo. Después de tanta discusión el Lic. Rodríguez ofreció un millón ochocientos mil pesos para que se distribuyesen entre los trabajadores (no como soborno) como mejor conviniese. Empero, la oferta fue considerada por los dirigentes como una transacción vergonzosa que aniquilaría el espíritu de lucha de las masas y originaría protestas unánimes de éstas. Y dado que justo cuando el Lic. Rodríguez terminara de hablar eran las 17 H00M, en que la huelga debería estarse iniciando en todo el sistema". Con antelación había sido del conocimiento de los directores sindicales que la Junta Federal del C. y A. ya había fraguado una manosa y arbitraria resolución adversa al movimiento. Tal hecho lo corroboraron por la contestación tan terminante que el Lic. Rodríguez les dió, pues manifestóles que tanto él como el Ing. Madrazo tenían instrucciones previas para no tratar nada en relación con la huelga, después de las 17 H00M, y que "las autoridades competentes serían las encargadas de intervenir". Pero razonaron que de cualquier forma, de haber aceptado una transacción como la que se les propuso, amén de que hubiese puesto en peligro la cohesión de la Organización, habría sentido un precedente dramático, tanto más cuanto que la organización del movimiento había rayado en la perfección.

En efecto, en la Junta Federal de C. y A. encontrábase entretanto, una comisión sindical presidida por S. Rodríguez L., con objeto de vigilar el proceso legal del movimiento, la

cual presenció (una hora después: 6 P.M.) la burda farsa jurídica: el Presidente de la Junta mostró a los representantes del capital y del trabajo una resolución ya firmada por el Gobierno y les preguntó si la firmaban o no. Los Cos. P. Suárez y José C. Ibarra, representantes del trabajo, exigieron -- que antes de que la resolución se dictase se escuchase el criterio de la Organización: Rodríguez L. solicitó exponerlo, in fructuosamente, varias veces. Después de que aquéllos con virilidad ejemplar terminantemente se negaron, la resolución fue firmada por los representantes del gobierno y del capital, -- constituyendo mayoría. En la Arena Nacional, donde se efectuaba un mitin, los directores sindicales recibieron la notificación relativa, a las 19:15 Horas del mismo día 18. El fallo contenía los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Se declara que no existe el estado de huelga en la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. SEGUNDO.- Se señala que los trabajadores al servicio de la Empresa mencionada que hayan abandonado el trabajo, un plazo de 24 horas para que vuelvan a él, apercibidos de que por el solo hecho de no acatar esta resolución al vencimiento del plazo fijado, se darán por terminados sus contratos de trabajo, salvo causa de fuerza mayor. TERCERO.- Se declara que la misma Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México no ha incurrido en responsabilidad así como que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 5o. Constitucional contra aquellos trabajadores que se rehúsen a continuar el trabajo..." (11).

Sobra declarar que los directores sindicales cumplieron fielmente con todos los requisitos legales que las huelgas requieren. Asimismo, que los considerados en que la Junta se fundamentó (?) para declarar la inexistencia de la huelga, rayaron en la comicidad.

(11) CFR. Marcelo N. Rodea. Ob. Cit. Pág. 517

En el mitin señalado hablaron, apoyando a los ferrocarrileros (independientemente de los Cos. rieleros: E. Terán G., S. Rodríguez L. Etc.), los representantes de múltiples organizaciones obreras: de la Cámara del Trabajo del D.F., de la Federación Regional Obrera y Campesina del D.F., del Frente Popular Mexicano, del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, etc. Finalmente lo hizo el Co. J. Gutiérrez, Srio. Gral. del STFRM., quien expuso las razones en que el Comité General de Huelga se fundó para rechazar las proposiciones que le hiciera el Lic. Rodríguez; manifestó que, dada la extraordinaria organización del movimiento, el gran espíritu de lucha de las masas, y por ser el STFRM, el organismo obrero más revolucionario en el país, de haberse aceptado la transacción, ésta hubiese sido vergonzosa; habría originado: así grandes protestas de los trabajadores, como la muerte de su espíritu combativo, máxime que, de por siempre, sus derechos sólo se habían reconocido en base a la lucha; que la arbitrariedad de la Junta en forma alguna debería considerarse como un fracaso para el Sindicato ya que a las 5 P.M., todos los trabajadores del país, como un sólo hombre, habían secundado la huelga; que por la coordinación y combatividad de las masas, el STFRM, no sólo se había salvado y consolidado, sino que se había reafirmado, y que en lo porvenir tendría que ser respetado y reconocida su capacidad para paralizar las actividades de la Empresa cuantas veces que sus derechos le fuesen negados.

El mismo 18 por la tarde, no obstante el fallo adverso, el Comité General de Huelga, en candente y controvertida discusión tomó el acuerdo de que el personal volviese al servicio a las 6 A.M. del día siguiente. Acertadamente lo fundamentó (aunque parezca contradictorio) en el Programa eminentemente revolucionario que a nivel nacional estaba realizando el Presidente Cárdenas, y en la segunda entrada de esquirols_

al servicio. Entre otros importantes acuerdos que se tomaron, igualmente, destacó el de que el Comité Ejecutivo General del STFRM, se coordinasen con el Ejecutivo Nacional de la C.T.M. - (a la sazón sí revolucionaria) con el objeto de realizar actos de protesta a nivel nacional (y un paro o huelga de brazos caídos) contra el burdo fallo de la Junta. Finalmente el Comité General de Huelga quedó disuelto en sesión celebrada el 20 de mayo de 1936, en la cual el Co. J. Gutiérrez manifestó que en tanto los trabajadores ferroviarios siguiesen otorgando toda su confianza a sus dirigentes sindicales generales, ellos proseguirían actuando cuanto más acertadamente fuese posible con objeto de que a todos los sindicatos se les concediese, -- con motivo de la huelga, todas las demandas a que tenían derecho; que eran erróneo y falso considerar fracasado el movimiento; que una huelga debía conceptuarse fracasada cuando produjese la desorganización del mismo sindicato: que era obligación de los dirigentes orientar e informar a la masa, con objeto de que no naciese el mínimo temor o duda que a su vez generaría el fatal derrotismo que suele aniquilar el espíritu de lucha; que la combatividad y la lucha siempre son constructivas: traen siempre beneficios porque renuevan los propósitos, renuevan los entusiasmos, fortaleciendo en una palabra el carácter y la valentía de las masas" (12).

Evidentemente las luchas nunca son estériles: cinco días después: el 23 de mayo, firmóse el convenio en el cual la Empresa concedía un millón ochocientos mil pesos, satisfaciendo de momento varias demandas de los ferrocarrileros, entre ellas parcialmente la del pago del séptimo día, sin perjuicios de que el STFRM (como lo manifestaron expresamente los dirigentes sindicales a los empresariales) con su extraordinaria fuerza demostrada, demandase inmediatamente después otras

(12) CFR. Marcelo N. Rodea. Ob. Cit. 521 y Sigts.

reivindicaciones. Gutiérrez envió una circular a los trabajadores explicando la forma en que se aceptó la cantidad mencionada: "...Recuérdese que a mediados de abril la Empresa se negó a pagar el séptimo día para todos en general, que bastó que la Organización se pusiera en pie de lucha para que la Empresa se viera obligada a dar cuatro millones de pesos que importó - el séptimo día para el personal de trenes y para el personal - de mes de 26 días... Inmediatamente después de la huelga (18 de mayo de 1936), viene la autorización de un millón ochocientos mil pesos. Y todo esto ¿a qué obedece? A que: a) Nuestras peticiones han sido plenamente justificadas, b) Hemos demostrado al mundo que nuestra Organización cuenta con la disciplina y con la cohesión necesaria para llevar a buen éxito - cualquier gestión... Exhortamos a todos los rieleros a que -- tengan por bien distribuida la cantidad de que se trata, y -- ¡Seguiremos adelante con nuestro plan de reivindicaciones...!

La Huelga de brazos caídos mencionada se efectuó, -- con éxito sin precedente, en todo el país, de 11 H-3 HDM., el 18 de junio de ese año. Previamente la C.T.M. había declarado en torno a la misma: "3.- La C.T.M. sigue y seguirá su conducta invariable: apoyo a los actos del Gobierno que beneficia - al proletariado o al pueblo de México, y censura para los actos oficiales que dañen a la clase trabajadora o restrinjan la economía de la Nación. 4.- El paro no tiene ninguna finalidad política, sino un propósito exclusivamente social: protestar por el atropello sin precedente, al Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros, cometidos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y exigir el respeto al Derecho de Huelga, que la autoridad es la más obligada a cumplir, ya que vivimos dentro de un régimen de derecho. 5.- No hay ninguna sanción legal - contra la huelga de brazos caídos, como sea la de dar un plazo a los huelguistas para que regresen a sus labores en un término de 24 hrs. (13).

(13) CFR. Marcelo N. Rodea. Ob. Cit. Pág. 529

Al día siguiente del paro la prensa informó: "El paro que realizaron los contingentes de la C.T.M., en señal de protesta contra el laudo de la Junta Federal de C. y A., que declaró inexistente la huelga del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la R.M., a los Ferrocarriles Nacionales, se realizó como estaba proyectado, paralizándose prácticamente la vida metropolitana, en forma más intensa los primeros 15 minutos, cuando faltaron los servicios de la energía eléctrica...- Casi todos los cruceros del primer cuadro fueron bloqueados por los automóviles, camiones y tranvías. La suspensión de la energía eléctrica hizo más intenso el síncope de la vida capitalina, pues en los edificios donde hay elevador se interrumpió ese servicio y el de alumbrado. En numerosas fábricas hubo de suspenderse todo el trabajo por esos 15 minutos, aunque los obreros no pertenecientes a la CTM, no tomaban parte en el paro ... En los Ferrocarriles Nacionales de México, todo el personal de las oficinas Generales de Bolívar y en las Oficinas de Buenavista, Nonoalco, Colonia San Lázaro, abandonó sus labores durante la media hora convenida, al igual que en todas las oficinas ferrocarrileras de la Junta Federal de C. y A. Todos los trenes que iban en camino y las locomotoras en los patios, detuvieron su marcha a las 11 H00M y la reanudaron a las 11H - 30M. quedando en silencio los aparatos telegráficos (14).

(14) CFR. Marcelo N. Rodea. Ob. Cit. Pags. 530 y 531

II.- Comité Ejecutivo presidido por Demetrio Vallejo Martínez.

A).- Apoteósicas luchas por la Democracia Sindical, en 1958.

Desde siempre han luchado para obtener la democracia sindical. Sin embargo, las páginas más bellas que los ferrocarrileros han escrito en esta materia en toda la historia no sólo del gremio sino de todo el movimiento obrero nacional y allende las fronteras, ubícanse en las luchas epopéyicas que -- sostuvieron, rayanas en lo sublime, al mediar 1958 (equiparable sólo a las que, en la misma materia, está librando actualmente el M.S.F., presidido por Vallejo) cuando, encabezados - por Vallejo, genuino luchado, después de derrotar arrolladoramente al "Charrismo", la restauraron en su sindicato: el 27 - de agosto de ese año tomó posesión el ejecutivo general encabezado por Vallejo, Rojo y Meza, habiendo derrotado previamente a la planilla encabezada por Lara, por 59,760 votos a favor de aquel, contra 6 a favor de ésta (15).

B).- La represión más facistoide de la Historia contra el Sindicalismo Democrático e Independiente de México.

En Febrero 26 de 1969, tanto el comité presidido por Vallejo como la empresa de los Nacionales, firman el convenio que da por revisado el contrato colectivo, cuyas conquistas - económicas son tan grandes, que jamás revisiones posteriores - las igualaron, ni las superarán. Poco después el sindicato demanda las mismas prestaciones para los trabajadores del F.C. - Mexicano, del Pacífico y de la Terminal de Veracruz. La empre

(15) CFR. Mario Gil. Los Ferrocarrileros a Pleno Sol. México. 1971. Pág. 172

sa pórtase intransigente, con el evidente propósito de solucionar el conflicto, aquél redujo sus demandas a una solamente: - el pago del 16.66% sobre el grandísimo aumento general de \$215. que, en julio de 1953 (¡hace 14 años!) había obtenido, al margen de los dirigentes "Charros", la Gran Comisión pro Aumento de Salarios, presidida por Vallejo. Pero habida cuenta que el Gobierno ya había determinado declarar inexistente la huelga - (en caso de plantearse) para iniciar el proceso de exterminación del sindicalismo independiente, la empresa accedió a esa - minúscula petición sindical: equivalía a 6 millones de pesos anuales. Por tanto, a instancia de los trabajadores de esos tres Ferrocarriles, el sindicato ejerció el derecho constitucional de huelga, -en base a tan justa cuán mínima petición-- que estalló el 24 de marzo de 1959. Pero como se presumía: se declaró inexistente al día siguiente. Y como a consecuencia - de ello el 26 de ese mes fueron despedidos 5,000 trabajadores del Mexicano y 8,000 del Pacífico, todos los trabajadores de los Nacionales acordaron protestar por tan arbitraria cuán ruin acción ejercida contra sus hermanos: a las 2 P.M. del 25 de marzo, suspendieron sus actividades. A las 6 P.M. de ese día fue encarcelado el honesto dirigente, D. Vallejo. Y a partir de ese día y por varios meses, el régimen Lopezmatesta emuló y - ¡superó! en ciertos aspectos de materia obrera, la dictadura porfirista. Y el ejército se cubrió de gloria: ¡Todas las -- secciones del sindicato fueron asaltadas por los soldados!; en el País, sin ordenamiento de autoridad competente, fueron encarcelados cientos de ferrocarrileros; (Y decenas de gentes del pueblo) otros tantos: torturados, vejados; y otros: asesinados; v.gr. R.G. Montemayor, en Monterrey, el 27 de agosto de 1959. (16) Se hizo escarnio de la Constitución, pues. A -- romper la huelga de marzo de 1959 contribuyeron diversos oportunistas, algunos de los cuales han institucionalizado en el - sindicato el terrorismo, particularmente en los últimos años, -

(16) CFR. Mario Gil. Los Ferrocarrileros a Pleno Sol. México 1971. Pág. 199

Después que la burguesía impúsole la sentencia más perversa - y arbitraria que pueda dictarse, Vallejo, merced al Movimiento Estudiantil Popular de 1968, (uno de cuyos puntos petitorios era su encarcelación) fue liberado en julio de 1970; 11 años y meses estuvo injustamente privado de su libertad. Y cuando todo mundo daba por hecho que la cárcel habría exterminado su atributo de luchador impar, Vallejo, salido de ella con esa voluntad férrea, propia de las almas no comunes, y con su salud no restaurada aún, se consagró a reorganizar el gremio ferrocarrilero en todo el país con un objetivo capital: reinstaurar la democracia en el sindicato ferrocarrilero. La gran mayoría de ferrocarrileros, que de siempre han repudiado al "charrismo" sindical, particularmente de 1959 a la fecha, sólo aguardaba al dirigente incorruptible y a un organismo para re canalizar sus luchas: Vallejo fue el dirigente y, el organismo, el "Movimiento Sindical Ferrocarrilero", que fue creado por él, a nivel nacional, en tal cruzada de reorganización.

En base a lo anterior y, sin embargo, de que Vallejo presidió poco tiempo el destino del sindicato, se pueden hacer las siguientes conclusiones respecto a él y a su actuación en éste:

1). Debido al espíritu de lucha de los trabajadores y de Vallejo, éste es el dirigente que mayores prestaciones económicas ha obtenido de las empresas ferrocarrileras, para aquellos, desde que el sindicato existe: a) en julio de 1958, aumento general de \$ 215.00 para cada trabajador; b) el 26 de febrero de 1959, mediante la revisión contraactual; el 16.66% sobre los \$215.00 mencionados; \$62'500,000.00 para servicio médico y medicinas para los familiares de los trabajadores; -

##

(nunca antes éstos gozaban de tal prerrogativa) \$30'000,000.00 que anualmente iría aportando la empresa, destinados a la construcción de casas habitación para los ferrocarrileros; (esa cantidad ascendería hoy a 390 millones de pesos, si posteriormente no hubiese sido anulada por los líderes "charros" la cláusula V del convenio de 1959, que consagraba la obligación empresarial por ese concepto). Además, el Estado se obligó con el sindicato a invertir una cantidad análoga para el mismo fin: 30 millones de pesos anuales; el 10% sobre el salario de cada trabajador, que la empresa aportaría anualmente, por concepto de ahorro, etc. (17)

2.- Desde que se constituyó (10. de febrero de 1933) no ha existido democracia sindical en el sindicato ferrocarrilero, sino excepcionalmente. Una de esas excepciones la constituye, sin duda, la época en que Vallejo presidió el Comité Ejecutivo General (27 de agosto de 1958 al 28 de marzo de 1959), cuyas elecciones constituyeron paradigma de democracia no sólo en tal sindicato sino en todos los sindicatos y, no sólo en México sino en todo el Universo, ya que fueron supervisadas por inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La planilla encabezada por Vallejo triunfó huracanadamente, reiteramos, con 59,760 votos a su favor contra 6 de la planilla "charra" presidida por Lara. Insólito: no hubo fraude electoral. Pero sólo en las elecciones campeó la democracia, sino también en todos los actos sindicales de esa época.

3.- Vallejo es el líder más honesto, más incorruptible y más luchador que ha tenido, así el gremio ferrocarrilero como el movimiento obrero nacional. Múltiples son sus atributos. Destaca en él, sin embargo, su idealismo patriótico (llevado a la práctica por medio de la lucha) por la democracia -

(17) CFR. Mario Gil. Ob. Cit. Pág. 189 y convenio de 1959.

sindical, que ya instauró en el sindicato ferrocarrilero, con el apoyo de las masas, en 1959. Actualmente lucha, con todos los elementos en contra -características esenciales de los t_itan_es- para que esa democracia vuelva a reinar en el mismo. - Y de no ser porque el gobierno se ha opuesto a ello, como es - del dominio público, hoy imperaría en el sindicato.

De modo que, en base a lo anterior, así como se ha considerado a Vera, S. Rodríguez y a Larrey, como los ferrocarrileros que más destacaron en pro de la instauración de los gremios y organizaciones de resistencia; a F. Pescador como el que más descolló en la mexicanización de los Ferrocarriles, y a Baranda como el primer ferrocarrilero que luchó por la constitución de un organismo de resistencia a nivel nacional de los ferrocarrileros, a Vallejo débese reputar, sin duda, como el paladín impar, por la democracia sindical.

C).-Vallejo, el dirigente obrero más honesto, incorruptible y luchador que ha tenido la Patria.

Por lo demás, la evaluación y el aquilatamiento así de Vallejo como de su actuación, no se hará desde un punto de vista partidista o político, ni serían competentes para ello - ni mercenarios ni gobiernos contrarrevolucionarios. Los competentes son la mayoría ferrocarrilera, y el movimiento obrero nacional, y el pueblo de México, los cuales ya emitieron su veredicto inapelable: ¡En las páginas de las luchas obreras, Vallejo aparece como el dirigente obrero más honesto, incorruptible y luchador que ha tenido la Patria menester sería un libro para transcribir tal veredicto. Es irresistible, sin embargo, el siguiente Considerando: ... "A estos hombres de conducta intachable (Vallejo) se les humilla y golpea buscando no sólo -

aplastar su movimiento (pro democracia sindical) sino doblegar su espíritu... Pero qué lejos están los enemigos de la clase obrera de lograr sus propósitos en el caso de Vallejo, ni los macanazos, ni la cárcel, ni el soborno político, tan eficaz en otros líderes para corromperlos, han logrado menguar su espíritu revolucionario, ya que el dirigente del Movimiento Sindical Ferrocarrilero es leal a los principios que defiende. Por tal motivo no puede ser controlado como lo son los líderes "charros" que tanto daño han causado al sindicalismo nacional..." (Editorial, el Universal. Marzo 21 de 1972).

III.- Estatutos.

A).- Régimen de Democracia Sindical.

Los estatutos vigentes del sindicato ferrocarrilero están integrados de: a) Acta Constitutiva; b) Constitución, compuesta de 7 capítulos y 38 artículos; y, c) transitorios. Fueron aprobados por la XI Convención Nacional Sindical Ordinaria, y rigen desde el 10. de Septiembre de 1970 hasta el 31 de Agosto de 1973.

Los ferrocarrileros pueden fundarse teóricamente -- (pues en la práctica es radicalmente distinto) en diversos -- preceptos y principios de derecho, incluso Constitucionales y lo han hecho múltiples veces, infructuosamente, para instituir en su sindicato la democracia sindical. Así pueden fundamentarse en el siguiente régimen de democracia:

a).- El Principio de "autonomía frente al Estado", - del derecho general de asociación, consagrado en el Art. 9 -- Constitucional: "No se podrá coartar el derecho de asociación".

b).- El Principio de "libertad positiva", de asociación profesional obrera, consignado, primero, en la fracción -- XVI del Art. 123 Constitucional y, después, en el 357 de la Ley de la materia.

c).- El Principio de "autonomía de asociación profesional frente al Estado", estatuido tanto en la misma fracción XVI del 123 Constitucional, como en el artículo 359 de la Ley Ordinaria: "Los sindicatos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes". Esto es: los sindicatos, los ferrocarrileros, poseen el derecho inalienable de elegir a sus dirigentes sindicales, sin la más mínima intervención, ya de autoridad, ya de gobierno alguno, so pena de desenmascararse como radicalmente antidemocrático. Es decir, así como el domicilio, la asociación profesional obrera debe ser inviolable. Tal como se estatuye en los viejos fueros de Aragón: "Debe abstenerse el Rey de penetrar en la casa del sindicato" (18 1/2).

d).- Lo previsto en el Art. 371 fracción IX de esa misma ley: "Procedimiento para la elección de la directiva".

Asimismo, para instaurar la democracia sindical, los rieleros pueden complementar sus fundamentos legales (y diversas ocasiones - lo han realizado, inútilmente), con el derecho - estatutario relativo, donde también campean esplendorosamente los principios y textos de democracia sindical:

1).- El artículo 5 de la Constitución de los estatutos vigentes consigna: g) "El sindicato adopta como norma de conducta interna, la democracia sindical, vertical y revolucionaria, respetando la pureza, legitimidad y mandato del voto di

recto de los trabajadores ferrocarrileros, expresado por mayoría para elegir sus cuadros directivos, delegados y representantes, y para adoptar las decisiones que mejor convengan al gremio".

2).- Y el Art. 7 de la misma Constitución establece: "La autoridad del sindicato radica en la voluntad mayoritaria de sus estatutos, por acuerdo de sus asambleas..."

3).- Y en los estatutos se consigna: Art. 12 "Son derechos de los socios activos, los siguientes: a) Disfrutar de los beneficios de la Constitución (la estatutaria) y estatutos, b) Votar y ser votados; c) Tener voz y voto en las asambleas de su propia sección; d) Consignar por escrito ante quien corresponda, a los funcionarios sindicales, por violaciones a los estatutos, Ley Federal del Trabajo, etc.; e) Obtener que se convoque a asambleas generales sindicales extraordinarias...; f) Registrar candidatos a los puestos de representación sindical... etc."

4).- En el Capítulo XXII de los mismos estatutos se estatuye lo relacionado con las asambleas, las cuales se dividen en asambleas de carácter sindicales, profesionales y políticas, (estas son anticonstitucionales) Por su esencia, las primeras dividen en ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas de naturaleza sindical ordinarias son bimestrales: en las secciones débense realizar el segundo y cuarto miércoles, y, en las delegaciones el segundo y cuarto viernes de cada mes. Por definición, las de índole extraordinaria sólo se deben efectuar -a petición de determinado número de sindicatos- cuando haya asuntos muy urgentes que plantear. La petición para realizar las asambleas extraordinarias se hará por escrito y, firmada con un número de peticionarios o sindicados: 15 en las -

secciones, 7 en las delegaciones, y 3 en las subdelegaciones, según el caso; se entregará a la directiva, quien firmará la copia de recibida a efecto de que convoque a dicha asamblea, pero si no lo hace en un plazo de 10 días que comenzará a correr al día siguiente en que se firme la petición, los solicitantes deberán hacer la convocatoria, si bien para esa asamblea tenga validez, será indispensable que asistan a la misma: a) Por lo menos las dos terceras partes, de los peticionarios según el caso; b) Las dos terceras partes de sindicatos, en las subdelegaciones; 10 en las delegaciones; 25 en las secciones que controlen hasta 1,000; 50 en las que controlen hasta 2,000, y 75 en las secciones cuyos miembros excedan esta última cantidad.

Las asambleas de carácter sindical, tanto ordinarias como extraordinarias, poseen facultades para plantear y satisfacer problemas que afecten notoriamente los intereses de las mayorías, según el caso, incluidos los económicos. El Art. -- 170 de los estatutos dispone: "...Las asambleas generales sindicales extraordinarias que convoquen a solicitud de los socios... sólo tratarán los asuntos para lo que sean convocadas". Esta disposición es notoriamente inoperante. No sólo las asambleas de ese carácter, sino hasta las ordinarias, no solamente tienen facultad para tratar los problemas señalados, sino que, sin ninguna duda, poseen potestad para deponer a líderes "charros" usurpadores de los puestos sindicales. ¿Fundamento legal? Todo el régimen de democracia sindical estatutario, legal y constitucional acabado de mencionar. El órgano legislativo de la asociación profesional obrera (Convención sindical en el sindicato ferrocarrilero) es independiente respecto del Estado, pero no es soberano. De ahí que muchos textos estatutarios sean notoriamente antilegales. Como el del Art. 170 señalado.

5).- En el capítulo XXVI de la ley sindical está establecido, del Art. 239 al 272, lo fundamental en materia de elecciones, cuyos procedimientos son dos: ordinario y extraordinario:

a).- PROCEDIMIENTO ELECTORAL ORDINARIO. Este proceso se inicia el 10. de Septiembre de cada tres años, y concluye el 31 de Diciembre del año correspondiente. Esto es, dura 4 meses. Los principales órganos que se eligen por medio de este procedimiento son los siguientes:

1).- EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, integrado por 8 dirigentes: (no funcionarios, como pedantemente se les designa) el Secretario Nacional; Secretario Nacional de Org. Educn. y Estadística; Srío. Nacl. Tesorero, y 5 Srío. Nacl. de Ajustes: uno por cada ramal general de trabajo (éstos son: alambres, oficinas, trenes, vfa-conexos y talleres).

2).- LOS 39 COMITES EJECUTIVOS GENERALES (compuesto cada uno también de 8 dirigentes) correspondientes a otras tantas secciones de que se integra el sindicato.

3).- LOS COMITES EJECUTIVOS DE LAS DELEGACIONES.

4).- EL COMITE NACIONAL DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION se forma por 3 dirigentes: un presidente, primer y segundo vocales.

5).- LOS 39 COMITES GENERALES DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION. (de 3 dirigentes también cada uno) de las secciones.

6).- LOS CUERPOS DE AJUSTE: nacional y generales.

7).- LA CONVENCION NACIONAL SINDICAL ORDINARIA. Este Órgano se integra por tanto delegados cuantas secciones tenga el sindicato. Esto es, por 39, habida cuenta que actualmente tiene 39 secciones. El plazo para la realización de sus actividades es de 120 días, pero en casos urgentes podrá ampliarse. Sus principales atribuciones son de carácter legislativo. Es el único que puede reformar los estatutos, legalmente. Se instala en la Ciudad de México actualmente cada 3 años. Este órgano o convención constituye la autoridad máxima del sindicato. Por tanto, sus disposiciones y acuerdos son inapelables, pero indiscutiblemente, sólo en cuanto se refieran o afecten a relaciones internas de la misma organización o sindicato, pues esas convenciones no pueden ni deben substituirse al Estado. Les conviene la nota de autonomía de la asociación profesional obrera, pero no son soberanas, atento el orden jurídico vigente. De ahí que muchas disposiciones estatutarias sean no sólo antilegales sino anticonstitucionales. Realiza sus atribuciones por medio de 9 comisiones elegidas previamente. Por su naturaleza, se pueden sintetizar en atribuciones: a) Legislativas; b) de fiscalización, y c) Diversas.

8).- Convención Nacional de Contratación. Este órgano o convención se integra por tantos delegados cuantas especialidades haya en la industria ferrocarrilera, con excepción de la especialidad de oficinistas, que es representada por 3 delegados actualmente existe 32 especialidades. Previa convocatoria hecha por el Srío. Nacl., o por el Pres. del Comité -- Nacl. de Vig. y Fisc., es instalado en la Ciudad de México también, bienalmente (a diferencia del anterior cuya instalación es trienal), por el Comité Ejecutivo Nacional. Debe efectuar sus tareas en 120 días como máximo. Cuanto refiérese a la revisión de contratos laborales, constituye su atribución capital;

estudiar, discutir, opinar, aprobar, etc., todas las materias relacionadas con la revisión, así de las prevenciones particulares (normas que afectan específicamente a cada especialidad de trabajadores), como de las bases generales (cláusulas que, sin excepción, conciernen a todos los ferroviarios) del contrato colectivo, cuya revisión es bienal. Dado que sus tareas deben efectuarlas en 120 días como máximo, y que el contrato colectivo posee vigencia hasta los días 30 de los meses de septiembre relativos, debe quedar instalada el 10. de junio del año correspondiente, para comenzar las mismas. La convocatoria para esta convención se hará con tiempo razonable.

Así pues, los dirigentes pertenecientes a los órganos señalados, se eligen por medio del procedimiento ordinario que, como expusimos, se inicia (con excepción de lo relativo a la convención nacional de contratación) el 10. de septiembre y concluye el 31 de diciembre, 4 meses cada tres años. Cronológicamente los principales actos procesales son:

1).- El 10. de septiembre de cada 3 años, el Srío. Nacional, o el Presidente del Comité Nacional de Vigilancia y Fiscalización, debe convocar para registrar candidatos a dirigentes nacionales con sus respectivos suplentes; Comité Ejecutivo, Comité de Vigilancia y Fiscalización, y Cuerpo de Ajustes. Con objeto de que todos los ferroviarios conozcan dicha convocatoria, los 39 Srios. Generales de las secciones deben reproducirla. Asimismo, en la misma fecha (10. de septiembre), éstos deben convocar para registrar candidatos a dirigentes generales de sus respectivas subdelegaciones, delegaciones y secciones.

2).- Los 39 Srios. Grales. de Org. Eden. y Estadísticas, recibirán los nombres de los candidatos registrados a dirigentes nacionales y generales, del 2 al 15 del mismo mes.

3).- Del 19 de octubre al 8 de noviembre deberán repartirse las cédulas a los trabajadores, las que se recogerán de inmediato; en las secciones, por los representantes de las especialidades; en las delegaciones, por los delegados representantes de las especialidades; y en las subdelegaciones, por los subdelegados corresponsales.

4).- Del 9 al 28 de noviembre, los Comités electorales de las secciones y delegaciones, deberán realizar el escrutinio correspondiente. Al terminarlo, harán la declaratoria a la elección de dirigentes generales, de delegación y de subdelegación,

5).- Del 29 de noviembre al 4 de diciembre los miembros del Comité Nacional Electoral se trasladarán a la Ciudad de México (los 9 miembros que integran este órgano deben residir en el sistema).

6).- Del 5 al 31 de diciembre el Comité Nacional Electoral realizará el escrutinio general con los documentos remitidos por los comités electorales de las secciones, para hacer la declaratoria de elección de dirigentes nacionales, precisamente el 10. de enero. (Arts. 240 del estatuto y 371-IX-X de la Ley de la materia).

b).- Procedimiento electoral extraordinario. En casos de fuerza mayor, pueden realizarse elecciones de este carácter, para dirigentes así nacionales como generales. Incluso, de justificarse, y previa autorización del Comité Nacional de Vigilancia y Fiscalización, los términos pueden reducirse hasta la mitad respecto a los del procedimiento ordinario. Todo lo relacionado con éste en materia procesal, se aplicará fielmente al procedimiento extraordinario.

Además existen otros textos estatutarios de aplicación común a los procedimientos electorales señalados. Los más importantes son los relativos a:

a).- Registro.

1).- Los registros de candidato para representantes generales de especialidad, deberán tener, a lo menos, 5 firmas de miembros de la especialidad respectiva.

2).- Para representantes nacionales de especialidad y delegados de convenciones de contratación, deberán tener, como mínimo, 10 firmas de otros tantos sindicatos de la especialidad correspondiente.

3).- Los registros de candidatos o planillas para los comités ejecutivos y comités de vigilancia y fiscalización de las secciones, y delegaciones, así como para delegados a convenciones nacionales sindicales, deberán tener no menos de 25 firmas de otros tantos trabajadores de la sección o delegación (según el caso) correspondiente.

4).- Los de candidatos o planillas tanto para el Comité Ejecutivo Nacional como para el Comité Nacl. de Vig. y Fiscalización, deberán estar firmados, por lo menos, por 50 trabajadores.

b).- Democracia Electoral. Además de los derechos citados, los electores o sindicatos poseen entre otros, los siguientes:

1).- Pueden votar por candidatos no registrados.

2).- Todos los candidatos aprobados pueden nombrar - representantes individuales o por planillas, los cuales deberán ser acreditados previamente ante el Comité Electoral respectivo.

3).- Del 16 al 18 de octubre relativo (antes de repartirse), los representantes podrán firmar las cédulas de votación, examinar las listas electorales y cotejarlas con el padrón electoral, acompañar a los representantes de especialidad en el reparto y recolección de las cédulas, podrán asimismo, en presencia del comité electoral, firmar y sellar las ánforas, observar los escrutinios, y denunciar las irregularidades del proceso.

4).- En las secciones y subdelegaciones las ánforas estarán a cargo de los comités electorales. Los representantes de especialidad, después de recogerlas de los trabajadores, depositarán las cédulas en ellas. En la línea estarán a cargo de estos representantes.

5).- Concluida la votación y recolección de cédulas, todas las ánforas y listas de votantes deberán entregarse a los comités electorales, cuyos miembros son los únicos facultados para realizar los escrutinios.

c).- Recurso de Inconformidad.

Para cuando se advierten irregularidades, tanto en los procesos electorales como en los escrutinios respectivos, referentes a candidatos para dirigentes, ya nacionales, ya generales, la ley sindical establece el recurso de inconformidad. La primera instancia la constituye los comités generales de Vig. y Fiscalización. Cualesquiera que las irregularidades sean, -

##

deberán denunciarse por los comités electorales, o representantes de candidatos o planillas, o cualquier interesado, ante la primera instancia, la cual deberá de rendir su dictamen en un plazo no mayor de 24 horas. Pero si al conocerlo persisten en su inconformidad, los denunciantes, en un término de 48 horas, apelarán ante la segunda instancia, la cual dictaminará dentro de las 24 horas siguientes.

VI).- Comités Electorales. Finalmente, en el mismo Capítulo XXVI de la ley citada, se estatuyen, independientemente de los órganos electivos referidos, los comités electorales que, por su gran contribución a la consumación de los fraudes electorales, es imperativo reparar en ellos. Deberán elegirse 3 tipos de comités: a) Un comité electoral en el ejecutivo nacional, integrado por 9 miembros; b) 39 comités electorales, correspondientes a otras tantas secciones integrantes del sindicato. Estos comités se constituyen de 5 miembros; c) Tanto comités electorales cuantas delegaciones haya en el sindicato, cuyos miembros son 3.

Las funciones de todos los comités son trienales. El proceso electoral con que se eligen difiere del de los órganos mencionados anteriormente. Como explicado, la renovación de dirigentes sindicales, ya nacionales, ya generales (los generales son los de las 39 secciones), se hace cada tres años. Todos toman posesión de sus cargos el 10. de febrero del año correspondiente. Pues bien, la elección de los comités electorales en todas las delegaciones y secciones se efectuará en la forma siguiente: Se elegirán por aclamación en la primera -- asamblea sindical ordinaria que débese efectuar (en las delegaciones; el segundo y cuarto miércoles de cada mes) después -- de la toma de posesión de los dirigentes citados. Y la elección

del Comité Nacional Electoral realizarse así: Justo un mes - después de tomar posesión el Secretario Nacional (el 10. de marzo relativo), éste convocará a los presidentes de los 39 comités electorales correspondientes a otras tantas secciones, con objeto de celebrar una asamblea entre ellos. En ella se elegirá por aclamación el Comité Nacional Electoral cuyos 9 miembros corresponderán: 3 a la zona norte, tres a la centro, y tres a la sur, (sólo para estos efectos las secciones se dividen en forma tal que todas estén representadas en 3 zonas). Las atribuciones principales de todos los comités electorales enunciados son: Vigilar el reparto de las cédulas de votación; conocer de las elecciones y plebiscitos; realizar los escrutinios y hacer las declaratorias en sus jurisdicciones respectivas. - (Nos adelantaremos un poco: Empero, en realidad, en la práctica, la atribución de tales comités es, sin ninguna duda, ni más, ni menos una: realizar la consumación de los fraudes electorales, generalmente).

B).- En el Sindicato Ferrocarrilero, desde 1959 no ha existido Democracia Sindical.

De sus 40 años de existencia (el 10. de febrero próximo pasado, cumplió el cuadragésimo aniversario de fundado), al rededor de 30 casi no existió ni existe democracia sindical en el sindicato ferrocarrilero. Empero, tanto el gremio ferrocarrilero. Empero, tanto el gremio ferrocarrilero como grandes sectores de México están conscientes que en dos lapsos ha sido absolutamente nula: 1) Del 14 de octubre de 1948 al 26 de agosto de 1958; 2) A partir de abril de 1959 a la fecha. En cada uno de esos períodos ha existido un míndsculo grupúsculo ferroviario mafioso: "El 14 de octubre" y el "Héreo de Nacozaari", respectivamente, cuyos dirigentes no han tenido más méri-

to que el servilismo más abyecto hacia los presidentes de la - República en turno. En base a ello, Gómez Z., antaño honesto dirigente, co-fundador del último grupo citado, coadyuvado por unos individuos de la peor ralea; ladrones, homicidas y "halcones", desde hace 14 años y al amparo de tal grupo, ha venido imponiendo "dirigentes" sindicales, así nacionales como locales. Asimismo, ha obtenido y sigue obteniendo para muchos de esos individuos por sus colaboraciones, diversos puestos de -- elección popular; desde sindicaturas hasta diputaciones y senadurías.

C).- Movimiento Sindical Ferrocarrilero.

Ciertamente en las elecciones inmediatas pasadas el M.S.F., presidido por Vallejo, no registró candidatos para la renovación de dirigentes sindicales. Ello se debió a dos causas concomitantes fundamentales; 1).- En el término en que legalmente debieron haberse registrado los candidatos (2 al 15 de septiembre de 1970), el M.S.F., aún no existía propiamente; 2) Dado los días limitados, a partir de que Vallejo fue excarcelado -julio de ese año-, no hubiese dado tiempo para realizar una asamblea nacional de ese organismo, que democráticamente hubiera elegido a sus candidatos.

En efecto, Vallejo organizó al M.S.F., a nivel nacional, del 8 de septiembre al 28 de diciembre de 1970. Y los -- candidatos, reiteramos, debieron haberse registrado del 2 al 15 de septiembre de ese año. Por otra parte, Campa le propuso que, a lo menos apoyase a los candidatos de su grupo, (el Consejo Nacional Ferrocarrilero) a lo cual Vallejo, atinadamente, en base a las causas ya expuestas, y por otras de carácter ideológico, rechazó. Sin embargo, en varias asambleas realizadas en diversos lugares del país. Vallejo sugirió a las masas que

##

"podrían votar por los candidatos que más defendiesen sus intereses". En efecto, la planilla registrada por Campa, presidida por Vargas, candidato a Srio. Nacional, apabulló a la del grupo "Héroe de Nacozari", cuyo candidato a esa puesta era Villanueva M., si bien, como es sistemático y conocido, éste grupo realizó por enésima vez el fraude electoral.

De los alrededor de 100,000 ferroviarios sindicados - en el país, en el M.S.F., militaban ya, en diciembre 28 de 1970 78,000; los restantes militaban así: 20,000 en el grupo cuyo presidente vitalicio es Gómez Z.; el "Héroe de Nacozari"; y al rededor de 2,000 en el "Consejo Nacional Ferrocarrilero", dirigido por V. Campa. Si bien estos últimos y los primeros eran y son militantes conscientes, en tanto los segundos unos los son por causas mercenarias, y otros por la perspectiva de obtener canonjías. Actualmente (mayo de 1973) se están "dando a conocer" por medio de grandes desplegados publicados en la prensa, volantes, etc., muchos "grupos" de ferrocarrileros (?): "Movimiento Democrático y Reivindicador de los Derechos de los Trabajadores "Ferrocarrileros", Movimiento de Unidad y Defensa del STFRM", "Acción Sindical", "Movimiento de Orientación Popular Ferrocarrilero: 2 de Octubre", "Movimiento Sindical Ferrocarrilero Orientador", "Comité Nacional Ferrocarrilero de Salud Sindical", etc. etc., que en realidad no son grupos y menos representan a trabajador alguno. La verdad es que quienes se hacen aparecer como "dirigentes" de esos "grupos" (?) -generalmente es un sólo individuo- no son sino, algunos: Mercenarios abyectos y, otros; tráfugas traidores, todos financiados por el pequeño grupo "Héroe de Nacozari". Esos pseudo grupos persiguen fundamentalmente: a) Desorientar a la opinión pública; b) Desorientar asimismo a las masas y dividir las. Empero, esos abominables traidores a su clase están ampliamente identificados por las masas. El mecanismo que practican es sencillo; redactan un manifiesto, o volante, les ponen decenas, cientos de nombres de trabajadores sin su consentimiento, y los publican en -

la prensa, o los reparten, según el caso.

El 28 del mes y año citados, faltaban tres días para que concluyesen las elecciones sindicales que se estaban efectuando, pues reiteramos; comienzan el 10. de septiembre, y terminan el 31 de diciembre del mismo año (4 meses), cada tres -- años, y era evidente que, en buena lid, la inmensa mayoría había votado, insistimos, por la planilla apoyada por el C.N.F., más, mucho más por antipatía que de antaño el gremio tiene hacia los "charros", que por su programa o ideología. Obviamente éstos -- sabían el triunfo de aquélla (no lo reconocían ni lo reconocerían), habida cuenta que tienen el absoluto control de las elecciones igualmente, no ignoraban que Vallejo tenía el apoyo real (como actualmente lo tiene aún) de la inmensa mayoría de las masas. Además de lo anterior, estaban acaeciando, a la sazón, las siguientes realidades: a) La verborrea gubernamental estaba en su clímax. Eran muy comunes términos como: "Crítica", - "autocrítica", "diálogo", "cambios mentales", etc. El 15 de diciembre de 1970, el titular del Ejecutivo había hecho una exhortación a los trabajadores para "Democratizar los sindicatos" y repudiar el "borreguismo"; b) Los dirigentes de las comisiones organizadoras de las secciones del D.F., del MSF., ya habían convocado para efectuar una asamblea el 29 de diciembre - de ese año a las 6 P.M. en Magnolia 174 (Col. Guerrero) en México, D.F., para elegir a los directivos de ese organismo en dichas secciones; c) Los mismos dirigentes disponíanse a lanzar la convocatoria para realizar la asamblea constitutiva de dicho organismo a nivel nacional, para elegir a los directivos nacionales del mismo.

A la luz de esas realidades, pues, entre otras, Vallejo no dejaba de incomodar al binomio; burguesía "charros", y razonó:

"...Se debe impedir la realización de esas asambleas a como dé lugar, así como refundir a Vallejo otros 12 años en la cárcel. ¿Qué métodos se utilizarán? "Y se dedicó a dar cima a tan cobarde cuán diabólica idea. En efecto, en el V. de México, a la OHIOM del 29 de diciembre de 1970, 9 locomotoras diesel (las 6813-5526-5857-5101-5101-5861 y 7310) fueron chocadas entre sí deliberadamente. La finalidad de tan antipatriótico sabotaje (hasta hoy impune), cuyos 3 millones de pesos de pérdidas que reportó serán pagados por el pueblo, era evidente: Al día siguiente Vallejo (y certa de 1,000 ferrocarrileros más) era detenido arbitrariamente e internado en la cárcel de nuevo. Pero el pueblo de México sabía que, como en casos anteriores, Vallejo era inocente de cuanto le imputaban. Y debido especialmente a su repudio por tan monstruosa arbitrariedad, éste fue liberado después de 72 horas de su ilegal detención. Y aún cuando Vallejo no pudo asistir a la del 29 debido a lo expuesto, las asambleas precitadas realizáronse como estaba previsto. En efecto, el 7 de enero de 1971, éste, y los presidentes del M.S.F., de las 4 secciones del D.F., lanzaron la convocatoria para la asamblea constitutiva señalada, cuyos trabajos realizáranse, como aconteció, los días 16 y 17 de ese mismo mes y año. A ella asistieron 200 delegados efectivos, 150 fraternales, y cerca de 1,000 trabajadores. El programa de estos trabajos constó de 6 puntos, 4 de los cuales fueron los siguientes: "2o. Informe del Co. Vallejo sobre los trabajos realizados para crear los organismos de base del MOVIMIENTO SINDICAL FERROCARRILERO"; 3o. Discusión y aprobación de ponencias sobre la declaración de principios y el Programa del MSF. "4o.- El problema electoral, y sus implicaciones en el MSF". "5o.- Declaración formal de que quedó constituido el MSF., y elección del Comité Directivo Nacional". Respecto al 2o. punto Vallejo expuso: "...Durante el lapso comprendido del día 8 de septiembre al 28 de diciembre del año próximo pasado, estuve -

visitando y visité 30 secciones y varias delegaciones que forman parte del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, y en todas pude constatar el descontento generalizado de los trabajadores en contra de los líderes que han detentado y detentan la dirección sindical, después de la fecha -28 de marzo de 1959- en que fuimos víctimas de la más brutal represión que registra la historia del movimiento obrero contemporáneo. Este descontento, controlado durante más de once años, se desbordaba en todos los lugares que visitaba con demostraciones de alegría, de cariño, no sólo de los ferrocarrileros, sino también de los estudiantes, de los trabajadores de otras industrias y de los campesinos... El sindicato ha existido precariamente sujeto al paternalismo del Estado y de la empresa. Salvo contadas excepciones, nuestra organización ha sido el botín de unos cuantos aventureros y oportunistas, que han contado con apoyos ajenos a los ferrocarrileros para mantenerse en el poder sindical y para aplastar las legítimas aspiraciones de los trabajadores. A lo largo de tantos años de luchas, debemos aceptar que la falta de un organismo serio, responsable y combativo de los ferrocarrileros, que pudiera dirigir disciplinadamente las luchas, sujeto a un programa y seguir existiendo por encima de los períodos breves de vida de un proceso electoral, de un comité sindical o de la revisión de un contrato, ha sido la causa de que no hayamos podido librarnos para siempre de los líderes "charros" de nuestro sindicato. Los estatutos sindicales, obra de las direcciones antidemocráticas que han manejado a su antojo durante los últimos doce años a nuestro sindicato, hicieron modificaciones a los viejos estatutos, para asegurar su dominio y eliminar toda real intervención de los trabajadores en la vida del sindicato, especialmente en el cambio de los comités ejecutivos seccionales o nacional, y que ponen el control electoral en manos del líder en turno, eliminando toda posibilidad de acción de los trabajadores y toda manifestación de su criterio en asambleas

democráticas que deben regir nuestra vida sindical".

"Este sistema les ha permitido realizar la última -- farsa electoral con la cual nos quieren imponer descaradamente a líderes repudiados por la casi totalidad de los ferrocarrileros, como si esas falsas elecciones fueran la manifestación de mocrática de nuestros votos. Deseo precisar que el MSF, es -- parte integrante del STFRM y luchará por su UNIDAD y por los - intereses de todos los ferrocarrileros. Y se crea exclusiva-- mente porque las direcciones de nuestro sindicato están usurpa-- das por personas que no han sido electas democráticamente por_ los trabajadores, sino apoyadas por camarillas con intereses - inconfesables, diferentes y ajenos a los de los ferrocarrile-- ros. Se crea también para lograr la democracia sindical, la - participación activa de la mayoría de los trabajadores en de-- fensa de sus derechos, así como para elevar su nivel de vida - y el mejoramiento de sus condiciones de trabajo".

"Estamos iniciando una nueva lucha, que no será fá-- cil, pero que será victoriosa si logramos que el MSF, se refor-- ce, se consolide y defienda las mejores causas..."

En torno al punto 3o., se elaboró primero y luego se aprobó por la asamblea, tanto la Declaración de Principios, -- que consta de 7, como el Programa, cuyos puntos son 17, del - MSF. Los principios Primero y Quinto estatuyen:

"PRIMERO. La falta de un organismo serio, responsa-- ble y combativo de los ferrocarrileros, que pudiera dirigir -- disciplinadamente las luchas sujeto a un programa y seguir - - existiendo por encima de los períodos breves de vida de un pro-- ceso electoral, de un comité sindical o de la revisión de un -

contrato colectivo de trabajo, ha sido la causa de que no hayamos podido librarnos para siempre de los líderes que han detentado y siguen detentando la dirección de nuestro sindicato en contra de la voluntad mayoritaria de los ferrocarrileros".

"QUINTO. El MSP, debe ser ejemplo de democracia sindical y de respeto a la voluntad mayoritaria de sus miembros. El trato debe ser fraternal y respetuoso de la opinión, ideología o credo de cada militante y no habrá diferencia en el trato porque pertenezca a tal o cual partido político. Lo único que se les reclamará es que en el seno de nuestro MOVIMIENTO, no se traten cuestiones políticas ni religiosas".

Y del PROGRAMA mencionado descuello lo siguiente: --
 "Tanto dirigentes como militantes del MSP, pugarán: Porque la empresa, previo estudio inmediato, revise las tarifas, en particular las de minerales, con objeto de elevarlas hasta donde convenga, y evitar así que la burguesía e imperialismo continúen disfrutando de esas bajísimas tarifas con cuya política no se ha hecho sino explotar al pueblo mexicano en general y al ferrocarrilero en particular: "Porque se incorporen en los tabuladores los \$410.00 correspondientes a los dos últimos aumentos generales; "porque en lugar de 15 días, se paguen 30, por lo menos, por concepto de aguinaldo -tal como se paga en otras empresas-, en base a que la Ley sólo estipula mínimos; porque el fondo de ahorro del 10%, actual, se aumente al 25%; -- porque, de acuerdo con la ley, en tanto las empresas doten de casas habitación a todos sus trabajadores (incluidos los de cuadrillas de vía de las secciones y sistemales), se les pague una compensación por concepto de renta; (sobre el particular aclárase, por una parte, que cuando el MSP elaboró su Programa, aún no se hacía la reforma contrarrevolucionaria que posteriormente la ley de la materia en lo relativo sufrió, y a la cual

refiérese dilatadamente el Dr. de la Cueva, eminentísimo perito en derecho laboral, en el Capítulo XXXI de su nueva obra: - "Nuevo Tratado de Derecho Mexicano del Trabajo", por otra, que en el convenio firmado el 26 de febrero de 1959 entre sindicato -presidido a la sazón por Vallejo- y empresa, ésta se obligó a invertir anualmente 30 millones de pesos para la construcción de casas habitación para todos los ferrocarrileros, si bien -- esta obligatoriedad empresarial fue anulada ulteriormente en connivencia con líderes "charros"; porque todos los aumentos de salarios se hagan extensivos a los jubilados; porque se derogue la Ley Porte Gil; porque se implante la jornada de 40 con pago de 56 horas; porque los estatutos sean reformados -- para dar vigencia en todos sus aspectos a la democracia sindical; por dar vigencia a los principios del acta constitutiva del STFRM. Y de la Constitución estatutaria; por instaurar el apoliticismo en el STFRM".

Acerca del 4o. punto se planteó que, dado que si el proceso electoral sindical ya había concluido (30 de diciembre de 1970) y que, como era convicción pública, habíase consumado el enésimo fraude electoral, era imperativo solicitar de las autoridades competentes una audiencia con objeto de que los -- convencionistas en pleno les planteasen la necesidad (con base en el orden jurídico y en las declaraciones recientes del titular del Ejecutivo relacionadas con la necesidad de la democratización de la vida sindical y el enérgico repudio al "borreguismo", así como en las que hizo el 15 de diciembre de ese año -casi un mes antes- precisamente en el sindicato ferrocarrilero, con motivo de la XII asamblea Gral., Ordinaria de la F.T.D.F., respecto que: "Cómo vamos a hablar de democracia en México, si cuando se elige una mesa directiva de un sindicato, el proceso no es democrático"? de anular tal proceso electoral, y que se efectuase cuanto antes, por bien del país y de -

los ferrocarrileros, ya un plebiscito nacional, o ya un proceso electoral extraordinario con la supervisión de inspectores federales de trabajo, con objeto de que aquellos ejercieran su inalienable derecho de elegir democráticamente a sus dirigentes. Con tal fin y, ejerciendo, entre otros el derecho constitucional de petición (Art. 8: a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; "Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano. V: Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición), el 17 de enero de 1971, signados por todos los assembleístas enviaron sendos telegramas al Presidente de la República y al Srío. del Trabajo y Previsión Social. El dirigido a aquél rezaba: "Los que al calce firmamos, reunidos en la Primera Asamblea Nacional de MSF, acordó enviarle atento y respetuoso saludo y suplica le sea concedido audiencia en pleno, a efecto de plantear a usted distintos problemas que confrontan los ferrocarrileros, entre otros, el problema electoral de nuestro sindicato, que está causando malestar dentro del gremio ferrocarrilero". Pero sin embargo, de pregonar que se practicaba una "política de puertas abiertas" ... esos telegramas nunca fueron contestados. Tan inconcebible mutismo no desanimó a los convencionistas; al día siguiente, acompañados de mil ferrocarrileros del D.F., ocurrieron a la Sría. del Trabajo con el objeto señalado. Más éstas, no "contrariando la política presidencial" como suele decirse, sino justamente fiel a ella en cuanto a la intervención evidente del Estado en el STFRM, para impedir que en éste exista democracia sindical, no los recibió.

En el cumplimiento al punto 5o. del programa de trabajos y, en base al Art. 2 del reglamento interior del MSF, que dieron elegidos los 10 miembros del Comité Directivo nacional de éste, cuyo presidente, D. Vallejo, fue electo por la totalidad de los assembleístas.

Como se advierte, el punto 4o. del programa de la --
asamblea nacional mencionada revestía extraordinaria importan-
cia no sólo para el gremio ferrocarrilero sino para todos los_
sectores cuya existencia se sustenta en la democracia electoral.
Por una parte, la reciente exhortación presidencial en cuanto_
a "repudiar el borreguismo", había encontrado eco en los ferro-
carrileros; por otra, éstos -al pretender plantear a las au-
toridades competentes la imperiosa necesidad de anular las tam-
bién recientes elecciones sindicales ferrocarrileras, en vir--
tud del fraude electoral consumado, para demostrar lo cual pre-
sentarían pruebas contundentes- no hacían sino ejercer sus de-
rechos . Era evidente que, sin pecar de demagogia, el ánimo -
de la mayoría de los ferrocarrileros encontrábase caldeado en_
virtud de tal fraude. Asimismo, que los objetivos que los diri-
gentes del MSF, perseguían al solicitar de la Sría. del Tra-
bajo, bien un plebiscito, bien nuevas elecciones con la super-
visión de sus inspectores, no eran otros sino que se otorgase_
justicia a los defraudados y evitar que corriera la sangre de_
los ferrocarrileros. Pero, advirtiéndose ya, tanto a dirigentes_
como a masas ferrocarrileras se les cerraron las puertas de la
legalidad. Sin embargo, éstas tomaron el acuerdo de continuar
luchando hasta instaurar la democracia en el sindicato, bien -
que ajustando sus actos al orden jurídico vigente.

El 1o. de febrero de 1971 (12 días después de que la
Sría. del Trabajo no recibió ni a las masas ni a los dirigentes
del MSF). Tomaría posesión de su cargo el Srío. Nacional del_
Sindicato impuesto por el gobierno; por tan arbitraria imposi-
ción, la mayoría de los ferrocarrileros, en base a los artícu-
los 1, 6 y 9 Constitucionales, acordó efectuar ese día actos -
de protesta en todo el país, los cuales, con pocas excepciones,
realizáronse con mucho éxito. En la Ciudad de México acordóse

##

efectuar un mitin en la explanada de la estación de Buenavista que, desde el alba, estuvo pletórica de centenares de granaderos -dotados con armas de alto poder-, varios de los cuales disolvía, dos cuadras a la redonda, grupos mayores de 5 ciudadanos. Hecho insólito; sin embargo, de tan extraordinario --despliegue policíaco, a la hora acordada había en la explanada y su periferia alrededor de 5,000 ferrocarrileros dispuestos a manifestar su repudio por la farsa electoral. Pero los dirigentes del MSF, para evitar que los trabajadores fuesen asesinados por la policía, suspendieron el mitin. Por lo demás, el Coronel A. Rodríguez, Jefe del Estado Mayor, les manifestó que: "Tenía instrucciones de impedir el mitin para evitar choque con provocadores". Así pues, el gobierno, tal como en la dictadura porfirista, violaba flagrantemente por enésima vez las garantías individuales constitucionales de los ciudadanos que, -por constituir derechos públicos subjetivos, no les son dados u otorgados por ninguna autoridad, ya que ellos -esos derechos- son anteriores al mismo Estado y, en consecuencia, todas las autoridades están obligadas a reconocérselos. Es de explorado derecho, además, que las constitucionales, por ser -las normas de mayor jerarquía, no se subordinan, para la vigencia de las mismas, a reglamento alguno.

Por tanto, era evidente la inconformidad de la mayoría ferroviaria. No lo era menos la incongruencia entre las -declaraciones y los actos de los gobernantes. Por una parte -se exhortaba a los trabajadores a repudiar el "borreguismo" y se hacía público reconocimiento de que "los procesos no son democráticos en las elecciones de las mesas directivas de los sindicatos". (15 de diciembre de 1970); por otra, para protestar justamente por la imposición de sus dirigentes, a la mayoría de los ferrocarrileros les eran coartados arbitrariamente sus derechos constitucionales. (10. de febrero de 1971) en la expla

nada de Buenavista). Eran notorias, pues, las contradicciones oficiales.

¿Cómo enmendar semejante incongruencia? ¡Quizá declarando públicamente que las recientes elecciones sindicales-ferroviarias sí habían sido democráticas! En efecto: el 10 de febrero citado, al unísono que en Buenavista 5,000 ferroviarios pretendían protestar por la imposición de sus dirigentes, en el edificio del sindicato ferrocarrilero, en el acto de toma de posesión de los dirigentes impuestos, el Sr. Presidente-declaraba: "...Vine para felicitar a los nuevos dirigentes, - para decirles que como todo el país estuvo atento y quizás yo estuve más atento que nadie en el país al proceso electoral -- que hoy ha culminado, sé que fué un triunfo democrático; si yo no estuviera convencido de ello, simplemente convencido, no estaría ahora, compañeros y amigos ferrocarrileros, acompañándolos... Reconozco la activa ayuda de los ferrocarrileros, cuya cachucha azul muchas veces me coloqué en muchos mítines del -- Partido y cuya "MATRACA" también enarbolé y lo hice con orgullo, fue encauzada por Villanueva M., que me acompañó en muchos sitios (de la campaña electoral) y canalizó este apoyo que yo -- tanto reconozco" (19).

A confesión de parte, relevo de prueba: La causa de la imposición de esos dirigentes se encontraba, pues, sin ninguna duda, en la confesión pública hecha por medio de los posteriores conceptos de la declaración mencionada, la cual, lejos de debilitar a la mayoría, le acicateó su espíritu de lucha.

(19) Excélsior. México. Feb. 2, 1971 Año LIV-TOMO I
No. 19682

Es convicción pública que, particularmente a partir de 1959, cuantas elecciones sindicales realizanse, tantos fraudes consúmense por el pequeño grupo que detenta el poder sindical. Es explicable; ejercen el total, absoluto control de las mismas. La mayoría está consciente de esa realidad. Empero, el MSF, por razones de principios, de ética y, sobre todo, por su enorme responsabilidad ante el movimiento obrero nacional, ha adoptado la política de postular candidatos en las elecciones sindicales. Manifestóse ya que las convenciones nacionales de contratación constituyen uno de los órganos principales de elección del sindicato. Consecuente con tal política, el MSF, postuló candidatos para la pasada VIII Convención Nacional de contratación que, legalmente, debió haberse instalado el 10. de junio y clausurado el 31 de septiembre de 1972. Ingenuo sería, sin embargo, quien pensase que esos comicios fueron democráticos. La mafia sindical no sólo consumó el fraude electoral sino, ¡El colmo de la arbitrariedad! varios candidatos postulados por el MSF, fueron suspendidos de sus derechos sindicales debido a eso solamente; por haber sido postulados, v.gr. el Magta. de patio: E. Xicoténcatl.

Origen de la falta de democracia sindical en el STFRM.

Ahora bien, en el inciso A) de este Capítulo se mencionó todo un régimen de democracia sindical contenido en diversos ordenamientos legales, que los ferrocarrileros pueden (y lo han hecho) invocar para instaurar la democracia sindical en su sindicato. Asimismo, a principios de este inciso (B) expúsose que, de los 100 mil ferrocarrileros sindicados en el país, alrededor de 78 mil militaban, a fines de 1970, en el MSF.

Ante estas realidades, ¿Cómo se explica, entonces, -- que a partir de 1959 a la fecha háyase institucionalizado en el

sindicato ferrocarrilero, el charrismo sindical, cuya nueva modalidad es más funesta que el charrismo de la década del 48 al 58? ¿Cómo se concibe que si la mayoría repudia el charrismo, desde hace 14 años no exista democracia sindical en ese sindicato? ¿Cómo explicar que en ese lapso la voluntad de unos - - cuantos haya prevalecido sobre la de alrededor de 78 mil ferroviarios? ¿Cómo en fin los líderes charros han permanecido tanto tiempo usurpando los puestos sindicales, sin incluso, en México existen las leyes laborales más adelantadas del Universo? Para contestar acertadamente no es menester consultar algún tratado de Sociología o Filosofía. Dado que está en la conciencia nacional, las respuestas se pueden sintetizar en una; por el ilimitado apoyo que los regímenes gubernamentales han otorgado, veladamente unas veces y otras franca y expresamente, al pequeño grupo -o a los directores de él- que, a partir de 1959, ha detentado el poder sindical. Pero, dado que el país no es independiente, ya que está subordinado al imperialismo, - el origen de la falta de democracia sindical en el sindicato ferrocarrilero, ubíquese en el trimonio; imperialismo-gobierno-charrismo sindical. O lo que es lo mismo; en el STFRM, no existe democracia sindical, debido a la connivencia del imperialismo -gobierno-charrismo sindical.

a).- IMPERIALISMO. A éste no le conviene, obviamente, que en México exista un sindicalismo independiente, revolucionario, que, por su propia naturaleza, pugna, tanto para obtener mejores condiciones de trabajo para los trabajadores, como la independencia económica-política del país.

b).- GOBIERNO. Tres organismos o grupos detentan el poder en México; el imperialismo, la burguesía y, en menor grado el gobierno. Este representa los intereses de la burguesía. Luego, el gobierno, por las mismas causas que el imperialismo, a priori rechaza el sindicalismo independiente y, con él,

la democracia sindical, que es de su esencia. De ahí que el gobierno, representante de la burguesía, ejerza un absoluto doble control sobre el sindicalismo; político e ideológico. Ello se debe a que el sindicalismo corrompido y oficialista es el bastión más importante de la burguesía y de la clase gobernante. En esta materia, las autoridades laborales son eficacísimas auxiliares del gobierno; por una parte, sistemáticamente rechazan el registro de los sindicatos independientes; por otra, - invariablemente otorgan reconocimiento a las directivas espurias impuestas por el charrismo y por el gobierno, revistiéndolas formalmente de legalidad. Pero es evidente que ese reconocimiento constituye, más que un acto de naturaleza propiamente legal, un hecho punible. El gobierno, al legalizar los golpes de fuerza y otorgar protección a las directivas sindicales postizas, se excede en sus facultades, tuerce la interpretación de la ley, rompe el orden jurídico, y se identifica, evidentemente, con la contrarrevolución.

e).- CHARRISMO SINDICAL. Su naturaleza.- El charrismo es, por definición; ilegal. Sus notas fundamentales - generales son las siguientes: a) el empleo de las fuerzas armadas del Poder Público para apoyar dirigentes postizos; b). El uso sistemático de métodos antidemocráticos en la vida sindical; c) La malversación y el robo de las cuotas sindicales; d) La invariable connivencia de los líderes espurios con el gobierno y con los capitalistas para desmedrar los salarios de los trabajadores; e) La generalizada corrupción; f) El uso sistemático de la violencia.

Luego, expresión de la violencia y de la ilegalidad, el charrismo se sostiene con la violencia y actúa mediante la violencia. El charrismo abre todo un proceso de degeneración sindical que se origina, se desarrolla y concluye violentamente. Por razón natural, los exponentes del charrismo constituyen -- una burocracia sindical abusiva y depredadora. El charro sin-

dical devino en señor de horca y cuchillo. Ese falso líder -- mete todos los abusos impunemente. Conocedor de su origen y -- sujeto de complicidades que le confieren impunidad, el charro_ sindical es, además, un influyente político. Todo lo puede, -- menos dominar indefinidamente a las masas.

Existen, pues, dos constantes en el charrismo: 1) - Los dirigentes espurios son impuestos por el gobierno y soste- nidos por las fuerzas armadas; 2) Reconocimiento de las direc- tivas espurias, por el gobierno.

¿A dónde ha conducido el charrismo sindical? a la - imposición cínica y violenta de los dirigentes sindicales y a_ la humillación de los procedimientos democráticos; al más ab- yecto colaboracionismo de clase; al estado inconcebible de mi- seria en que se encuentran los trabajadores; a hipotecar al im- perialismo la soberanía del país, etc. De lo anterior se con- cluye y lo avala la realidad nacional, que el charrismo sindi- cal ha devenido una institución creada y utilizada por el bino- mio imperialismo-burguesía para salvaguardar sus intereses y - desmedrar los del país.

Los orígenes del charrismo sindical remóntanse, en - México, a la cuarta década del siglo actual. El gobierno, re- presentante de los intereses de la burguesía, a la sazón se pre- guntó "¿Cuáles serán los individuos más idóneos para dirigir_ el charrismo sindical?". Y agregó: "La cuña, para que apriete, ha de ser del mismo palo". Por tanto, nada mejor que líde- res apátridas, faltos de escrúpulos, abyectos, traidores a la_ clase obrera, serviles, y amantes ilimitados del oro. Así, en esa década, Morones fue el director del charrismo sindical a - nivel nacional, luego, Toledano, y, de 1942 hasta hoy, lo ha - sido Velázquez; los directores del charrismo en el sindicato_

ferroviario han sido, primero, a partir del 14 de octubre de 1948 hasta agosto 26 de 1958 de León, (de quien, en virtud de su afición a la charrería, nació el mote de "charrismo") y, después, a partir de 1960 a la fecha; Gómez.

Expúsose ya, someramente, por que coadyuvan entre sí y cómo actúan los 2 primeros elementos del trinomio aludido (imperialismo-gobierno) para generar la antidemocracia en el sindicato; la participación del tercer elemento (charrismo -- sindical) en esa materia, es diversa. Así, en las elecciones para dirigentes tanto nacionales como generales, y para los cuerpos de ajustes así nacionales como generales, intervienen 40 órganos llamados comités electorales, cuyas atribuciones en la realidad (no legales) son, exclusivamente, realizar todos los fraudes electorales respectivos. Se dividen así: 39 comités electorales generales correspondientes a otras tantas secciones de que se constituye el sindicato, y un comité nacional electoral. Además existen otros comités electorales cuyo número es igual a las delegaciones que éste posee. En el inciso A).- VI de este Capítulo referímonos sucintamente a la naturaleza de estos comités electorales; número de miembros de que se integran, forma y fechas en que se eligen, sus atribuciones legales, etc. Ahora, sin embargo, de que a priori se sabe cuán fácil se realiza todo tipo de fraude electoral en nuestra realidad nacional, sintetizaremos el mecanismo que en la práctica adoptan los comités electorales generales (son 39 en el país) para consumarlos. Reiteramos: se integran de 5 miembros y sus funciones son trienales. Acerca de la elección de sus miembros, el texto estatutario establece literalmente: "Los Comités electorales de las delegaciones y secciones se designarán (sic) por aclamación en asamblea general del mes de febrero del primer año de ejercicio de los ejecutivos generales..." (Art. 239 (el error estatutario es garrafal: Se "designan" a

los sucesores; lo correcto debe ser: "Elegirán" por aclamación) Bien. Generalmente los dirigentes charros no realizan asambleas. Por tanto, para la elección de los comités electorales señalados suelen efectuar una asamblea postiza con "halcones" y algunas decenas de trabajadores charros a quienes les pagan alrededor de \$ 25.00 a cada uno para participar en la artimaña. Previamente formulan la planilla integrada por 5 trabajadores charros que, al ser propuesta, es apoyada por "unanimidad", pero.. ¡por los mercenarios, no de la base. Cuando ésta -que comúnmente tiene mayorías en todo tipo de asambleas, de las poquísimas que se efectúan- pretende proponer sus candidatos, los miembros de la mesa directiva charra invariablemente exclaman: "¡La asamblea ha terminado: "Y si la base -- pretende continuar la asamblea, los "halcones" suelen impedir las con sus armas. Y sin embargo, de estas arbitrarias artimañas, diversas ocasiones la mayoría de la base ha elegido a sus comités electorales (v.gr.; la sección 27 en febrero de 1971), pero invariablemente no han sido reconocidos por los dirigentes charros. El mecanismo práctico con que se elige al comité nacional electoral es casi idéntico a los citados.

Consecuentemente, la consumación sistemática de los fraudes electorales es explicable; los comités electorales -cuyos miembros todos son charros- poseen el absoluto control de las elecciones y de los escrutinios; éstos abren las ánforas, llenan las cédulas con nombres imaginarios, miles con nombres de trabajadores muertos, etc. etc. Asimismo, los mecanismos en las convenciones nacionales, así sindicales como de con tratación, son similares a los señalados.

En consecuencia, enfáticamente declaramos que el tr nomio mencionado ha constituido la causa determinante para que desde su creación hasta hoy NO HAYA EXISTIDO DEMOCRACIA SINDICAL EN EL SINDICATO FERROCARRILERO, SINO EXCEPCIONALMENTE.

Tal aseveración es del dominio público. Refiérese a hechos notorios que, por ello, no necesitan comprobación. -- Sin embargo, han expuesto muchos de éstos que han fundamentado ampliamente a aquella. Uno: La confesión pública que el titular del Ejecutivo hizo el 10. de febrero del 71 en el edificio del STFRM. De ella se deriva meridianamente que el servilismo abyecto, la actividad de las matracas, determinó la imposición de los dirigentes sindicales.

Principales causas de repudio de los ferroviarios a los dirigentes impuetos.

En virtud de que, como se ha demostrado, sus derechos son sistemáticamente coartados y conculcados, particularmente los electorales, la mayoría de ferrocarrileros padece un estado de inconformidad permanente que deviene franco repudio a los dirigentes postizos. Por ello, independientemente de las notas generales mencionadas del charrismo sindical, le convienen otras de carácter particular que contribuyen a hacer más grande aún ese repudio, algunas de las cuales son de origen ya estatutario ya económico, ya político:

1).- Estatutario: a) Fraudes electorales. Expusieronse ya los mecanismos prácticos que, al margen de la legalidad, adoptan los usurpadores del poder sindical; b) No realización de asambleas. Celébranse excepcionalmente; c) No rendición de cuentas de los fondos sindicales. Esta causal es derivada de la anterior; d) Continuidad de dirigentes en los puestos sindicales. Varios de ellos permanecen décadas en los mismos o, a lo más, hacen rotación en otros puestos; e) Casi nula defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores. Esto débese, entre otras razones, a que los

##

dirigentes generalmente no son encontrados en sus oficinas por andar haciendo antesalas para obtener puestos de elección popular; a impreparación, negligencia de los mismos, etc.; f) Reformas estatutarias. Trienalmente se hacen reformas antilegales en los estatutos para propiciar la continuación en el poder sindical de la camarilla charra.

2).- Económico. a) Concertación de convenios con la empresa que lesionan los intereses de los trabajadores; b) Raquíuticos aumentos de salarios; c) Aumentos generales de salarios han sido excesivamente raquíuticos, insuficientes para satisfacer las más elementales necesidades del trabajador, ordinariamente no entran en los tabuladores. Consiguientemente, - la parte proporcional correspondiente a prestaciones como vacaciones, tiempo extraordinario, etc. (Art. 84 de la Ley Laboral) no se integra en sus salarios. Son los dirigentes quienes, -- traicionando los intereses de los trabajadores, han realizado propaganda para que esos aumentos quedasen fuera de los tabuladores. Así, los raquíuticos aumentos obtenidos en 1970 y 1972 de \$190.00 y \$220.00 mensuales, respectivamente, quedaron -- fuera de ellos; d) Cobro de cuotas para ingresar al sindicato. Para ingresar al sindicato la mayoría de los dirigentes han -- estatuido una cuota o "mordida" que va de los quinientos a los mil pesos, según las posibilidades económicas del o de la solicitante, exceptuados, claro está, los hijos o los familiares - de los charros; si el pretense a ingresar a aquél es hijo o pariente de un ferrocarrilero impugnador del sistema charro, - -que constituye la mayoría- comunmente opónensele múltiples - dificultades. A muchos de ellos incluso se les congela definitivamente su solicitud.

3.- Político. a) Suspensión de derechos sindicales. Esta sanción se ha aplicado desde siempre -aparentemente por infracciones a determinadas disposiciones estatutarias- a - quienes en alguna forma han sido opositores al sistema corrup-

to charro. Empero, obviamente, más se ha impuesto en los tres últimos años. v.gr.; Muñoz, de la Sec. 10; Nava G., de la 31; b) Destituciones debido a esas causas y en el mismo lapso, muchos ferrocarrileros han sido despedidos de sus trabajos. Ejemp. Alvarez, de la Sec. 16; Zertuche, de la 19; c) Agresiones. - Por los mismos móviles y en dicho término, varios han sido agredidos y heridos gravemente. Ejem.: Fentanes, en T. Blanca, - Ver., el 28 de octubre de 1971; Salazar y M. López el 23 de diciembre de 1971, en Jalapan, Ver. d) Encarcelamientos. Por las mismas causales, múltiples ferroviarios han sido encarcelados; Bárcenas, en Irapuato; Gutiérrez, Castro, D. Vallejo, - etc., en C. Frontera, Coah.; Bante, Espinosa, en Juchitán, - Oax., etc., e) Homicidios. Asimismo, -en fin- en ese período y por las mismas motivaciones, diversos ferroviarios han sido asesinados: Ricárdez, en T. Blanca, Ver., el 28 de octubre de 1971; Leal G., en Monterrey, N.L., el 11 de marzo de 1971, Vilabos, en Veracruz, Ver., el 12 de abril de 1972, etc.etc.

Hanse expuesto, reiteramos, sólo algunas de las actividades diabólicas que el charrismo sindical ha cometido, particularmente a partir de 1970, en contra de los más connotados luchadores. Debido a ellas, pues, la mayoría repudia francamente a los líderes postizos.

Bases legales de los trabajadores para deponer a los dirigentes impuestos.

Existen 4 fórmulas para dar vigencia a la democracia sindical en el sindicato ferrocarrilero: 1) Proceso Electoral Ordinario; 2) Proceso Electoral Extraordinario; 3) Deposition de los líderes impuestos; 4) Plebiscitos o Elecciones con la_

supervisión de inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1).- Proceso Electoral Ordinario. Advirtiéndose ya la absoluta inoperancia de este proceso.

2).- Proceso Electoral Extraordinario. La argumentación esgrimida contra el Ordinario, -en cuanto a su inoperancia- es válida para este proceso.

3).- Deposición de los líderes impuestos. Consumados los fraudes electorales, los trabajadores ostentan la facultad legal para deponer, por medio de asambleas, a los líderes impuestos. Hecha la deposición en la mayoría de las secciones, se convoca a una convención nacional extraordinaria para deponer a los líderes nacionales impuestos: Así se procedió - al mediar 1958.

La descarada imposición de los actuales dirigentes - causó tanta indignación en la mayoría que, sin embargo, de que muchas secciones (son 19) permanecían cerradas y custodiadas - por "halcones", para el 17 de diciembre de 1972 ya habían sido depuestos los dirigentes espurios de las secciones: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22, 25, 26, 28, 30, 33 y 34, así como los de varias delegaciones. Los dirigentes del MSF, de otras secciones manifestaron que las deposiciones de los usurpadores era tan fácil, que las harían en cuanto se lo propusiesen. - Ejem.: Los de las secciones 36, 39, etc. El régimen de derecho aplicable y que la mayoría de ferrocarrileros ejerció para deponer a los dirigentes espurios en las secciones aludidas, - consignóse ya al principio de este Capítulo. De él destacan - -régimen de derecho- sin embargo, los siguientes principios y textos:

##

I) Constitución Política de la República.

1).- Principios: a) Principio de "Autonomía frente al Estado". Del derecho general de asociación (Art. 9); b) principio de "Libertad positiva", de asociación profesional obrera (Art. 123 XVI); c) Principio de "Autonomía de Asociación profesional frente al Estado" (Art. 123 XVI).

2).- Artículos: 1, 2, 17, 123-XVI.

II). Ley Federal del Trabajo. (Artículos: 357, 359, 371-VIII).

III). Constitución Estatutaria. (Artículos: 5-g, 7

IV). Estatutos.

Artículos: 12-b-c-i-o; 161-b; 162; 163; 170.

Subrayaremos únicamente que, atento el régimen de -
democracia sindical contenido en los textos consignados -con-
trariamente a lo que dispone el Art. 170 estatutario, respecto
a que las asambleas extraordinarias sólo tratarán los asuntos
para los que sean convocadas-, esas asambleas sí tienen potes-
tad legal para deponer a los dirigentes impuestos.

Además de haber consumado esas deposiciones, los fe-
rrocarrileros se apoderaron pacíficamente de la mayoría de los
edificios de las secciones mencionadas, habida cuenta que son
propiedad de ellos y no de líderes impuestos. Pero hasta hoy
los órganos competentes del Estado no han otorgado reconoci-
miento a los genuinos dirigentes elegidos democráticamente por
la mayoría en las asambleas relativas. Al contrario: El ejér-
cito penetró y asaltó muchos de tales edificios y arbitraria-
mente los desalojó. Más tanto repudiaba la mayoría a los cha-
rros que, más tardaban los soldados en salir de algunas seccio-
##

nes, que ella en volver a posesionarse de las mismas. v.gr.; Las 29 y 13. Insólito; ésta fue ocupada y abandonada 6 veces por el ejército, y otras tantas fue retomada por los trabajadores. Pero finalmente el 18 de diciembre del 72, el ejército, cubriéndose por enésima vez de gloria, expulsó de todas las secciones precitadas a los dirigentes del MSF., que, conforme a derecho, habían sido elegidos por la mayoría en las asambleas respectivas. Ese mismo día se emitió un boletín de prensa signado por el comité directivo nacional encabezado por Vallejo y 34 delegados de la VI asamblea nacional del MSF., protestando por la franca intervención del ejército en materias que constitucionalmente le están prohibidas:

"...La asamblea nacional de MSF, acordó protestar enérgicamente por la intervención de la policía y del ejército en los problemas internos del sindicato ferrocarrilero, contraviniendo la política preconizada por el Presidente de la República en su campaña electoral y después como primer Mandatario del país, en el sentido de que su gobierno no intervendría en los problemas internos de los sindicatos. Por tanto, si el ejército o la policía vuelven a entregar los edificios sindicales a los líderes charros, los trabajadores, tan pronto como dejen de darles protección, volverán a ocupar sus edificios, puesto que éstos son propiedad de los trabajadores y no de los soldados ni del Estado..." Dado, pues, que tan pronto como el ejército las evacuase, las secciones serían retomadas por la mayoría de ferroviarios, el Gobierno, al fin, decidió dialogar con sus dirigentes: En entrevista efectuada entre los miembros del comité directivo nacional de MSF, con algunos Secretarios de Estado, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre ellos, éstos manifestaron que: "...Por los altos intereses de la Patria, era conveniente

##

que los ferroviarios se desistiesen de su propósito de retomar las secciones, "que, en cambio, ellos se comprometían a intervenir para resolver el problema intergremial en cuestión. Y aún cuando los primeros sabían la demagogia de los segundos, accedieron a esa petición. En efecto, los directores de la Secretaría del Trabajo, hasta la fecha, no han propuesto ninguna fórmula concreta para satisfacer con justicia ese problema lacerante de los ferroviarios y de México.

4).- Plebiscitos o elecciones con la supervisión de inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Desde siempre la mayoría de los hombres del riel -- han luchado denodadamente para instaurar la democracia sindical en su sindicato. Pero por razones obvias -- algunas de ellas ya señaladas -- esa lucha se ha intensificado en los últimos años, fundamentalmente a partir del 17 de enero de 1971, que quedó constituido formalmente el MSF, -- presidido por Vallejo -- a nivel nacional, a la fecha. Más a pesar de que la mayoría milita en el MSF, de que tanto sus dirigentes como -- sus militantes se han sujetado al orden jurídico vigente, y -- de que unos y otros han propuesto fórmulas concretas a las autoridades competentes para una resolución democrática y justa al problema, esa mayoría ha fracasado en su objetivo; ha ejercitado las fórmulas o procedimientos señalados (procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como la deposición -- de los líderes impuestos), infructuosamente. De ahí que, desde que el MSF, se constituyó, sus dirigentes hubiesen acordado solicitar a la Secretaría del Trabajo la realización de -- plebiscitos o elecciones extraordinarias con la supervisión -- de inspectores de la misma. Pero no fue sino hasta fines de -- 1972, a raíz de que los trabajadores depusieron a los líderes impuestos y tomaron la mayoría de secciones, cuando el Secretario del Trabajo y otros Secretarios de Estado -- como expuesto --

concedieron audiencia a Vallejo y demás miembros del Comité Directivo Nacional de MSF. En ella éstos les plantearon la imprescindible necesidad de efectuar los plebiscitos o elecciones mencionados. Empero, tales funcionarios gubernamentales, ni entonces accedieron ni hoy acceden a dicha petición. Ni el menor interés tienen por satisfacer este grave problema -- intergremial que no sólo afecta a los ferrocarrileros sino a todo el país.

En base a lo anterior reiteramos que en el SINDICATO FERROCARRILERO NO HA EXISTIDO DEMOCRACIA SINDICAL SINO EXCEPCIONALMENTE, y que desde 1959 ésta ha sido absolutamente nula. Pero evidentemente no iríamos al fondo del problema si nos limitásemos a emitir tal aseveración. Pues de ser así pareceríamos de traidores hacia el gremio ferrocarrilero, a la clase proletaria, y a México. De ahí que reiteremos que es la confabulación del trinomio imperialismo-gobierno-charrismo sindical, que impide la vigencia de tal democracia sindical. Tan verdadero e incotrovertible es tal aserto, que está avalado por la opinión pública que, en diversas formas y múltiples veces, lo ha denunciado. Incluso el partido político PAN que, sin embargo, de ser por esencia conservador, en diversas ocasiones ha denunciado el terrorismo existente en el sindicalismo, el cual ha constituido una de las causas que han hecho inoperante la democracia sindical en los sindicatos, el ferrocarrilero entre ellos. Los demás registrados no lo han hecho porque nadie ignora que reciben subsidios del partido oficial y que, por ello, son sumisos lacayos de éste y de la oligarquía. Pero requeriríase un libro para transcribir los conceptos de la opinión pública que avalan la aseveración citada. Por tanto, sólo transcribiremos los siguientes:

1).- El 10. de agosto de 1972 (año dedicado a Juárez) el PAN envía una carta al Presidente de la República denunciando que "el año de Juárez ha sido de violencia constante, en ocasiones de terror", señalando que "el principal responsable de esa violencia es el gobierno, porque ha generado el desprecio a la ley..."

Implícitamente los jefes del PAN denunciaban, -- evidentemente, entre otros delitos, los asesinatos a los ferroviarios del MSF., que pugnaban por la democracia sindical, perpetrados, respectivamente, el 28 de octubre, 11 de marzo y 12 de abril de 1972 en T. Blanca, Ver., Monterrey, y Veracruz, Ver. Indudablemente algo de lo denunciado reñía con los genuinos intereses patrios. Pero mucho de ello era verdadero. Especialmente lo concerniente a la política sindical gubernamental. En efecto, sobre el particular se denunciaba: "...En los sindicatos cada día hay más sangre, porque el gobierno y su partido, a través de la Secretaría del Trabajo, se empeñan en imponer y sostener a líderes ajenos al movimiento obrero". Tan verdadero era tal aserto que, incluso, voceros semigubernistas lo reconocieron: v.gr.:

a).- El escritor R. Garibay, refiriéndose a dicha misiva y concretamente al aspecto sindical, declaró: "...Y sí existen halcones pagados por gobernantes y políticos en desuso oficial, y sí se pacta con líderes ajenos al movimiento obrero.

b).- M. Antonio Sánchez, comentando igualmente tanto la carta como la materia señaladas, afirma: "...Muchas de las cosas que asientan en su misiva son innegables. La acción de fuerzas de choque paramilitares..., y la corrupción de la dirección obrera".

##

limpios que no han cometido más delito que su tenaz lucha por lograr una depuración del corrompido ambiente sindical de -- nuestro país. A estos hombres de conducta intachable se les humilla y golpea buscando no sólo aplastar su movimiento, si no doblegar su espíritu.

"Pero qué lejos están los enemigos de la clase obrera de lograr sus propósitos. En el caso de Vallejo, ni los macanazos, ni la cárcel, ni el soborno político, tan eficaz -- en otros líderes para corromperlos, han logrado menguar su -- espíritu revolucionario, ya que el dirigente del MSF., es -- leal a los principios que defiende. Por tal motivo no puede -- ser controlado como lo son los líderes "charros" que tanto da ño han causado al sindicalismo nacional. Por tanto, afirmamos que el camino más socorrido que se debe emprender para dar so lución de una vez por todas al conflicto ferrocarrilero, es -- el sendero del plebiscito, para saber cuál es el verdadero -- sentir del gremio".

5.- En el No. 1019 de "SIEMPRE" del 3 de enero de -- 1973, con el rubro de "Así no puede existir democracia sindical. Ejército y Policía al Servicio de líderes charros", el Ing. Castillo declara: "...Puede decirse que las cosas vuelven a su estado normal; el ejército nacional defendiendo las instituciones del país. Pues nadie duda que el sindicalismo -- blanco o "charro" es una de las más importantes instituciones del México moderno, posrevolucionario. Nadie ignora que el -- ejército ha servido para preservar la situación de injusticia que ahora padece México. Es evidente que si en una sección -- (del sindicato ferrocarrilero) del país la mayoría de los -- obreros depone a sus dirigentes, no requiere de violencia para desalojarlos. Por cada dirigente charro y sus simpatizantes hay cuando menos siete obreros. Sacan, hasta cargando si

##

es necesario, de los locales a los "charros", sin hacerles mayor daño. La recíproca no es cierta; cuando los dirigentes charros quieren desalojar a los trabajadores de sus locales, no pueden hacerlo pacíficamente. Para luchar uno contra siete hacen falta armas. Tal ocurrió en Matías Romero, donde los charros quisieron echar fuera a los trabajadores a balazo limpio. Así ocurrió en Monterrey donde acudieron "halcones" a balacear obreros. Eso sucedió en T. Blanca, en Jalapa, Ver. Los ferrocarrileros del MSF., han tomado los locales sindicales sin violencia, porque son abrumadora mayoría".

6.- En el editorial de "SIEMPRE" fechado el 29 de marzo de 1972, con el título de "Solución Política a la Crisis Sindical", se sugería: "...Y se ha reavivado el ya crónico conflicto en el gremio ferrocarrilero, cuyos integrantes, desde el primer "charro" en la década de los cuarenta, están marginados de la dirección de su sindicato. En Monterrey, hace poco más de una semana (el 11 de marzo de ese año), se registró un choque sangriento en el cual los inconformes con la dirección oficial (la mayoría del MSF), fueron víctimas de una agresión en la que se identifica el signo ominoso de las hazañas de los "halcones". La insurgencia obrera requiere una solución política que dé consistencia y efectividad a la apertura democrática. De otro modo la insistencia verbalista en la apertura no hará sino acentuar las confusiones y agravar nuestros problemas.

7.- En fin, con el epígrafa de "Necesario Plebiscito Rielero", el editorial de Ecelsior de marzo 17-1972, asimismo sugería: "...El grave encuentro a tiros ocurrido el lunes anterior (fue el sábado 11) en Monterrey, otros sucesos violentos habidos antes en las poblaciones de los estados de Coahuila (V. Frontera), Veracruz (Tierra Blanca y Veracruz, -

Jalapa) y otros (Oaxaca: Matías Romero etc.), indican que existe una profunda inquietud en el sindicato de ferrocarrileros. El MSF, encabezado por Vallejo, cuestiona la legitimidad del dirigente formal, Villanueva M. Cuando un líder se convierte en causa conflictiva, sabedor de que su mandato proviene de la opinión mayoritaria de sus representados, ha de someterse a la prueba del plebiscito. Villanueva debe acudir al plebiscito; abandonar la dirección sindical de los ferrocarrileros si la opinión le es adversa".

Si nos atenemos a los antecedentes sindicales de -- los líderes en pugna, CONVENDREMOS EN QUE VALLEJO HA DEMOSTRADO UNA ENTEREZA MORAL QUE LO COLOCA POR SOBRE LA TRAYECTORIA DE M. VILLANUEVA. Mientras tanto, la agresión ocurrida en -- Monterrey no debe quedar impune".

(No sólo la de Monterrey, sino todas las agresiones y homicidios perpetrados en los ferrocarrileros del MSF, en diversos lugares, por luchar por la democracia sindical, permanecen impunes).

Sólo una mente calenturiente, o mercenaria, o fanática, o enemiga acérrima de la democracia sindical y de México, reputaría las anteriores denuncias y sugerencias como partidistas o parciales. Espero, el Gobierno, no escuchó; ni los razonamientos debidamente fundados de los dirigentes del MSF, ni el cuarto poder; la opinión pública, detectora infalible de la razón y la justicia. Venció, pues, la contrarrevolución. Consecuentemente, la sangre de los ferrocarrileros amantes de la democracia sindical continuará regándose en el suelo patrio.

##

En base a lo anterior, finalmente, afirmamos una -- vez más que EN EL SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS - NO HA EXISTIDO DEMOCRACIA SINDICAL, SINO EXCEPCIONALMENTE.

D).- Perspectivas de instaurar la Democracia Sindical en el Sindicato Ferrocarrilero, en lo futuro.

a).- Convención Nacional Sindical.

Manifestóse ya que, legalmente, las convenciones nacionales sindicales, que se integran por tantos delegados -- cuantas secciones el sindicato posee (son 39 secciones), son las facultadas para reformar los estatutos; asimismo, el mecanismo que en la práctica, la mafia realiza para los fraudes electorales, entre ellos el de las elecciones para delegados a las convenciones nacionales sindicales. Recuérdese que exclusivamente miembros de ella, esto es, del grupo "Héroe de Maizari", son electos en todo proceso electoral. Es explicable; éste tiene el absoluto control de las elecciones. Bien. Los estatutos actuales, vigentes hasta el 31 de agosto de 1973.

Actualmente encuéntrase instalada la XII convención nacional sindical ordinaria que, como la mayoría de sus antecesores, carece de representatividad. Está integrada, obviamente, sólo por elementos del grupo señalado. Las ya próximas elecciones para dirigentes sindicales, cuyo proceso comenzará el 10 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre del año actual, no se regirá por los estatutos vigentes, sino por los que deben entrar en vigor el 10 de septiembre próximo. Es evidente, por tanto, que si aquellos fueron reformados para la finalidad citada, éstos los serán aún más para la misma finalidad; consumir los fraudes. Incluso se especula hoy de que los actuales dirigentes pretenden reelegirse mediante una

##

reforma estatutaria absolutamente antidemocrática; prorrogar el período de funciones de los dirigentes de tres años, que es el actual, a seis. Estas reformas las hará, pues -unas u otras-, indudablemente por consignas superiores, la convención sindical mencionada.

Espero, como expuesto, es incontrovertible que la asociación profesional, los sindicatos, de acuerdo con el derecho positivo vigente, son autónomos, pero no son soberanos. De donde las atribuciones legislativas de las convenciones -- sindicales, son limitadas. Esto es, las normas estatutarias son de jerarquía muy inferior a los de las leyes secundarias (la Ley Federal del Trabajo, entre ellas) y, con mayor razón, a las normas constitucionales. De donde los diversos textos de los estatutos que entrarán en vigor el 10. de septiembre próximo, que llegasen a contrariar, a oponerse, así a la letra como al espíritu de las leyes jerárquicamente superiores, y a la naturaleza del derecho de trabajo, serán inoperantes y nulos de pleno derecho.

Consiguientemente, en puridad de derecho, por más reformas dolosas que a los estatutos se hagan, existen un régimen de derecho, el cual puede y debe ser ejercido por la mayoría del gremio ferrocarrilero para instaurar la democracia sindical.

b).- Movimiento Sindical Ferrocarrilero.

Señalóse ya que, de los 100 mil ferroviarios sindicados, en el MSF, militaban, para fines de 1970, alrededor de 78 mil. Esto es, la mayoría pugnaba por la democracia sindical;

##

capital objetivo de ese organismo. Igualmente ya quedó demostrado que, la falta de democracia sindical en el sindicato ferroviario débese a la connivencia del trimonio imperialismo--gobierno-charrismo sindical que, desde siempre, pero fundamentalmente a partir de la época señalada ha empleado el terrorismo en contra de esa mayoría para amedrentarla y obligarla a desistir de ese patriótico objetivo. Terrorismo cuyas formas de acción han sido, según quedó demostrado, desde sabotajes - (v.gr.; el del 29 de diciembre de 1970 en el Valle de México, hasta hoy impune), suspensión de derechos sindicales, agresiones, encarcelamientos (v.gr. aún hoy en prisión en Juchitán, Oax.; Bante, Espinosa, etc.), hasta homicidios (ejemplo: en Tierra Blanca, Ver.; Ficárdez, el 28 de octubre de 1971; en Monterrey; Leal G., el 11 de marzo de 1972; en Veracruz, Ver.; Vilabos, el 12 de abril del mismo año. etc. Homicidios que hasta hoy permanecen impunes) Empero, tan antipatriótico terrorismo ha fracasado, habida cuenta que, a pesar de él, o quizá debido a él, aún hoy la mayoría de ferrocarrileros militan en el MSF. Y continuarán luchando por la democracia sindical, ya que fiel a sus principios y a la responsabilidad histórica que tiene así ante los ferrocarrileros como ante la clase obrera nacional, ese organismo postulará candidatos en las próximas elecciones, cuyo proceso comenzará el 10. de septiembre del año actual. En efecto, el acuerdo sexto de su VII asamblea nacional realizada el 25 de marzo actual (1973) reza: "6.- Que se participe en las próximas elecciones sindicales que se iniciarán el primero de septiembre próximo".

Ahora bien. Ante todas las realidades señaladas; frente al control absoluto que la mafia charreril ejerce en todas las elecciones; frente a la sistemática consumación de fraudes que realiza para imponer como dirigentes exclusivamente a miembros de su camarilla en contra de la voluntad de la mayoría, frente a las dolosas reformas estatutarias que hace

##

para perpetuarse en el poder sindical; frente al terrorismo_ desatado por el trinomio de marras destinado -entre otros ob_ jetivos- a intimidar a esa mayoría para que desista de su lu_ cha pro democracia sindical; frente a la impunidad de los ase_ sinos de los ferrocarrileros que han luchado por ella; en fin, frente al franco y público apoyo que el Gobierno ha otorgado, otorga y seguirá otorgando al pequeño grupo usurpador del po_ der sindical. ¿Qué posibilidades existen, pues, frente a esas realidades, de las muchas que podrían exponerse, de que tanto las próximas inmediatas elecciones sindicales ferroviarias co_ mo las mediatas o subsiguientes, sean democráticas?

¿Qué perspectivas existen de que en lo por venir ha_ ya democracia sindical y de que sea erradicado el charrismo?_ ¡casi ninguna! En la realidad actual contrarrevolucionaria - las perspectivas son muy remotas, por no decir imposibles.

Pero cuando la Contrarrevolución sea exterminada. - Cuando la genuina Revolución reencuentre un sendero. Y cuan_ do un Gobierno de veras revolucionario cese de apoyar al cha_ rrismo sindical, en ese momento no solamente advendrá la demo_ cracia en el sindicato ferrocarrilero sino en todos los sindi_ catos.

¿Y en ese instante advendrá una nueva era en la que verdaderamente se dará vigencia a la democracia en México! - Pues como el Sr. Presidente Echeverría confesó el 15 de diciem_ bre de 1970: ¿Cómo vamos a hablar de democracia en México, - si cuando se elige una mesa directiva de un sindicato, el pro_ ceso no es democrático?

##

CONCLUSIONES

1.- El hombre por naturaleza, es un ser libre, la libertad del ser humano presenta múltiples facetas, una de ellas es la libertad de asociación profesional, como base de los -- trabajadores para formar sindicatos para la defensa de sus intereses comunes.

2.- El sindicalismo es el cambio más eficaz con que cuenta el movimiento obrero en su lucha para formar una sociedad más justa.

3.- La libertad de asociación profesional en Méxi-co, ha sido recogida por nuestro ordenamiento constitucional, reconociéndola como una de las libertades fundamentales de la clase trabajadora.

4.- El sindicato debe ser siempre una asociación - libre, en tanto que pueda constituirse sin ningún obstáculo - también gozar de la libertad de poder darse sus propios esta-tutos y elegir a quienes deberán dirigirlo y representarlo y, con una finalidad constante de defender sus intereses y conti-nuar su desarrollo.

5.- El sindicato debe tener una relación con la po-lítica del gobierno imperante, para que éste coadyuve con su -desenvolvimiento, pero la actividad sindical y la del gobierno deben ser independientes para que no quede reducido a un órga-no de partido, ya sea del gobierno o de la oposición.

6.- Respetando la autonomía sindical, es como se - podría lograr una verdadera democracia, que traería indiscuti-blemente un avance más en la trayectoria sindical, no sólo en cuanto a sus fines, sino también su ideología.

##

7.- La reelección sería factible y se reconocería su realización, cuando tengamos la certeza de que los sindicatos se han democratizado. De esa manera, serán los agremiados, los que, comprendiendo la realidad sindical y el valor personal de su dirigente, determinen, en último caso, cuando proceda la reelección.

8.- La intervención directa de los agremiados en las decisiones importantes de la vida sindical, eleva más su espíritu de lucha, pues de esa manera conocen ampliamente los problemas por los que atraviesa su organización sindical.

9.- Independientemente de que se logre que los sindicatos se democratizen, estimo conveniente que la Ley Federal del Trabajo debe ser más clara en cuanto a elecciones sindicales, especificando sobre que base se desarrollarán, es decir, si se permite o no la reelección.

10.- En varios países sus respectivas legislaciones hacen ver lo anterior, dejando exclusivamente a los estatutos el desarrollo de las demás actividades, evitando de esa manera, problemas sociales.

11.- Resolver lo anterior implicaría estudios que en todo caso, deberán ser hechos por una comisión resuelta a armonizar tres factores, social, político y jurídico, tarea que aunque parezca fácil, necesita de elementos capaces e investidos de ideas que reflejan el progreso por el que atravesamos.

12.- Por otra parte, al aceptarse la reelección, no creo que no pueda ser por varios períodos, pues si los asociados están concientes de la actividad que ha desplegado su dirigente y la estiman acertada en beneficio de ellos mismos, pueden reelegirle, si así lo desean, por varios períodos, por medio de su voto directo.

##

13.- En cuanto al voto de los asociados, no creo - que donde hay armonía, garantizada por su sistema democrático, deba ser oculto o secreto, sino por el contrario, de manera - que se demuestre la decisión de los asociados. En organiza-- ciones sindicales en donde es difícil reunir a todos los agre miados, puede llevarse a cabo a través de delegados que repre senten la voz de sus propias secciones.

14.- Finalmente, me inclino a que en los sindicatos no exista la reelección, ya que son necesarios nuevos cambios pues, las ideas modernas deben de implantarse para beneficio_ de la clase trabajadora y, así mismo, se verá el avance, tan- to en las ideas del representante como en la nueva forma de - laborar de la clase obrera y así la repercusión en la economía nacional sea menos caótica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, 4a. Edición, México, D.F. 1964
- 2.- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970 TOMO I
- 3.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1963
- 4.- Rodea N. Marcelo, Historia del Movimiento Obrero Ferrocarriero 1890-1943, México, D.F. 1943
- 5.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981

FUENTES LEGISLATIVAS Y OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- 7.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina Alberto y -- Jorge Trueba Barrera, Edición 46, Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. 1981
- 8.- Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo. Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1981
- 9.- Convenio 87 de 1948, en San Francisco California. O.I.T.
- 10.- Convenio sobre Libertad Sindical, Protección del Derecho de Sindicación de 1948
- 11.- Editorial Siempre, México, D.F. marzo 29 de 1972 No.990
- 12.- Editorial Siempre, México, D.F. enero 3 de 1973 No. 1019
- 13.- Gill Mario, Los Ferrocarrileros en Pleno Sol, México, D.F. 1959
- 14.- Excélsior, México, D.F. diciembre 29 de 1970 Año LVI TOMO II No.19648
- 15.- Excélsior, México, D.F. febrero 2 de 1971 Año LIV TOMO I No. 19682
- 16.- Excélsior, México, D.F. marzo de 1972 Año LVI TOMO II No. 20088

